

# CRÓNICAS DE LOS CONGRESOS NACIONALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

SEGUNDA EDICIÓN  
(1987-2008)

Editores

GERARDO ETO CRUZ

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR



**Gerardo Eto Cruz**

Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo, donde se ha desenvuelto como docente de los cursos de Derecho Constitucional General y Teoría del Estado, Derecho Constitucional Peruano, Teoría General de los Derechos Humanos, etc. Ha sido profesor de la Academia de la Magistratura.

Ha realizado estudios en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid (CEC); así como sus estudios de Doctorado en la Universidad de Santiago de Compostela (Galicia, España).

Autor de múltiples obras en su especialidad y expositor en eventos nacionales e internacionales. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

Actual magistrado del Tribunal Constitucional y Director del Centro de Estudios Constitucionales de dicha institución.

CRÓNICAS DE LOS  
CONGRESOS NACIONALES DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL

Segunda edición (1987-2008)

GERARDO ETO CRUZ  
JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO  
JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR  
(Editores)

CRÓNICAS DE LOS  
CONGRESOS NACIONALES DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
Segunda edición (1987-2008)

EDITORIAL  
**ADRUS**



INSTITUTO IBEROAMERICANO  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
SECCIÓN PERUANA

CRÓNICAS DE LOS CONGRESOS NACIONALES  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
(1987-2008)

Primera edición: Trujillo - 1996  
Segunda edición : Arequipa - 2009  
Tiraje: 500 Ejemplares

© Gerardo Eto Cruz  
© José F. Palomino Manchego  
© Jhonny Tupayachi Sotomayor

© Editorial Adrus, S.R.L.  
San José núm. 311, Of. 314  
Arequipa - Perú  
Teléf. 054-227330  
editorial\_adrus@hotmail.com

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA  
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ  
N° 2009-11945

Diagramador: José Luis Vizcarra Ojeda  
Jose\_Luis\_V\_O@hotmail.com  
Corrector ortográfico: Roger Alfonsín Vilca Apaza  
Diagramación de interiores y  
Corrección ortográfica:  
Editorial ADRUS S.R.L.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso de los editores.

A GERMAN J. BIDART CAMPOS  
y NESTOR PEDRO SAGÜES,  
eminentes constitucionalistas  
e infaltables participantes de los  
Congresos Nacionales de Derecho  
Constitucional, con gratitud.

## PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN

Germán J. Bidart Campos

En un nuevo y amistoso gesto de los colegas peruanos, se me ha solicitado presentar desde Buenos Aires las Crónicas de los Congresos de Derecho Constitucional realizados en el Perú desde 1987. Es un honor que debo agradecer de todo corazón, y que aumenta la gratitud por el cúmulo de atenciones dispensadas a mi persona.

He tenido la dicha de poder asistir a todos los Congresos Nacionales cuya reseña queda aquí tan magnífica y puntualmente relatada, de la que claramente se desprende el alto nivel académico que siempre alcanzaron. Fueron muy bien elegidos los temas abordados en cada uno. Registro en mi memoria el interés y la participación que provocaron, y la amplia recepción que merecieron, especialmente entre los estudiantes, cuya concurrencia fue en algunos casos muy elevada, y demostrativa de la sugestión que les produce el contacto con sus profesores.

Pero más allá de lo académico, todos esos encuentros dejaron en mi espíritu y en mi vida un sinnúmero de vivencias muy profundas. Pude conocer a Domingo García Belaunde, a Alberto Bórea Odría, y tantos maestros que harían muy extensa la lista si los nombrara a todos. Aprendí y coseché frutos, no obstante; lo cual rescato como lo más importante y fructífero, el vínculo estrecho de amistad fraterna que empezamos a cultivar la primera vez y que se ha mantenido e intensificado. Cuántos,

---

\* El presente prólogo ha sido rescatado de la primera edición del texto ahora actualizado. ETO CRUZ, Gerardo y PALOMINO MANCHIEGO, José, Crónicas Nacionales de Derecho Constitucional (Crónicas I- IV, 1987-1993), Editorial Libertad, Trujillo, 1996, p. 9.

también, que conocí como alumnos, se convirtieron después en colegas y amigos. Y cuantos estudiantes me han venido regalando su afecto en los reencuentros siempre bienvenidos e íntimos.

La Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima; la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa; la Pontificia Universidad Católica de Lima; la Universidad San Luis Gonzaga de Ica; la Universidad de Lima; la Universidad San Martín de Porres; el Colegio de Abogados de Lima, y tantos otros cenáculos de altísima excelencia son para mí ámbitos que nunca podre olvidar, porque les debo mucho. En primer lugar, mi agradecimiento; después, la oportunidad que me dieron de intercambiar reflexiones y aprovechar los rendimientos; y, especialmente, las amistades que, pese a la distancia geográfica, han anudado mi corazón con afectos entrañables.

El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en su Sección Peruana ha cumplido y sigue cumpliendo un servicio académico y docente que compromete mucho el reconocimiento de cuantos trabajamos sin tregua la ciencia del Derecho Constitucional y sus disciplinas afines. Ya desde antes de su creación, el Perú nos ofrece maestros y obras de gran valor que, con otras posteriores, enriquecieron y acrecen la bibliografía latinoamericana.

No queda sino reiterar mi honda satisfacción por los vínculos que he podido entablar con mis amigos del Perú. No puedo nombrarlos, pero cada uno tiene su sitio en mi recuerdo y en mi cariño. Incluyo, otra vez, a los alumnos, al CEJUS, a las chicas y los muchachos que en cada ocasión me dieron estímulo. Me tomo el atrevimiento de considerarlos y quererlos como mis discípulos.

A todos, muchas y sinceras gracias. También por incluir mi nombre en la dedicatoria que preside estas Crónicas.

Buenos Aires, noviembre 1° de 1995.

## A MANERA DE PRESENTACIÓN

Hasta que punto la persistencia de un conjunto de académicos, cuyo dominio del saber se trasluce en el Derecho Constitucional, resulta útil, si acaso ¿no es para afirmar la ilusión, las utopías, los ideales de lo que *debería ser* lo bueno y lo deseable?

En verdad, la vida esta hecha de ilusiones. Entre estas ilusiones, algunas triunfan; son lo que constituye la realidad. La utopía, como afirmara Anatole France *“es el principio de todo progreso y el diseño de un porvenir mejor”*. Sin ilusiones la humanidad moriría de desesperanza o de enojos, a ello habría que agregar lo dicho por José ingenieros *“en la utopía de ayer se encuba la realidad de hoy, así como en la utopía del mañana, palparían nuevas realidades”*.

No es una quimera pero la pertinaz actitud de los constitucionalistas es la de reunirse para expresar las reflexiones, los alcances y retrocesos sobre el poder político, las libertades y los derechos fundamentales, ello han sido el signo y el norte de los Congresos de Derecho Constitucional, que intermitentemente ha tenido la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, a los cuales, han asistido los grandes exponentes del pensamiento continental, europeo y de américa latina, para reunirse en esta amplia cofradía y reflexionar sobre lo malo y lo bueno del Derecho Constitucional.

Rescatando lo dicho por Domingo García Belaunde<sup>1</sup>, el Derecho Constitucional en nuestro país ha tenido grandes avances, prueba de ello, no solo han sido las fructíferas publicaciones académicas que se han venido dando, sino también los Congresos Nacionales de Derecho Constitucional iniciados desde 1987 hasta

---

1 ETO CRUZ, Gerardo y PALOMINO MANCHEGO, José, Crónicas Nacionales de Derecho Constitucional (Crónicas I - IV, 1987-1993), Editorial Libertad, Trujillo, 1996, p.11.

el realizado el año pasado en Arequipa. Ya son nueve congresos organizados por la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, en muchos de ellos la batuta y dirección de Domingo García fue vital, sembrando la tradición de la organización de dichos congresos, al extremo de ser esperado por el gremio constitucional.

El Derecho Constitucional en el Perú es una disciplina muy joven, pero en los últimos veinte años ha surgido una generación de profesores que se han encargado de asentar dicha disciplina en nuestro país. Los nueve congresos nacionales de Derecho Constitucional realizados, no sólo son prueba del desarrollo de la disciplina, sino también prueba de la vocación académica de muchas ciudades del Perú.

Ponemos a disposición de la comunidad académica constitucional la segunda edición de las crónicas de los congresos de Derecho Constitucional, se trata de una versión totalmente corregida, ampliada y puesta al día, lo cual significa un testimonio invaluable, que solamente el tiempo podrá calibrar, siendo que la comunidad peruana de Derecho Constitucional se ha visto -desde el punto de vista académico-, enorgullecida por la calidad de los eventos realizados, que no son moneda común o corriente en las otras disciplinas que se cultivan en el derecho peruano.

Como se podrá apreciar a continuación las crónicas están desarrolladas sobre las bases de testimonios y programas que oportunamente se desarrollaron no solo en la ciudad de Lima sino en otras ciudades como Huancayo, Ica, Piura y sobretodo Arequipa, la cual jugo un papel muy importante.

Confiamos que aquí y en adelante, estas crónicas sirvan como fiel reflejo y ejemplo de *como se pueden desarrollar eventos académicos*, bajo una disciplina que teniendo al frente no solo lo nacional, sino también -algo importante que hemos aprendido los constitucionalistas-, es decir, escuchar lo que expresa el derecho comparado, esto significa tener al frente baluartes y conocedores de su oficio como son los profesores argentinos, mexicanos, españoles, chilenos, italianos, etc., más de uno de ellos citados a reglón seguido, nos va a dar mayor solvencia y mayor personalidad para afianzar la democracia y el cultivo de valores, siendo lo más importante, reafirmar el sentimiento constitucional en el Perú.

Lima, septiembre de 2009.

**Los editores.**

## ÍNDICE

Prólogo a la primera edición.....	9
Presentación.....	11
Crónica del I Congreso Nacional de Derecho Constitucional <i>José F. Palomino Manchego</i> .....	15
Crónica del II Congreso Nacional de Derecho Constitucional <i>Gerardo Eto Cruz</i> .....	23
Crónica del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional <i>Gerardo Eto Cruz</i> .....	41
Crónica del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional <i>Gerardo Eto Cruz / José F. Palomino Manchego</i> .....	61
Crónica del V Congreso Nacional de Derecho Constitucional <i>Gerardo Eto Cruz / José F. Palomino Manchego</i> .....	95
Crónica del VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional <i>Gerardo Eto Cruz / José F. Palomino Manchego</i> .....	107
Crónica del VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional <i>Carlos Hakansson Nieto</i> .....	127
Crónica del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional <i>Jhonny Tupayachi Sotomayor</i> .....	145
Crónica del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional <i>Jhonny Tupayachi Sotomayor</i> .....	151

Epílogo a la primera edición	
<i>Néstor Pedro Saggiés</i> .....	161
Epílogo a la segunda edición	
<i>Néstor Pedro Saggiés</i> .....	165
Galería de fotos .....	169
Lista de libros de la Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional.....	187

## CRÓNICA DEL PRIMER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL\*

José F. Palomino Manchego

“Es obvio que nos encontramos ante un momento histórico caracterizado por grandes transformaciones en distintos aspectos y sectores tales como el cultural, el económico, el social, el internacional, etcétera, transformaciones que son mucho más profundas que las grandes divisiones políticas del planeta en Estados capitalistas, neocapitalistas y socialistas o en países desarrollados y en tránsito al desarrollo, aunque, naturalmente, las mencionadas transformaciones tengan modalidades distintas en cada uno de los países y sistemas. Parece no menos claro que el Estado no podía escapar a esta fundamental transformación y que, con o sin revoluciones políticas violentas, la estructura y función estatales han de sufrir también las correspondientes mutaciones”.

(Manuel García-Pelayo. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, 2da. edic., Alianza Editorial S.A., Madrid, 1980, pág. 13)

Durante los días 4, 5 y 6 de noviembre de 1987, se celebró en el auditorio principal de la Universidad de Lima, el Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional.

Fue organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana)<sup>1</sup>, y contó con el auspicio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima.

En dicho evento, y ante un lleno impresionante que colmó las expectativas

---

\* Revista “Ius et Praxis”, N° 10, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, diciembre, 1987.

1 El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional se fundó en la ciudad de Buenos Aires en el mes de marzo de 1974, donde se reunieron reputados constitucionalistas. Su labor ha sido multiforme, ya que aparte de la realización de eventos, ha publicado diversos estudios sobre la materia.

de participantes e invitados, se abordaron temas constitucionales de actualidad los cuales fueron tratados con altura, conocimiento y brillantez, no solamente por parte de los expositores nacionales, sino también por distinguidos constitucionalistas extranjeros en su condición de invitados especiales, y cuya presencia hizo que la velada nacional tomara ribetes y contornos de alcance internacional.

En realidad, la dación de la Constitución de 1979 invita a escribir, disertar y discutir con propiedad los temas jurídico-constitucionales cada día con mayor ascendencia. El fenómeno constitucional que se ve hoy en día una especie de eferescencia que nace de la Constitución- durante los últimos ocho años se ha venido acentuando con rigor, dejando de lado los enfoques y estudios en materia civil y penal; disciplinas jurídicas que fueron, a la sazón, durante buen tiempo la atracción dentro del mundo jurídico. Desde luego con algunas excepciones significativas.

Se entiende que la Constitución regula la convivencia pacífica de los Estados, y que dicha conducta se refleja en sus habitantes. Con relación al Derecho Constitucional del Perú, la tradición enseña, recordando a Manuel Vicente Villarán, que: “República agitada y voluble, el Perú ha vivido haciendo y deshaciendo constituciones”.

Hoy en día, estamos en un proceso evolutivo de captación, de entendimiento, de saber el alcance, la dimensión y la importancia que reviste la Constitución. Actitud, seguramente, que no se presentaba en la centuria pasada. Solamente reflexionando de manera analítica, académica, metodológica y científica; agréguese a ello la concientización sin ningún “ismo político”, ni ideología, se podrá aquilatar la idea de libertad, democracia y, por lo tanto, el respeto a la *Lex Fundamentalis*.

Ahora bien, conforme apunta Domingo García Belaunde: “La Constitución, no es ... la causa de todos nuestros males, ni tampoco la solución a todos nuestros problemas. Su valor debe ser relativizado, pues toda Constitución no solo tiene cierta dosis de utopía, sino también de ineficacia. Pero, indudablemente la Constitución es algo más. Una Constitución es un documento político que expresa aspiraciones, deseos, experiencias y modelos que quieren imponer sus autores. Es un instrumento jurídico, el máximo por excelencia, pero es también un instrumento político. En tal sentido, una Constitución siempre es hija de su época, y contiene sus aspiraciones y también sus limitaciones”.

Entender, por lo tanto, el alcance y significado de la Constitución, hoy en día, no es otra cosa que estudiarla, difundirla e interpretarla. Se presenta en la actualidad, luego de largos años de dictadura, una nueva variante, la consolidación de la democracia.

De ahí que el Derecho Constitucional, ahora más que nunca, no es la rémora de las disciplinas jurídicas que tenían cierto predominio años atrás. Lo que antes era el Derecho Constitucional, un *minus inter pares*, hoy constituye, sin alarmarnos,

un *primus inter pares*. La impronta del Derecho Constitucional, y su arquitectura, da la sensación que se estudia de manera homogénea.

Los continuos eventos, a saber, seminarios, cursillos, congresos, han ayudado sobremedida a la Constitución para que la cultura política y cívica de los habitantes se enriquezca. Podría decirse que existe una especie de consenso constitucional en toda la sociedad peruana, incluyendo el ámbito científico universitario.

Baste recordar las “Primeras Jornadas de Derecho Constitucional”, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima y el Centro de Estudios Legislativos, Económicos y Sociales (CELES), durante los días 11, 12 y 13 de agosto de 1986, para confirmar nuestro aserto expuesto líneas arriba.

En esta oportunidad, el Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional pone nuevamente a la Constitución y sus instituciones en un lugar expectante. Ora, desde el punto de vista académico, ora científico, ora del debate alturado, mixtificando las diversas categorías constitucionales bajo el rubro de temas, discutidos y analizados con fineza, gala y propiedad.

Conviene acuñar algunas glosas de los diversos temas tratados por los conferencistas, para luego hacer un balance final.

En la inauguración, hicieron uso de la palabra el Presidente de la Comisión Organizadora y del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana) Dr. Jorge Power Manchego-Muñoz, quien puso de relieve la importancia del evento y la trascendencia del mismo, agradeciendo *in toto* a los invitados, asistentes y participantes. A su turno, el Dr. Augusto Perrero, en su condición de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, hizo uso de la palabra; pasando, en seguida, a declarar inaugurado el Congreso la Rectora de la Universidad de Lima, Dra. Ilse Wisotzki Loli.

En lo concerniente a los temas tratados, siguiendo rigurosamente el programa estructurado, el distinguido constitucionalista argentino Germán Bidart Campos inició su ponencia intitulada: “Reflexiones sobre la interpretación y control constitucionales en la jurisdicción constitucional”, señalando que, a partir del modelo constitucional argentino, es posible deducir que la función interpretativa inherente al control constitucional reviste una importancia trascendental. Pasó, luego, el profesor Bidart Campos a exponer un amplio y meditado estudio del tema en mención, apuntando que siendo la Constitución la máxima expresión jurídica e institucional, y a la vez determinando la competencia asignada a cada uno de los componentes del Estado, es razonable deducir que la función de control, y, por lo tanto, de interpretación, viene legitimada desde que esta misma Constitución lo determina.

Desde esa perspectiva, agrega, la función de interpretación es esencial en cuanto permite determinar por la vía de la percepción técnico-científica, a la vez aplicativa, la coherencia, la armonía del sistema jurídico, en general, y del propio ámbito de desarrollo constitucional, en particular.

Entra, luego, el Dr. Ernesto Miqueo, profesor de la Universidad de Buenos Aires, a abordar el tema: “La reforma constitucional”. Basándose en las siguientes premisas explicó la importancia que reviste la reforma de la Constitución en la actualidad: a) ¿Qué tipo de Estado queremos? b) ¿Los supuestos de la Constitución son políticamente viables? c) ¿Quién garantiza mi estabilidad económica? Los derechos económicos son olvidados en la tratativa constitucional.

También abogó para que la reforma constitucional responda a criterios de necesidad. Finalmente, manifestó que la Constitución debe tender a la permanencia, pues las instituciones democráticas la adquieren por el grado de fe que los pueblos tengan en ellas. Es decir, lo mejor para que una democracia se mantenga fuerte.

“Los excesos de la legislación delegada” fue el tema de la conferencia que pronunció el profesor de la Universidad de Trujillo, Sigifredo Orbegoso. Sostuvo que la razón principal del exceso de legislación delegada es el anacronismo del sistema parlamentario. El Poder Ejecutivo se encarga de legislar sobre aquellas materias que por su complejidad no revisten un enfoque meramente político.

Pasó, luego, a decir que se cometen excesos, demostrando el Parlamento cierta negligencia al delegar las materias en forma tan amplia y que muchas veces desfigura la institución. Finalizó su exposición, el profesor Orbegoso, expresando que una solución al problema podría darse al precisarse las materias, de tal manera que la facultad del Poder Ejecutivo de legislar discurra por cauces concretos.

El profesor Alberto Borea Odría inició su exposición “El Amparo en el derecho peruano”, diciendo que esta garantía constitucional en nuestro sistema jurídico, y en el de otros Estados, se configura como un instrumento técnico-jurídico destinado a limitar los excesos del poder por la vía de la defensa de los derechos humanos; y, particularmente, la de aquéllos que trascienden la esfera estrictamente individual.

Explicó, además, el Diputado de la Nación Borea Odría, que la práctica cotidiana de aplicación del Amparo en el medio jurisdiccional viene arrojando hasta el momento algunas deficiencias que es necesario subsanar. Finalizó su exposición diciendo que se debe promover las pertinentes reformas legislativas que permitan dotar al Amparo de mayor dinamismo y funcionalidad, y que se dé mayores facilidades sobre el ejercicio de la magistratura.

La ponencia de los profesores de la Universidad Católica, Enrique Bernales

Ballesteros y Marcial Rubio Correa, versó sobre “La interpretación constitucional”. El profesor Rubio Correa desarrolló su exposición en base a las siguientes interrogantes: a) ¿Cómo fijar el problema de la interpretación constitucional? En principio, hay que desechar la idea de que algunas normas constitucionales tienen vigencia y otras no, todas las normas son exigibles. b) ¿Cuál es el problema de desentrañar la Constitución? Si se hace la interpretación en sentido literal, como enseñaba Savigny, la norma se desnaturaliza. Modernamente la interpretación se hace teniendo en cuenta la sistemática, la dogmática.

Por su parte, el Senador Bernaldes Ballesteros, manifestó la deficiente labor del Parlamento en materia de interpretación, debido a la falta de conocimiento por parte de sus integrantes. Agregó que la interpretación legítima es de materia reservada. Nadie puede arrogarse la labor de interpretación. Además la interpretación juega un papel político importante.

Los profesores de la Universidad Católica, Miguel de Althaus y Francisco Eguiguren, expusieron el tema “Decretos de necesidad y de urgencia”. Son muchos los países que consideran estas figuras, tales como Italia, Francia y España. La tratativa constitucional varía de país en país, así como la forma de ejercer control sobre ellos.

Se puede desprender, por tanto, que dichos decretos constituyen parte importante del arsenal que permite la concentración del poder por parte del Ejecutivo. Se sugirió que el Parlamento debe intensificar el control sobre los decretos, para evitar de esta forma, los excesos, y que se cumplan algunos requisitos previos. El Dr. Althaus defendió y propuso la creación de Consejos Consultivos, formados por magistrados que estén por encima de toda duda política en la labor de asesoría.

A continuación, el jurista argentino Néstor Sagüés realizó una prolija exposición sobre “La Acción de Amparo”, diciendo que en el contenido del Derecho Procesal Constitucional la hipótesis del Amparo contra leyes puede darse bajo dos modalidades genéricas: a) El Amparo y su procedencia contra un acto lesivo, apoyado en un norma inconstitucional, b) El Amparo y su procedencia directa contra leyes inconstitucionales. La primera alternativa ha tenido una solución, sino generalizada por lo menos mayoritaria, en el sentido de su efectiva procedencia. Empero, el Amparo directo contra leyes inconstitucionales reviste mayor complejidad, por cuanto la doctrina no es unánime sobre el particular y el propio constitucionalismo, en general, no arroja resultados en un solo sentido. No obstante, cabe admitirlo respecto de leyes autoejecutivas, o de reglamentación obligatoria, que lesionen derechos constitucionales.

En la parte central del Congreso, el tema “Derecho Constitucional y Cien-

cia Política” fue abordado por los doctores Bidart Campos, García Belaunde y Miró Quesada Rada.

Siguiendo a Goldschmidt, el constitucionalista argentino Bidart Campos manifestó que la Ciencia del Derecho Constitucional se puede avisorar desde una óptica tridimensional: valorativa, normativa y sociológica. La Ciencia Política, paralelamente entraña un estudio desde tres planos: normológico (conductas científicas que expresan ciertas reglas); sociológico (o descriptivo), y valorativo (busca determinadas metas y fines). Sin embargo, la Ciencia Política lo hace desde un punto de vista empírico, descriptivo; en tanto, el Derecho Constitucional lo entiende desde un punto de vista o criterio normativo, jurídicista.

El Dr. García Belaunde sostuvo que el punto de conexión entre la Ciencia Política y el Derecho Constitucional radica en el fenómeno político. La primera, agrega, lo hace en forma empírica y descriptiva. El segundo, desde un punto de vista normativo. En puridad, son ciencias totalmente diferenciadas, pero con una importancia indudable.

Tras describir las características del Derecho Constitucional y la Ciencia Política, el politicólogo Miró Quesada Rada manifestó que siendo dos campos distintos, se presentan como auxiliares, de ahí la necesidad de reforzar la Ciencia Política como cátedra de primera magnitud en las Facultades de Derecho del país.

“Planes y métodos de enseñanza del Derecho Constitucional”, fue un tema interesante que se trató en una mesa redonda integrada por profesores universitarios de las diversas Facultades de Derecho del país. Cada uno expuso su experiencia, producto del dictado de la disciplina, proponiendo y sugiriendo algunas reformas en los planes de estudio. Compartieron el coloquio e intercambio de ideas, los profesores Quispe Correa, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Ortecho Villena, de la Universidad de Trujillo; Paz de la Barra, de la Universidad de Lima; Pérez Huaranca, de la Universidad San Antonio Abad del Cuzco; Eguiguren Praeli, de la Universidad Católica; y Miranda Canales, de la Universidad San Luís Gonzaga de Ica.

Seguidamente, el constitucionalista venezolano Carlos Manuel Ayala Corao analizó el tema “Control constitucional en Venezuela”. Se refirió a la forma como funciona el control constitucional en el ordenamiento jurídico de su país, poniendo de manifiesto la importancia que cumplen los tribunales cuando aplican esta función a través del modelo americano.

El ex-Fiscal de la Nación, César Elejalde Estenssoro, trató el tema: “El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo”, expresando que la Ley Orgánica del Ministerio Público debe ser reglamentada. Resaltó la participación del Fiscal

de la Nación como parte para interponer la Acción de Inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Además, hizo notar su preocupación por la frecuente intromisión del Poder Ejecutivo y de la Contraloría en el ámbito de la Fiscalía de la Nación. Finalmente, apuntó que el Defensor del Pueblo debe ser un representante del Poder Legislativo.

El profesor Valentín Paniagua Corazao, abordó el tema “Acusación constitucional y responsabilidad de los funcionarios”, desde una perspectiva amplia. Con la experiencia de parlamentario, puso de relieve que el tema en comentario es de suma importancia dentro del Derecho Constitucional. Citando ejemplos, ilustró su excelente y documentada conferencia, demostrando ser autoridad en la materia.

“La crisis del Estado de Derecho en el Perú” fue el tema que analizó con la parsimonia que le es característica en esta clase de eventos, el decano de los parlamentarios, y profesor de la Universidad de Lima, Roberto Ramírez del Villar. Hizo notar la situación actual que estamos viviendo y que las instituciones juegan un rol protagónico en nuestra sociedad. Fue una reflexión de parte de un notable parlamentario que hizo al público asistente meditar el momento político y jurídico actual que vivimos.

Por último, debemos señalar que el profesor de la Universidad Autónoma de Madrid, Francisco Fernández Segado, dictó con brillante gala un cursillo intitulado “La Jurisdicción Constitucional en la actualidad”.

Con una sinopsis poco conocida, el jurista español expuso los modelos o formas de control constitucional, haciendo un breve recuento de la gestación del tema de la Jurisdicción Constitucional en el Derecho Comparado, principalmente en Italia, Francia y Alemania Federal. Luego, tocó el caso del Tribunal de Garantías del Perú, haciendo sugestivas críticas, no sin antes citar el Tribunal Constitucional de España, comparándolo con el nuestro. Fueron temas de actualidad, dentro de la Jurisdicción Constitucional, que explicó magistralmente, y contra el tiempo, el reputado jurista, amén, promesa de las nuevas generaciones de constitucionalistas españoles, y cuya presencia, sin disputa, realizó el **Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional**.

También, se acordó, por unanimidad, que cada dos años se lleve a cabo el Congreso Nacional de Derecho Constitucional, en una sede donde previamente se apruebe por parte del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana).

Finalmente, algunas consideraciones importantes que no podemos dejar de mencionar. Por un lado, la presencia de los alumnos apoyando a los organizadores del Congreso fue de gran valía. Jugaron renglón preferencial en el apoyo que se necesita en eventos de esta magnitud. Ello demuestra que el Derecho Constitucional

está en ascenso, y que desde los años juveniles, los estudiantes ya se van formando y ambientando en certámenes de tal naturaleza. Y, la dinámica que puso el Presidente y Organizador, Dr. Jorge Power Manchego-Muñoz, es digna de aplaudir vivamente, ya que contra viento y marea supo llevar adelante, y, por lo tanto, a buen puerto, el **Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional**.<sup>2</sup>

---

2 El temario fue el siguiente: El Amparo contra leyes; el Amparo en el Derecho peruano; el poder fiscalizador del Parlamento; regímenes de excepción; Decretos de necesidad y urgencia; reforma de la Constitución; responsabilidad de funcionarios y acusación constitucional; control de constitucionalidad; el constitucionalismo Latinoamericano a fines de los 80; Derecho Constitucional y Ciencia Política; planes y métodos de enseñanza del Derecho Constitucional; y delegación de poderes.

# CRÓNICA DEL SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL\*

Gerardo Eto Cruz

“Todo el Derecho Constitucional, o si preferimos, todo el régimen político, depende del poder. No porque los gobernados sean espectadores pasivos, sino porque el accionamiento del poder es el que imprime al régimen su estructura real y su modo efectivo de vigencia”.

(Germán J. Bidart Campos. El Derecho Constitucional del Poder, T. I, Ediar, Buenos Aires, 1967, pág. 23).

## I. PRELIMINARES

Hasta hace una década, los estudios de Derecho Constitucional frecuentemente atravesaban por una serie de dificultades. Por aquella época, Domingo García Belaunde había expresado que el Derecho Constitucional era “la cenicienta del derecho peruano”, frase que, sin ser lapidaria, reflejaba la *capitis diminutio* de esta disciplina en parangón con las demás.

¿A qué se ha debido este gran vacío en el desarrollo académico del Derecho Constitucional patrio? Indudablemente debemos considerar varios factores. No olvidemos, uno de ellos fue la presencia de un gobierno de facto, que en octubre de 1968 interrumpió en el escenario nacional, desencadenando inéditas reformas a través de un golpe de Estado, que no fue de un sector castrense, sino de toda la institución de las FF.AA. Este interregno militar duró doce años y en ese período se desarrolló una constitución material en entredicho con la Constitución de 1933, vigente entonces. Dentro de este marco situacional resulta en parte explicable en-

---

\* Revista “Ius et Praxis”, N° 16, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, diciembre, 1990.

tonces, por qué por la década del 70 -incluido los 47 años de la vigencia total de la Carta de 1933- para la gran mayoría de estudiantes, e incluso investigadores, no les fue atractivo el estudio de una Constitución de hecho inexistente y, por lo tanto, carente de sentido. También en este contexto resulta explicable por qué en aquella época no se organizaban eventos académicos en materia constitucional. Y, lo más probable, es que los profesores desplegaron denodados esfuerzos por tratar de darle sentido práctico a una materia demasiado abstracta. Esta situación se agravaba aún más cuando los estudiantes se sentían forzados por la obligación de cubrir un crédito, más como una exigencia curricular que por el nulo atractivo de los cursos constitucionales. Pero, claro está, toda la situación no sólo le deberíamos achacar a gobiernos de facto, pues no ha sido el único factor para el escaso desarrollo de la disciplina.

Sin embargo, en lontananza del tiempo ha quedado esta imagen del que otrora era el *minus inter pares* del Derecho Constitucional en relación con las demás disciplinas jurídicas. En la actualidad, y con la puesta en marcha de la Constitución el 28 de julio de 1980, se empezó a perfilar una discreta vocación por su estudio patentizada mediante diversas publicaciones; y a diez años de vigencia del texto político, existe ya una abierta vocación por su cultivo. En tal sentido, como muy bien ha señalado Palomino Manchego, el Derecho Constitucional “hoy constituye, sin alarmarnos, un *primus inter pares*”.

Ahora no cabe duda que la reflexión académica en el ámbito del constitucionalismo peruano se traduce en un sorprendente repunte de la producción bibliográfica. En este contexto se inscribe la organización del Segundo Congreso Nacional de Derecho Constitucional, certamen cumplido los días 19, 20 y 21 de junio de 1990 y organizado por la Seccional Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (con sede en México), el Centro de Estudios Constitucionales y la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Lima. Este segundo Congreso exhibió particulares características que le imprimieron una dimensión especial al encuentro de académicos. Y es que en las mismas fechas, en horas de la noche se realizaban las “Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional”, con la participación de descollantes constitucionalistas extranjeros como los profesores Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés de Argentina; el profesor Miguel Ángel Semino, Embajador de Uruguay acreditado en el Perú; el profesor Dalmo de Abreu Dallari, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo y Humberto Nogueira, profesor de la Universidad Central de Chile.

## 1.1. Recordando el Primer Congreso Nacional

En el Perú, como se sabe, existe una Seccional del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, con sede en México e instalado oficialmente en nuestra patria en 1976. Desde esa fecha ha realizado diversos actos propios de su institución en la labor académica. Merece destacar por su trascendencia la organización del Primer Congreso Nacional, realizado los días 5, 6 y 7 de noviembre de 1987, bajo el auspicio de la Universidad de Lima. La organización de dicho certamen fue todo un éxito, bajo la batuta organizativa del entonces Presidente de la Sección Peruana, Dr. Jorge Power Manchego-Muñoz. En dicha jornada, importantes personalidades académicas del extranjero le dieron una resonancia internacional a lo que en realidad se había previsto como un evento nacional. En este Primer Congreso se acordó que, cada bienio, debería realizarse un Congreso Nacional, de preferencia en las provincias.

Pues bien, toquemos puerto y reseñemos los dos eventos.

## II. SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

### 2.1. Garantías Constitucionales

Día 19 de junio. El ponente fue el Dr. Domingo García Belaunde, quien en forma específica, abordó la problemática del Amparo contra las resoluciones judiciales. El destacado constitucionalista *ab initio* formuló la interrogante si procede el Amparo contra cualquier tipo de violación. En un breve recuento histórico expuso el iter de la Ley 23506. Puntualizó previamente que existen dos tendencias: la negativa, expresada por Argentina en que el Amparo no procede contra las resoluciones judiciales, y la permisiva que sostiene la procedencia del Amparo contra resoluciones judiciales. Dentro de esta posición, el profesor García Belaunde señaló que existen por lo menos tres figuras: la fuerte (México); la mediana (que admite la gran mayoría de los casos, como España); y la débil (como Brasil). Precisó que a nivel de la Constituyente se pretendió regular el Amparo contra las resoluciones judiciales firmes, pero el Poder Judicial protestó y no se llegó a incorporar, pues el Tribunal de Garantías Constitucionales iba a funcionar como una cuarta instancia; por lo tanto se mantuvo la casación tal y como está prefigurado. Con dicha aclaración, sostuvo el ponente que el Perú se afilia a la tesis permissiva de que el Amparo debía proceder contra resoluciones judiciales, pero excepcionalmente; de allí que nos adscribimos a la tesis permisiva débil (arts. 5 y 6 de la Ley 23506). Como miembro y Presidente de la Comisión que elaboró la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, recordó que la idea era que funcionara el Amparo cuando un juez emite una orden fuera de procedimiento; pero la Comisión Revisara agregó la frase: “fuera de un procedimiento

que es de su competencia”. Esta reforma, acotó, implica dos situaciones: o hay un juez competente, o hay un juez incompetente. En el primero, no cabe el Amparo; en el segundo, sí. A renglón seguido aclaró que el sentido del art. 5 debe entenderse como originalmente fue, es decir, que el juez debe obrar dentro de un proceso, y si no ocurre ello, entonces sí procede el Amparo.

Posteriormente, precisó que el art. 6 inc. 2 de la Ley 23506 dimana del proyecto que presenta Alberto Borea Odría, cuyo texto era: “No procede el Amparo contra resoluciones judiciales firmes”. Sin embargo, no llegó a prosperar esta tesis, pero, en el seno de la Comisión que el mismo ponente presidiera, se llegó a la fórmula “del procedimiento regular”. Este precepto, expuso el Dr. García Belaunde, está emparentado con el art. 2. Sin embargo, los revisores parlamentarios de la Ley de Amparo hipostasiaron lo que se había primigeniamente normado.

En este contexto, el destacado constitucionalista hizo un balance de cómo se había interpretado el inc. 2 del art. 6 de la Ley de Habeas Corpus y Amparo. Siendo esta garantía una medida residual, casi heroica, informó que curiosamente se le ha utilizado contra cualquier tipo de litigio ordinario. En Venezuela este fenómeno se llama “amparitis”. No obstante este grueso desequilibrio entre la norma y la realidad, se pretendió establecer diversos correctivos, vía una reglamentación, proyecto elaborado cuando fuera Ministro de Justicia el Dr. Max Arias Schreiber, en 1984. Sin embargo, a la fecha no se ha promulgado dicho reglamento que más bien debería ser ley. Posteriormente, con una maestría pedagógica, reflexionó en torno al comportamiento jurisprudencial de la magistratura. Puntualizó que, en la medida en que se ha abusado de este remedio, se ha terminado por desnaturalizar su institución. Expuso que en algunos casos, muy minoritarios por cierto, hubo procedencia de amparo contra la administración de justicia, lo que, en rigor, ha significado afirmar la garantía contra la violación del debido proceso o el derecho a la tutela judicial efectiva. Acotó, sin embargo, que en la mayoría de los casos no ha habido un intento serio de teorizar a partir de los casos concretos.

Terminada la exposición, comentaron los profesores visitantes Germán Bidart y Néstor Pedro Sagüés. El primero formuló agudas acotaciones a la brillante y pedagógica exposición del Dr. García Belaunde. Sostuvo que la intangibilidad de la cosa juzgada está supeditada a la regulación de su proceso; señaló que en los años 1957-58 la Suprema Corte de Argentina dio origen, vía jurisprudencial, al Amparo hasta que se reguló en su primera Ley de 1966. Aquí se interrogó el descollante constitucionalista si el Amparo nació en Argentina como una garantía emanada, no de una ley, sino de la jurisprudencia; acaso en la actualidad el Amparo como garantía emanada de la Constitución, con ley o sin ella ¿puede, en rigor, ser una garantía idónea? Acotó que si hubiera un Poder Judicial dotado de un buen “enganche” con

la Constitución no se tendría por qué estar haciendo tantos problemas; pues “desde la Constitución va a surgir el borbotón de constitucionalidad en la magistratura”. A su turno, el Dr. Néstor Pedro Sagüés señaló, en torno al planteo hecho por el ponente, que el problema del Amparo contra las resoluciones judiciales no está en el instituto en sí sino en la mentalidad de los operadores del derecho, fundamentalmente de los jueces. Posteriormente, haciendo gala de una extraordinaria exposición, puntualizó la necesidad de contar con un Código de Derecho Procesal Constitucional, como el que ya existe en Costa Rica. Enfatizó que un Código de esta naturaleza tendría indudables méritos y, al mismo tiempo, produciría una mentalidad constitucional en la magistratura. Esto es, que obligaría al Poder Judicial a sintonizar en frecuencia del Derecho Constitucional, y no en Derecho Civil, Penal, Laboral, etc. Cabe, por otro lado, resaltar la intervención del ya destacado amparista Samuel Abad que formuló agudas interrogantes al ponente.

## 2.2. Sistemas Electorales

Día 20 de junio. El profesor de la Pontificia Universidad Católica, Miguel de Althaus G., realizó una amplia exposición en torno a los sistemas electorales existentes, abundando en una serie de comparaciones en las tipologías de los sistemas proporcional y mayoritario. Puntualizó que el primero supone una mayor justicia electoral, toda vez que no sólo los partidos políticos de mayor organización -partidos de masas- deben tener representatividad, sino también las minorías, pues importa una mayor justicia en la representación política. Señaló, por otro lado, que los sistemas electorales expresan las particulares circunstancias de cada país y, en consecuencia, no se puede concebir un modelo tipo en forma abstracta, sino en la concreción de las circunstancias de diversos datos históricos de la praxis electoral en el Perú republicano, con diversos elementos del derecho comparado.

A continuación intervinieron los profesores Miguel Ángel Semino, de Uruguay; Humberto Nogueira, de Chile, y Sigifredo Orbegoso de la Universidad de Trujillo. Los comentarios ampliaron el espectro de lo que ocurre en los sistemas electorales comparados, cuya reflexión y preocupación estuvo signada en buscar la fórmula idónea y útil para que exista una real representatividad política. En términos amplios, se abordó aspectos concernientes a las funciones que supone todo sistema electoral: producir representatividad, producir gobierno y producir legitimidad. En suma, pues, el tema resultó oportuno en la medida en que coincidía con las circunstancias de haberse vivido una aguda discusión nacional sobre la problemática de las elecciones generales, que concitó espinosas opiniones en los analistas políticos, a propósito de haberse estrenado la segunda vuelta en el Perú.

### 2.3. Control Parlamentario

El mismo miércoles, y concluida la anterior exposición, le cupo al Dr. Jorge Power Manchego-Muñoz la ponencia en torno al control parlamentario. Los comentarios estuvieron solventados por los profesores Néstor Pedro Sagüés y Germán Bidart Campos. El ponente hizo un recuento de los diez años gubernamentales. En el régimen de Acción Popular, obtuvo una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados (98 diputados) y una amplia mayoría en el Senado (26 senadores), que se convirtió en mayoría absoluta con los votos de los representantes del PPC. Por otro lado, el APRA obtuvo en las elecciones una mayoría absoluta tanto en el Senado (23 senadores), como en la Cámara de Diputados (107). Este espectro, señaló el ponente, explica el resultado del control parlamentario. Así, respecto a la censura de ministros del 80 a la fecha, no existió ninguna; lo que no ocurrió entre 1963-68 donde hubieron siete gabinetes censurados y tres renunciaron porque los iban a interpelar. En dicho período, acotó el ponente, se conformaron siete gabinetes. En lo que atañe a la acusación constitucional, de igual modo, del 80 a la fecha no se aprobó ninguna. El único caso fue el del Ministro del Interior (caso Liberona) en virtud del cual, por resolución fundada de Habeas Corpus, se expresó taxativamente que el agresor de la libertad individual era el Ministro del Interior. Sin embargo, en el Parlamento no se aprobó la respectiva acusación constitucional que por mandato judicial obligaba a un ante-juicio. Posteriormente, el expositor formuló la interrogante si estaba en crisis el control parlamentario. Reflexionando sobre el particular, sostuvo que en la actualidad el control parlamentario no debe incluir necesariamente el elemento sancionador expresado en la moción de censura, sino que puede haber este elemento, pero encaminado a una multiplicidad de mecanismos de fiscalización al Ejecutivo. De suerte que, a criterio del profesor Jorge Power, sí ha existido una suerte de control parlamentario de las minorías que han repercutido fuera del recinto parlamentario a través de la opinión pública y que allí ha sido eficaz, pues esto se ha patentizado en los resultados de AP en 1985, con sólo 5% de la votación, y el APRA con el 17%. Posteriormente, abordó si eran convenientes o no las medidas disciplinarias que imponen los partidos políticos respecto de sus representantes parlamentarios. Asimismo, expresó que en el Perú ha evolucionado el concepto de control parlamentario, pues no incluye el elemento sancionador (arts. 170-171); y también expresa en el derecho a tener acceso gratuito a los medios de comunicación electoral, planteando que éste no sólo debe ser de acceso a los períodos electorales, sino también en los momentos no electorales.

A su turno, intervinieron con punzantes comentarios a la problemática del control parlamentario, los profesores argentinos Néstor Sagüés y Germán J. Bidart Campos.

## 2.4. Regionalización

Día 21 de junio. Con una amplia solvencia en el tema, el profesor César Landa Arroyo, de los predios de la Universidad Católica, abordó la ponencia sobre el balance constitucional de la Regionalización. Planteó los alcances conceptuales de instituciones como centralismo, descentralismo, regionalización y autonomía. Señaló el ponente que el concepto de centralización se ha ido perfilando, tanto en su contenido como en sus alcances, como un problema de actividades normativas, administrativas y políticas. De modo tal que las alternativas formuladas o creadas en estos últimos años frente al centralismo son tributarias de las nuevas percepciones que se tienen hoy en día sobre el fenómeno del centralismo. Por otro lado, sostuvo que se han planteado como alternativas de solución al centralismo la desconcentración, descentralización y la regionalización. Sin embargo acotó, que si bien estos conceptos se vinculan entre sí, no son sustantivamente homogéneos. Como ejemplo, señaló el ponente que existe marcada diferencia entre desconcentración y descentralización. A su vez, el descentralismo se disemina en postulados regionalistas, asumidos por nuestro ordenamiento constitucional. Puntualizando lo anterior, entró a explicar la problemática de la descentralización. Previa a las diversas consideraciones de orden teórico, el profesor Landa arribó a la noción de descentralización como el acto por el cual un organismo transfiere a uno de sus órganos la titularidad de ciertos poderes, convirtiéndose mediante ese acto discontinuo en otro organismo de gobierno. Es así que dicho acto se agota una vez realizado éste, con lo cual las relaciones entre el organismo matriz y el recién constituido ya no son de subordinación, sino de coordinación y excepcionalmente, de control o tutela. Respecto a la noción de desconcentración, señaló que usualmente se ha confundido con el de descentralización; sin embargo, puntualizó sustantivas diferencias entre uno y otro. Señaló que la desconcentración, a diferencia de la descentralización, se fundamenta en el principio, según el cual, para un mejor cumplimiento de los cometidos de gobierno, se procede a “generar una delegación de funciones, atribuciones y decisiones, desde un nivel de autoridad superior hacia niveles de autoridad subordinadas, de menor jerarquía funcional o territorial, dentro del ámbito de la misma persona jurídica”. En consecuencia, expresó que la desconcentración importa la pérdida de ciertas competencias de un órgano superior y la correlativa atribución interna de competencias singulares a órganos propios de la entidad, para facilitar la consecución de sus fines.

Abundando en otros alcances conceptuales, el ponente distinguió dos tipos de desconcentración administrativa: la funcional y la territorial. La primera está referida a la especialización o división de atribuciones y de trabajo; la segunda, cuando la delegación se realiza de una instancia superior a otra inferior considerando el ámbito territorial. Respecto al complejo tema de la regionaliza-

ción, el profesor de la Universidad Católica aclaró que no existe un consenso en la teoría, pues el propio término no tiene una definición unívoca. En este contexto, expuso una visión crítica, deslindando que resulta erróneo vincular la regionalización al hecho físico de la organización y acondicionamiento del territorio, considerando que la redistribución espacial del territorio sólo tiene sentido a partir de la organización y aplicación de todo un sistema de decisiones en la región, a fin de cumplir con los fines y objetivos de carácter regional que plantea el gobierno nacional, a partir de un expreso mandato constitucional. En tal sentido, no se puede desvincular el concepto de regionalización del componente jurídico-administrativo y político, lo cual le da un contenido real y sustantivo al concepto de regionalización como proceso integral. Puntualizó, por otro lado, que la regionalización exige una verdadera descentralización y no basta una descentralización meramente administrativa, económica o normativa. Si la regionalización se limitase a la descentralización administrativa, económica o normativa, se estaría desnaturalizando y tergiversando la esencia misma de la regionalización. Por todo lo expuesto, sostuvo el ponente, la regionalización se diferencia de la descentralización y la desconcentración, por cuanto, la regionalización se orienta a la creación de regiones dotadas de efectiva autonomía, con organismos para promover la participación y el desarrollo y así cumplir plenamente sus funciones de gobierno regional; la desconcentración es una simple delegación de competencias administrativas de un órgano superior a otro inferior; y la descentralización implica la creación de personas jurídicas con poderes de decisión en determinados aspectos de la política pública. Al referirse a la noción jurídico-política de la autonomía, entroncándola con la problemática de la regionalización, sostuvo que se fundamenta en que las normas son creadas por los propios ciudadanos de la región, independizando la determinación de los contenidos de las normas regionales de toda instancia central. Implícita a la noción de autonomía está la idea democrática en la administración de la región, pues no recae en los funcionarios designados por el gobierno central, sino que son administrados por los representantes elegidos por la propia comunidad. Posteriormente, abordó en forma extensa el perfil del nuevo ordenamiento jurídico regional y los principios de integración jurídica del ordenamiento jurídico regional al sistema jurídico nacional. Finalizó el ponente haciendo algunas reflexiones sobre la experiencia reciente de los gobiernos regionales. En suma; pues, fue una exposición amplia dentro del marco de las nuevas experiencias que vive el Perú con las diversas instituciones creadas por la actual Constitución.

## 2.5. Régimen de Excepción

Ponente fue el Dr. Francisco Eguiguren Praeli, quien delimitó su exposición en torno a dos aspectos: los estados de emergencia y las medidas de emergen-

cia. Respecto al primer tema, hizo una comparación con los antiguos estados de emergencia que decretaban intermitentemente en el decenio militar; expresando que las notas originales de los actuales estados de emergencia con sus vigencias prolongadas -Ayacucho solamente desde octubre de 1981 a la fecha se encuentra en estado de emergencia y casi más de la mitad de la población en el Perú vive en este marco de excepción- son mucho más graves y que en la actualidad los estados de excepción conviven con los gobiernos democráticos. Por otro lado, vinculó el tema de los estados de emergencia y los comandos políticos-militares, auscultando su constitucionalidad en torno a las atribuciones de dichos comandos, pues la Ley 24150 los regula. Anotó que la creación de dichos comandos se han debido a la nula presencia de las autoridades políticas, pues éstas, en la generalidad de los casos, habían sido asesinados por la subversión.

En cuanto a las medidas de emergencia, el ponente señaló que, por intermedio del art. 2, inc. 20 de la Constitución, se han promulgado cerca de dos mil decretos de urgencia sobre tributación, congelación de precios e intervención de empresas. Señaló que estas materias no tienen un real control parlamentario.

A su turno, comentó la exposición el profesor Humberto Nogueira, entroncando el tema con el régimen chileno, fundamentalmente en torno a las medidas de emergencia sobre el manejo de la hacienda pública y presupuesto. Igualmente, participó el profesor de la Universidad Nacional de Trujillo, Víctor Julio Ortecho Villena, haciendo una amena exposición en torno a diversos problemas que subyacen en los estados de excepción, aludiendo a experiencias concretas de la vida política nacional.

### **III. JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Día martes 19. A las 19:00 horas, inauguró el evento académico el Dr. Joffré Fernández, Ministro de Justicia. Las palabras las asumió el Dr. Jorge Avendaño. Estuvieron en la mesa directiva el Dr. César Valega, Presidente del Centro de Estudios Constitucionales; Flavio Espinoza, Vicepresidente de la Cámara de Diputados; igualmente, el Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Seccional Peruana) Domingo García Belaunde, y el profesor César Landa en quien recayó la coordinación total del Congreso.

#### **3.1. Jurisdicción Constitucional**

Con dicho tema se inició el evento académico, con una asistencia ya no sólo de estudiantes, sino de público en general; que colmó el Auditorium del Ilustre Colegio de Abogados de Lima "José León Barandiarán".

Sin prolegómenos, el descollante constitucionalista Germán Bidart Campos reflexionó sobre diversos tópicos. Previamente, abordó la noción de lo que es la Jurisdicción

Constitucional, señalando que hay muchas terminologías en boga. Puntualizó que el punto de partida viene de una opción en considerar que sólo hay Jurisdicción Constitucional en aquellos sistemas concentrados, monopolizando en un único órgano dotado de competencias exclusivas para ejercer *iuris dictio* en materia constitucional; no obstante, acotó que también existe Jurisdicción Constitucional en todo sistema en que determinados órganos resuelven la Jurisdicción Constitucional. Dentro de estas dos opciones, el profesor Bidart se inclinó en definir la Jurisdicción Constitucional no en sus aspectos funcionales, sino en sentido material, puesto que en Argentina no existe un Tribunal Constitucional, pero hay, dentro del Poder Judicial, tribunales que resuelven materia constitucional. Señaló luego que la Jurisdicción Constitucional consiste en resolver o en decidir cuestiones constitucionales en las que ellas importan tres aspectos: 1) defensa de la Constitución; 2) la resolución de los conflictos de poderes; y 3) el enjuiciamiento de los delitos constitucionales o el juicio político. Por otro lado, y ampliando su exposición, señaló que la característica de la Jurisdicción Constitucional se centra en la declaratoria de inconstitucionalidad. Empero, precisó que es un aspecto, pues no sólo hay control constitucional cuando se termina en una sentencia sino también cuando se llega a una sentencia de constitucionalidad; y, en ese sentido, que añadió, una de las pautas liminares se da por el criterio hermenéutico, en la que sólo debe declararse una cuestión inconstitucional como la ultima ratio o último recurso; de allí que el Tribunal tiene que hacer un esfuerzo de conciliación y sólo llegar a declarar la inconstitucionalidad cuando hay una verdadera violación.

Con sutil galanura, abordó otros tópicos; por ejemplo, sostuvo previamente que existe la Jurisdicción Constitucional cuando la Constitución es suprema, no obstante la postura de que hay, en todo texto constitucional un bloque indiviso de normas, pues dichas normas son idénticas; sin embargo, puso como ejemplo la Carta española que establece la prevalencia de ciertas normas con relación a otras. De allí que exista dentro de la propia Constitución, un escalonamiento graduado por la cual una norma constitucional podría ser inconstitucional al entrar en conflicto con otras normas de superior jerarquía.

Por otro lado, introdujo al público asistente a otros temas como la Justicia Constitucional, denominándosele así, no tanto porque sea una función de los órganos de la administración de justicia, sino porque es la forma más expresiva el de realizar el valor justicia, el plexo de valores en la Constitución. Planteado el asunto, se interrogó si pueden los órganos de la Jurisdicción Constitucional juzgar una ley porque ella acuse una justicia o injusticia; o si se puede descalificar una norma por su injusticia intrínseca que ella anida. Al respecto, recordó que el jurista Alfredo Orgaz decía que ello no puede ser posible por el apego reverencial a la división de poderes. Sin embargo, a criterio del profesor Germán Bidart Campos, sostuvo que

la injusticia intrínseca implica una inconstitucionalidad: refirió que la Constitución argentina, desde el preámbulo, afianza la justicia; pero, aclaró inmediatamente el jurista, previamente habría que ponerse de acuerdo en qué casos hay una justicia intrínseca. Abordó, de seguido, temas imbricados dentro de la amplia temática, como la inconstitucionalidad por omisión, precisando que Brasil ya lo regula; luego, abordó la inconstitucionalidad sobreviniente, que ocurre cuando normas, que en un momento determinado fueron legales, posteriormente devienen en inconstitucionales. Así por ejemplo, el contrato de trabajo que fija indexaciones de pago, cuando el índice de pago no refleja el costo de vida, deviene en inconstitucional. Por otro lado, señaló que en la Jurisdicción Constitucional pueden entrar temas como: 1) el derecho no vigente; 2) el derecho derogado; y 3) el derecho futuro. Si un juez aplica el 1), la Corte declara dicha sentencia inconstitucional; pero hay casos en que un juez aplica el 2), porque éste es más justo; y el 3), supone un control preventivo a las leyes nonatas.

Terminó el maestro argentino señalando que se debe reforzar el intento, el propósito, la catequesis constitucional de la Jurisdicción Constitucional. Sin embargo, refirió que es difícil ofrecer recetas, fórmulas, que ni se pueden trasladar mecánicamente, pues depende mucho de la idiosincrasia de los pueblos. Advirtió que en Argentina se debe ir incorporando la Jurisdicción Constitucional concentrada.

Sostuvo, finalmente, que la Jurisdicción Constitucional diseña perfiles rigurosos y cumple fundamentalmente dos funciones: 1) mantiene la identidad o la mismidad dentro del sistema jurídico, en el sentido de que en ésta se deterioran sus actos inconstitucionales al romper la membresía jerárquica. Aquí, pues, controla un acto y la invalida de inconstitucionalidad, de suerte que está expeliendo dentro del sistema ese producto que rompió la coherencia del sistema jurídico; y 2) preserva y mantiene también la existencia del sistema jurídico o la eficacia, pues al invalidar los productos inconstitucionales está preservando y manteniendo la eficacia de esa constitución, resultando así ya no una simple constitución semántica, sino una constitución real.

### 3.2. La Justicia Constitucional

Expositor, el profesor de la Universidad Central de Chile, Dr. Humberto Nogueira Alcalá. En una amplia y detallada conferencia abordó como primer punto el tema de la supremacía de la Constitución y la suprallegalidad constitucional. Posteriormente, abordó la defensa de la Constitución. Siguiendo a Fix-Zamudio, señaló que se puede dividir en dos grandes categorías: las garantías constitucionales y la protección de la Constitución. La primera comprende los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder. La protección de la Constitución está integrada por todos los

instrumentos políticos, sociales, económicos y de técnica jurídica que se filan normativizados e incorporados a los textos constitucionales con el propósito de limitar el poder político y lograr que los titulares de los órganos estatales se sometan al imperio de la Constitución.

Otro tema en el que abundó en detalles fue la Jurisdicción Constitucional y sus expresiones concretas en el derecho comparado. En esta perspectiva desarrolló el control jurisdiccional de constitucionalidad por los tribunales ordinarios, denominado también modelo americano, y sostuvo que puede expresarse en un carácter preventivo, consistente en declarar inconstitucional proyectos de ley que aún no se han publicado oficialmente. Mencionó que Colombia en América Latina, e Irlanda en Europa, mantienen este sistema particular y también de carácter represivo, es decir, los preceptos jurídicos pueden ser declarados inconstitucionales por los tribunales, como en la generalidad de los casos, con efectos *inter partes*. A continuación, abordó el modelo austríaco, pormenorizando la problemática de los Tribunales Constitucionales. Sostuvo que entre sus principales características está la de ostentar una composición determinada con la participación de órganos jurisdiccionales y políticos; también porque en sus sentencias producen efectos *erga omnes*. Citó que los Tribunales Constitucionales, en palabras de García de Enterría, en lugar de ser competidores del Parlamento, terminan siendo su complemento lógico. Sin dilación alguna, el destacado profesor de Chile desarrolló en forma sistemática las atribuciones de las Cortes Constitucionales, su número de integrantes, la duración de las funciones de los jueces constitucionales. Luego tocó el momento en que las Cortes Constitucionales realizan su control, que el control preventivo de constitucionalidad se realiza, a nivel europeo, en Alemania Federal, Austria, España, Francia y Portugal. En América Latina, en Chile, Ecuador y Guatemala. Posteriormente, desarrolló, de manera orgánica la jurisdicción constitucional en Chile. Respecto al Tribunal Constitucional, previsto en la Carta de 1980, precisó que está compuesto por siete magistrados, entre otros: tres elegidos por la Corte Suprema, un abogado elegido por el Consejo de Seguridad Nacional, y un abogado elegido por el Senado. Tienen una duración de ocho años en sus cargos; se renuevan por parcialidades; son inamovibles y cesan a los 75 años. Hizo una pormenorizada exposición de las atribuciones del Tribunal Constitucional de Chile, manifestando que tiene una multiplicidad de competencias.

### 3.3. La Interpretación de la Constitución

Así tituló su brillante exposición el jurista argentino Néstor Pedro Sagüés. Precisó la necesidad de distinguir dos áreas donde se presenta la interpretación: 1) Las áreas seguras, donde no hay conflicto; y 2) la zona o área conflictiva. En la primera existen varias teorías de interpretación. Así, el profesor Sagüés distinguió la a) Teoría de la interpretación sistemática u orgánica. Por esta teoría se afirma que

las normas o cláusulas no son una isla, sino que son concordables intrasistémicamente entre sí; por consiguiente, si cabe interpretar la Constitución hay que hacerlo respetando el conjunto normativo *in toto*; pues todas ellas valen por igual jerarquía. Una norma no tiene menos valor que otras; las normas constitucionales deben ser interpretadas de modo constructivo; toda vez que sus cláusulas no guardan contradicciones. Asimismo, tienen que ser útiles, es decir, no debe haber trabas. Sin embargo, aclaró que esta teoría, aparentemente legítima y perfecta, se le puede criticar desde dos perspectivas: 1) hay constituciones que sí tienen contradicciones; y 2) hay constituciones que tienen contradicciones ideológicas. En este tipo de contradicción, precisó, hay dos variables: i) Las concomitantes, producidas cuando en un mismo texto tienen techos ideológicos contradictorios; y ii) las escalonadas que aparecen con las sucesivas reformas, de corte ideológico distinto al de la constitución original. En consecuencia, aquí lo más importante es que el exégeta no desconozca las contradicciones ideológicas. Otra zona tranquila donde opera la interpretación es la b) histórica por sobre la literal. Si hay 7 una confrontación entre la letra de la Constitución y la intención del constituyente, debe cotizarse más la intención del Poder Constituyente, que es el espíritu de la ley, antes que la letra de la Constitución. La tercera teoría dentro de esta zona es la c) interpretación dinámica por sobre la estática. Por la estática no sólo se le da excesiva importancia a la voluntad del Poder Constituyente, sino que se niega a admitir los cambios que se operan en el entorno de la realidad; sin embargo, afirmó que la doctrina y la jurisprudencia reconocen a la interpretación dinámica o evolutiva antes que la estática. Así, la doctrina señala que una Constitución no puede interpretarse como un “cadáver normativo” o embalsamado, sino como un instrumento vivo del gobierno que debe adaptarse a los requerimientos y a las circunstancias sociales. Posteriormente, abordó lo que se denomina las “zonas conflictivas” de interpretación constitucional. Distinguió dos zonas inseguras: 1) la interpretación mutativa y 2) la interpretación previsor. La interpretación mutativa deja intacta la frase constitucional, deja intacta la lectura, el precepto o la letra de la Constitución, pero cambia el sentido de la norma, le da un contenido teleológico distinto. A su vez, dentro de esta interpretación, señaló el profesor Sagüés que hay tres tipos de mutación: i) técnica; ii) ideológica; y iii) oficialista. La mutación técnica propone cambiar el sentido de la norma constitucional para enfrentar situaciones que se presentan en la realidad según sus requerimientos. La doctrina recurre aquí a la eficacia, y razona de la siguiente manera: vale no respetar el testamento histórico del Poder Constituyente, sino que debemos sintonizarlo a lo que ocurre en la realidad. La mutación ideológica propone interpretar, no conforme a la ideología del Poder Constituyente, sino del que detenta el actual gobernante: vgr., un régimen marxista y otro liberal. En esta mutación ideológica el juez puede conjeturar cuál sería el espíritu del pueblo. Dentro de este marco situacional de la mutación ideológica, a su vez, surgen dos teorías: la teoría de las sentencias democráticas y la teoría del uso

alternativo del derecho. Por la primera, el juez de la Constitución debe interpretar la Constitución de acuerdo con las expectativas del momento, a fin de dar un consenso de coyuntura actual. En el segundo, se admite que toda norma importa dos salidas distintas: una a favor de los explotadores, y otra a favor de los explotados. Según esta teoría, se afirma que toda norma es portadora de un mensaje político determinado y aún toda interpretación tiene una faz política determinada. En resumen, siempre hay un instante político en el proceso interpretativo. Pero, ¿qué pasa si la norma es clara y no admite una ambigüedad ideológica? Aquí el juez debe dinamizar la norma en favor del pueblo. Sin embargo, esta teoría, acotó el maestro Sagüés, al ser relativa, puede ser usada en favor tanto de la posición marxista como de la liberal, toda vez que hay normas marxistas que han sido interpretadas dentro de una opción ideológica burguesa. En consecuencia, precisó que el uso alternativo del derecho puede ser manipulado. La *mutación oficialista* consiste en interpretar la norma constitucional en consonancia con el gobernante de turno. En Austria, se le denomina “interpretación gubernativa”; y desde luego, ha generado una dura confrontación por la parcialidad que propone.

Pasó inmediatamente a exponer la interpretación previsora. Previamente deslindó que en la interpretación imprevista, el juez, al interpretar a la Constitución, no le importa reparar en las consecuencias sociales; en la interpretación previsora, el juez debe prever dos momentos: 1) averiguar el sentido de la norma; y 2) verificar los resultados que puede generar la sentencia de la Constitución. Si verifica que el resultado va a ser dañino, no lo aplica; y si ocurre lo contrario, da la sentencia. Con todo, terminó señalando que el tema de la interpretación de la Constitución es siempre polémico.

### 3.4. La dictadura Constitucional

Este tema le cupo al profesor Dalmo de Abreu Dallari. Señaló, de plano, que es un tema de suma actualidad. En principio, precisó que la Constitución fue inventada por los hombres para limitar el poder político, pues esa es la esencia de toda Constitución. Con dicha aclaración, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo informó que después de la Segunda Guerra Mundial sus funestas consecuencias influyeron decisivamente en las constituciones de la postguerra; el temor era que se volvieran a repetir nuevos conflictos. Dentro de este marco, puntualizó que las constituciones han regulado diversos temas que pueden generar, sin embargo, dictaduras constitucionales, como el Estado de Sitio, el Estado de Excepción, el Estado de Emergencia, el Estado de Alarma, el Estado de Defensa y el Estado de Guerra. Estos estados o regímenes, puntualizó el profesor de Sao Paulo, son concesiones de poderes extraordinarios que el Poder Legislativo otorga al Ejecutivo. Posteriormente, abordó el caso de Brasil entrando de lleno a analizar diversos preceptos que regulan estos regímenes de excepción. Así, hizo un amplio análisis del art. 48-

iv) del texto político brasileño que regula la competencia del Parlamento para aprobar el estado de defensa y el estado de sitio. Sin embargo, advirtió que esta competencia, exclusiva del Parlamento, se ve menoscabada por el Ejecutivo. Posteriormente, abundó en una serie de consideraciones en torno al numeral 62 de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, el mismo que regula las medidas de urgencia. Aclaró que, aunque la norma expresa que en casos de relevancia y urgencia el Presidente de la República podrá adoptar medidas previsoras, con fuerza de ley, debe someterlas de inmediato al Congreso Nacional. Sin embargo, bajo este precepto, advirtió el profesor Dallari, el Presidente puede producir profundas transformaciones en el país. Refiriéndose al caso específico del Presidente Collor de Mello, bajo este precepto, en los primeros tres meses de su administración publicó 38 medidas provisorias con consecuencias no precisamente positivas; pues generó un caos jurídico con posibles repercusiones en un caos político. Señaló por lo menos tres casos: 1) medidas provisorias secuestrando los ahorros superiores a 1,000 dólares por un plazo de 11 meses. Aquí, señaló el expositor, hubo una especie de confiscación; 2) venta de inmuebles federales que, en rigor, no es de competencia ni tiene funciones el Presidente para estas materias; y 3) prohibición de concesiones cautelatorias contra las medidas provisorias a que estatuye el mandato de seguridad por expreso mandato constitucional. A su vez, señaló que la Constitución de Brasil contiene otros instrumentos que el Presidente puede utilizar como en el caso de la delegación legislativa o el privilegio legislativo de los proyectos de ley, según los arts. 63 y 64, inc. 1, de la Carta Fundamental.

### **3.5. Libertad de conciencia y religión**

Día 21 de junio. A las 19:30 horas, expuso el profesor Miguel Ángel Semino la ponencia ut supra. Después de una sugestiva introducción de lo que viene ocurriendo en diversos países del orbe, señaló que la libertad religiosa se halla íntimamente vinculada con la libertad de expresión de los pensamientos y con la libertad de enseñanza; puntualizando que es necesario abordar la materia separando dos aspectos de suyo diferentes: la libertad de conciencia y la libertad de culto. El primero consiste en el derecho de creer o no lo que se quiera en materia religiosa y de manifestarla exteriormente. Precisó que esta libertad no es más que una especificación de otro derecho fundamental: el de comunicar libremente los pensamientos. La libertad de culto, refirió el Embajador de Uruguay, supone el derecho de realizar en público o aún privadamente, los actos y las ceremonias rituales propios de cada religión, y también el derecho de no ser obligado a practicar dichos actos y ceremonias. Por otro lado, sostuvo que la libertad de conciencia y religión guarda relaciones con otras libertades públicas, tales como las de enseñanza, de asociación y de re-

unión y también, el derecho de propiedad. En este contexto de vinculaciones, señaló que los hombres pueden reunirse, asociarse, enseñar y ser propietarios en nombre de sus creencias religiosas, con lo cual el ejercicio de los derechos respectivos se confunde con el de la libertad religiosa. Aclaró que fueron motivos fundamentalmente históricos y coyunturales los que confirieron autonomía doctrinaria y jurídica a la libertad de expresión y comunicación de los pensamientos: la primera de las libertades espirituales.

Posteriormente, el distinguido diplomático y académico ofreció diversos ejemplos de la práctica constitucional en torno a la libertad religiosa. Determinados grupos religiosos se niegan a permitir que a sus miembros se les someta a un proceso de transfusión de sangre porque sus creencias les impide aceptarlo. Un médico enfrentando a una situación límite en que la transfusión es requisito de vida ¿qué hace? Otras colectividades religiosas -también invocando su profesión de fe- se niegan a saludar a los símbolos nacionales. Por ejemplo, la bandera y el himno. ¿Pueden ser sancionados, penal o administrativamente, por comportarse de esa forma? Esa misma negativa posición a los símbolos patrios suele manifestarse en relación con el servicio militar o el llamado bajo banderas cuando hay conflicto bélico: es el caso de los objetores de conciencia. ¿Se les ha de considerar desertores o sus convicciones religiosas obrarán como causa de justificación? Menos trágico, pero responde a similar motivación, es el caso de quienes se niegan a trabajar los días sábados -o a dictar clases- porque ese es su día de guardar, mientras que para el resto de la colectividad le es uno distinto. ¿Se les puede despedir por mala conducta o falta de colaboración con la empresa? ¿Se les debe retirar la habilitación para enseñar? Acotó el profesor Semino que todos estos problemas requieren solución jurídica y ésta se obtiene conjugando armoniosamente la libertad religiosa como principio y las nociones de seguridad, moral, salud, orden público y derecho ajeno como límites legítimos de aquélla y, en general, de todos los derechos humanos. Posteriormente, desarrolló con amplitud la vinculación entre el Estado y la Iglesia, mantuvo la clásica división entre Estados confesionales y Estados no confesionales. Los primeros son aquellos Estados que se encuentran vinculados, en una forma u otra, a determinada Iglesia o confesión religiosa. Estos regímenes confesionales, a su vez, tienen diversos matices en el derecho comparado. Los “no confesionales” son aquellos Estados en donde existe un régimen de estricta separación entre la Iglesia y el propio Estado. Señaló también que aún en estos casos se observa matices. En seguida, ofreció una visión panorámica de los regímenes constitucionales latinoamericanos para, posteriormente, abordar el caso de Uruguay.

#### **IV. CEREMONIA DE CLAUSURA**

La noche del jueves 21 de junio terminó el evento con una sencilla pero muy significativa ceremonia a cargo de los doctores Marcial Rubio Correa, por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Lima, y Domingo García Belaunde, por la Seccional Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

# CRÓNICA DEL TERCER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Gerardo Eto Cruz \*

“Desde el punto de vista organizativo, la libertad es raíz de una serie de exigencias que se despliegan en la propia Constitución, y entre las que podemos identificar las siguientes: soberanía popular; legitimación de los gobernantes por medio de las elecciones periódicas por sufragio universal; sujeción de los poderes públicos y de los ciudadanos a la ley, y reconocimiento y protección de los derechos fundamentales”.

(Francisco Fernández Segado. *El Sistema Constitucional Español*, Editorial Dykinson, S. L., Madrid, 1992, pág. 91).

## I. PRELIMINARES

Durante los días 26 al 30 de agosto de 1991 se celebró el III Congreso Nacional de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín, ubicada en la blanca ciudad de Arequipa.<sup>1</sup>

---

1 La Universidad San Agustín es de antigua data. Así, el 22 de enero de 1714, los padres Dominicos consiguen la Cédula que el Rey Felipe I concede Licencia de Universidad Real y Pontificia “Intra Clausura”. En 1719 se inaugura la Universidad, paralizando su vida poco después por no poder el Convento sostenerla. En julio de 1765, la Universidad Mercedaria, en el Capítulo Provincial de la Orden celebrado en la ciudad de Arequipa acuerda la fundación de un Colegio Real y la Universidad Pontificia, constituida según las normas de la Universidad de Alcalá de Henares.

El 10 de diciembre de 1821 se funda la Academia Lauretana en el templo de La Compañía. El 6 de agosto de 1825 el Libertador Simón Bolívar desde Puno, por intermedio del Secretario General Interino Don Felipe Santiago de Estenos, hace llegar al Prefecto del Departamento de Arequipa, Don Antonio Gutiérrez de la Fuente, una ordenanza para la constitución de los establecimientos de ciencias y artes, salubridad pública y demás,

Esta reunión contó con el auspicio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), y del Centro de Estudios Constitucionales.

Oficialmente se destacó que el Tercer Congreso Nacional, tenía como propósito reflexionar sobre las instituciones político-jurídicas y, asimismo, someter a examen, del más alto nivel académico, a la Constitución Nacional de 1979. Destácase que la preparación del Congreso estuvo a cargo de un Comité Organizador constituido por el doctor Domingo García Belaunde, como Presidente, el profesor Magdiel Gonzáles Ojeda, como Secretario Ejecutivo y la doctora Carelia Mayorga, como Vocal.

## II. INAUGURACIÓN DEL EVENTO

La inauguración del certamen académico, se realizó en el solemne recinto del Auditorium “Mariano Melgar”, siendo las diecinueve horas. La Mesa Directiva del Congreso estaba integrado por un Presidente Honorario, que recayó en el Sr. Rector de la Universidad Nacional San Agustín (UNSA), doctor Juan Manuel Guillen Benavides; un Presidente, el Dr. Jorge Avendaño Valdez, dos Vicepresidentes integrados por el Decano de la Facultad de Derecho de la UNSA, doctor Sergio Nieves Núñez y el doctor César Valega; así como un Secretario Ejecutivo en el profesor César Landa Arroyo.

Las palabras inaugurales estuvieron a cargo del señor Rector Juan Manuel Guillen, quien no ocultó su singular personalidad académica con un fino humor de entono arequipeño, expresó que “sentía Arequipa y, específicamente la Universidad San Agustín, un gran honor en cobijar en sus claustros a tan distinguidas personalidades nacionales y extranjeras”. En efecto, en la Mesa de Honor estaban presentes, no sólo los académicos nacionales de las distintas universidades del Perú, sino también los juristas argentinos Germán J. Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés, a la que se sumaría luego, el doctor Dalmo Dallan, de la Universidad de Sao Paulo. Finalizada las palabras del señor Rector, hizo uso de la misma el señor Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Sergio Nieves Núñez, así como también el Vice-Rector Académico, César Delgado Butrón.

En el marco de un entusiasmo juvenil, irradiado por los estudiantes venidos de los distintos puntos del Perú<sup>2</sup>, que contrastaba con la singular severidad del Audito-

---

constituyéndose en su verdadero propulsor. El 11 de noviembre de 1828 en solemne ceremonia queda registrada el Acta de su fundación, declarándose instalada la Universidad Nacional del Gran Padre San Agustín del Departamento de Arequipa.

2 Estuvieron presentes delegaciones estudiantiles de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo, de Lima (Universidad Católica de Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad San Martín), Universidad San Luis Gonzaga

rium, se dio oficialmente por inaugurado este encuentro de juristas y de cientos de estudiantes en el **Tercer Congreso Nacional de Derecho Constitucional**.

### III. LAS COMISIONES DEL CONGRESO

Como era de rigor, el III Congreso Nacional de Derecho Constitucional estuvo organizado sobre la base de Comisiones. Así, se estructuraron seis que quedaron prefiguradas de la siguiente manera:

- Comisión de Poderes del Estado: Legislativo y Ejecutivo (I).
- Comisión de Descentralización Política (II).
- Comisión de Control de Constitucionalidad (III).
- Comisión de Interpretación y Reforma Constitucional (IV y V).
- Comisión de enseñanza del Derecho Constitucional (VI).

En el marco de dichas temáticas, a lo largo de cuatro días, descontando el de la inauguración, se presentaron, expusieron y debatieron diversas ponencias de los profesores de la especialidad, incluyendo diversas comunicaciones de estudiantes.

Se debe destacar que, en el seno del III Congreso se desarrolló coetáneamente el “Segundo Curso Internacional de Derecho Procesal Constitucional” donde se disertaron conferencias magistrales de académicos peruanos y extranjeros.

### IV. PONENCIAS Y CONFERENCIAS DEL III CONGRESO NACIONAL

#### 4.1. Martes 27 de agosto

Mientras en la mañana se desarrollaron las conferencias del jurista argentino Néstor Pedro Sagüés con el título “Interpretación y Reforma Constitucional” y la del jurista limeño César Landa Arroyo con el tema “Descentralización Política”, en horas de la tarde, en la Comisión de “Control de Constitucionalidad”, se sustentaron dos ponencias y una conferencia magistral, ésta última a cargo del constitucionalista argentino Germán J. Bidart Campos con el tema: “Control Constitucional”, disertación hecha con magistral pedagogía, estilo sobrio y pausado, como caracteriza al maestro porteño. En rigor, reflexionó sobre los alcances actuales que tienen los diversos instrumentos procesales que afirman la parte dogmática de la Constitución; así como los mecanismos que existen, para conjurar las leyes que acusan violaciones a la ley fundamental.

---

de la, Universidad San Antonio Abad del Cuzco, Universidad Privada Los Andes de Huancayo, entre otras.

Merece también destacar las ponencias de los profesores Samuel Abad Yupanqui, de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Gerardo Eto Cruz, de la Universidad Nacional de Trujillo. El primero sustentó “El Amparo en materia electoral”, exposición que estuvo cartabonada de importantes casuísticas y una documentación comparada que introdujo al Auditorium en la problemática actual del hoy denominado “amparo electoral”. Lo propio, el profesor Gerardo Eto Cruz sustentó el tema la “Inconstitucionalidad por omisión”, problemática constitucional relativamente novedosa en el sistema constitucional peruano.

#### 4.2. Miércoles 28 de agosto

En dicha fecha, en horas de la mañana se desarrollaron las siguientes conferencias: “Control Parlamentario” a cargo del Dr. César Valega, Presidente del Centro de Estudios Constitucionales; temática que estuvo salpicada de una visión real del manejo y desenvolvimiento del modelo peruano que establece la Carta Constitucional de 1979. En rigor, el doctor Valega planteó diversos temas puntuales sobre un filón poco transitado: la operatividad del juicio político. Igualmente, el Dr. Francisco Eguiguren Praeli, profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, expuso la brillante conferencia “Estados de Emergencia”, en la que puso en evidencia que dicho régimen que forma parte de la excepcionalidad con que cuenta el Poder Ejecutivo, en rigor, se había institucionalizado en lo que iba tanto en el régimen parcialmente del mandatario Fernando Belaunde Terry (1980-85) y en forma intensa en el gobierno de Alan García (1985-90). Asimismo, el profesor Germán J. Bidart Campos, sustentó la conferencia “Derechos Humanos y su protección constitucional”, temática en la cual, aunado a la singular personalidad del jurista argentino, mantenía cautivado al Auditorium con su estilo claro, no obstante la honda reflexión ius-filosófica en que sustentaba su conferencia.

En horas de la tarde, se expusieron las ponencias de los profesores Ernesto Blume Fortini, profesor de la Universidad de Lima con el título de “La Inconstitucionalidad en la propia Constitución”, lo propio, el Dr. Elvito Rodríguez Domínguez con el tema “Derecho Procesal Constitucional”, y el profesor César Landa Arroyo “La sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales sobre la constitucionalidad de la ley de la Bolsa de Trabajo”. Igualmente, cabe destacar la magistral conferencia de Francisco Eguiguren Praeli “El Tribunal de Garantías Constitucionales: Las limitaciones del modelo y las decepciones de la realidad”.

#### 4.3. Jueves 29 de agosto

Siguiendo en la mañana las conferencias magistrales y en la tarde el Congreso; en horas del medio día expusieron tres destacados juristas representativos de diversos países. Así, por el Perú, bajo la gran figura de Domingo García Belaunde, el Auditorium recepcionó la conferencia “Jurisdicción Constitucional”; le cupo al Dr.

Dalmo Dallari, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo, Brasil, dictar la magistral conferencia “Descentralización Política”, tema éste que estuvo ubicado no sólo con la experiencia del singular sistema federal de Brasil; sino de un gran marco del Derecho Constitucional Comparado; desde luego, reflexionó sobre los perfiles del sistema regional que establecía la Carta Constitucional del 79, en donde formuló determinados enjuiciamientos, a fin de establecer en el futuro correctivos para que haya una real descentralización política. Néstor Pedro Sagiús fue la otra gran figura representativa de Argentina, junto con el querido maestro Bidart Campos, que en la mañana del jueves 29 de Agosto, disertó el tema: “Control parlamentario sobre el Poder Ejecutivo”.

En horas de la tarde, el profesor Víctor Julio Ortecho conjuntamente con el profesor de la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, Humberto Uchuya Carrasco, y el profesor de la Universidad Privada de Los Andes, Miguel Vilcapoma, desarrollaron diversas ponencias, sustentando la problemática de la “Enseñanza del Derecho Constitucional en el Perú”.

#### 4.4. Viernes 30 de agosto

Para esta fecha, en horas de la mañana le cupo nuevamente al distinguido jurista brasileño Dalmo Dallari exponer la conferencia “Protección de los Derechos Sociales”, tema que disertó con magistral sencillez expositiva; no obstante la relativa complejidad en que se ubican los denominados “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, conocidos suasoriamente como los “Derechos Humanos de la segunda generación”. Planteó, después de un excursu evolutivo de estos derechos, la gran problemática de su vigencia, destacando que están, en lo fundamental, condicionadas por aspectos extra-constitucionales, como el desarrollo económico sostenido de cada país, pues su aplicación supone un egreso económico de parte del Estado; de allí que éste se sustrae a su cumplimiento, configurándose la violación por omisión. Con todo, sostuvo que se venía desarrollando algunos instrumentos procesales que, previamente legitimado por el accionante en el que se particularizaba la violación, el Estado debía resarcir dicho daño, protegiéndose así el gran segmento de los diversos derechos sociales. En puridad, el profesor Dalmo Dallari dejó sentado una brillante exposición que fue reconocida con un caluroso aplauso de los cientos de estudiantes y participantes profesionales.

Posteriormente, abordó el profesor Germán Bidart Campos el tema “El Control Constitucional en cuestiones vinculadas al Derecho Político y al Derecho Electoral”.

Mención aparte son también las ponencias que se presentaron de los profesores Magdiel Gonzáles Ojeda, Washington Duran Abarca: “Los Problemas cons-

titudinales: corolario”, Raúl Chanamé Orbe: “El Estado moderno y la regionalización”; así como diversas comunicaciones, entre las que destacan la de Edgar Carpió Marcos, y la de David López Trelles: “Algunos aspectos de la Jurisdicción Constitucional en el Perú”.

## V. CONFERENCIAS MAGISTRALES

### 5.1. Conferencia: La Jurisdicción Constitucional

El profesor Domingo García Belaunde empezó abordando el concepto de “Jurisdicción Constitucional” puntualizando que es un concepto muy trajinado y que tiene muchos significados. Así pues, diversos autores usan indistintamente las expresiones “Jurisdicción Constitucional” o “Justicia Constitucional”. Ubicando el tema en perspectiva histórica, señaló que la Jurisdicción Constitucional aparece en el período de entreguerra (1920) como equivalente a lo que en EE.UU. es la revisión judicial (judicial review) aunque en dicho país no suele emplearse dicho término. Destacó a Kelsen como el creador del llamado modelo europeo precisando que fue un gran conocedor de la materia y un práctico, habida cuenta que fue juez del Tribunal Constitucional austríaco, en actual vigencia.

Señalando algunos aspectos vinculados a Hans Kelsen, García Belaunde sostuvo que el jurista austríaco, siendo positivista, incorporó el término “Justicia Constitucional”. Kelsen estimaba que no se puede conocer la justicia; de allí que el académico peruano se interrogaba por qué es que asimiló la Jurisdicción Constitucional como equivalente a Justicia Constitucional. A lo que explicó que el autor de la Escuela Vienesa creía más bien en la justicia humana que es distinta de la justicia divina. De allí que cuando Kelsen habla de justicia, alude a la justicia conforme a derecho.

Abundó en explicaciones señalando que el gran teórico de esta problemática es Mauro Cappelletti quien fuera discípulo de Piero Calamandrei. Pero advirtió que Cappelletti los usa como sinónimos. Empero, cuando Cappelletti habla en francés, dice “Justicia Constitucional”; y cuando escribe en inglés, se pronuncia como “revisión judicial” (judicial review) y cuando habla en italiano, se pronuncia como “Justicia Constitucional”. En consecuencia, advirtió que el primer problema es la precisión terminológica.

Fix Zamudio, expresaba el jurista peruano García Belaunde, ha tenido una etapa peculiar a este respecto. Según él, la Jurisdicción Constitucional se da o manifiesta sólo si existe un Tribunal Constitucional que resuelve materia constitucional. Bajo esta perspectiva, sólo habría Jurisdicción Constitucional en aquellos países que tienen el modelo concentrado, y “Justicia Constitucional” que habría en todos los ordenamientos en que resuelven materia constitucional son los comunes.

Nos encontramos pues, acotaba el profesor García Belaunde, ante una sutileza muy interesante, porque es la tesis asumida por Calamandrei y Jerusalem que esgrimen la existencia de Jurisdicción Constitucional sólo donde existe un órgano o Tribunal Constitucional.

A nivel personal, el Dr. Domingo García Belaunde afirmando toda una posición doctrinaria sostuvo que no compartía la tesis expuesta, pues bajo dicho planteamiento, en EE.UU. por ejemplo, no habría Jurisdicción Constitucional, toda vez que no existe un Tribunal Constitucional. Sin embargo, la Jurisdicción Constitucional en Norteamérica es la más creadora y productiva. Así, a guisa de ejemplo puso el caso de la presunción constitucional a favor de la ley, que fue una jurisprudencia de los años treinta en Estados Unidos.

Analizando más hondo el asunto, expresó que el término “justicia” tiene una raíz común. La palabra “derecho”, por ejemplo, nace en el ambiente romanista. Así como Grecia creó el término metafísica, así la palabra creadora jurisdicción es una creación romanista, tanto como el término jurisconsulto. De allí que estimó en precisar que más técnico es decir Jurisdicción que Justicia Constitucional.

Precisó de otro lado, que la Jurisdicción Constitucional es un atributo del Estado para resolver los conflictos entre las personas y sólo se resuelven a través de un procedimiento. Dentro del proceso, existe lo más importante que es la jurisdicción y dentro de esto existe la acción a través del cual las partes plantean sus pretensiones.

A la larga, cuando hablamos de Jurisdicción Constitucional -afirmaba Domingo García- nos estamos remitiendo al proceso; de allí es que surge la disciplina del Derecho Procesal Constitucional. En efecto, explicitó que así como el Derecho Civil necesita del Derecho Procesal Civil, el Derecho Constitucional sólo se hace posible a través del Derecho Procesal Constitucional.

Siguiendo el hilo de su reflexión, expresaba el constitucionalista García Belaunde que uno de los primeros que habló del Derecho Procesal Constitucional curiosamente fue Niceto Alcalá Zamora y Castillo en los años cuarenta.

Fix Zamudio ha planteado que al lado del Derecho Procesal Constitucional existe un Derecho Constitucional Procesal. La primera sería una disciplina procesal que estudia los procesos constitucionales; y el Derecho Constitucional Procesal sería una rama del Derecho Constitucional que analiza cómo la Constitución consigna los principios que orientan los procesos que están en la Constitución. Bajo esta perspectiva, habría un Derecho Constitucional Tributario, que sería una rama que analiza los principios tributarios que están en la Constitución; lo propio, habría un Derecho Constitucional Laboral que

es una disciplina del Derecho Constitucional que analiza los principios constitucionales de orden laboral.

Haciendo una pausa, el jurista peruano sostuvo que lo que postula Héctor Fix Zamudio hay que tenerlo con reparo en relación al Derecho Constitucional Procesal, pues sería sólo para estudiar los procesos que están en la Constitución y con fines pedagógicos. Empero, no sería una disciplina con fines y perfiles propios. De allí que afirmó tajantemente que más correcto sería simplemente llamarlo “Derecho Procesal Constitucional”.

Pasó luego a exponer, en forma panorámica, las partes del Derecho Procesal Constitucional. Así, abundando en diversos aspectos temáticos de esta relativamente novel disciplina, precisó que por un lado, se encuentran la defensa de los derechos fundamentales, luego los conflictos entre los órganos constitucionales o “poderes del Estado” y el tema de la jurisdicción supranacional.

Posteriormente se planteó la relación que existe entre la Jurisdicción Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional. Por principio, sostuvo que la Jurisdicción Constitucional tiene dos significados, uno estricto relacionado a la aplicación judicial de los problemas constitucionales; y, en sentido amplio que se utiliza como equivalente al Derecho Procesal Constitucional. El balance de todo esto es que hoy, se debe hablar en puridad de Derecho Procesal Constitucional.

## **5.2. Conferencia: El control constitucional en cuestiones vinculadas con los derechos políticos y el Derecho Electoral**

El día viernes 30 expuso el jurista argentino Germán Bidart Campos. De lleno precisó su tesis, sosteniendo que su reflexión se dirige a propugnar que, cualquiera sean los sistemas de control constitucional en nuestras sociedades latinoamericanas, ese control se elastece y amplíe todo lo necesario para recaer ampliamente en materias y cuestiones que se vinculen con los derechos políticos (o la libertad política de participación) y con el derecho electoral, también entendido con amplitud. Por ejemplo, hasta en lo relativo al sistema electoral en sí mismo.

Haciendo una breve pausa en su alocución, enfatizó luego que no pretendía articular recetas rígidas, toda vez que había que tomar en cuenta cuál es el diseño que cada Constitución esboza en torno del tema electoral y del espectro plúrimo que ella abarca. De allí que expresó que partía de la idea de que ese enjambre de cuestiones se conecta -de un modo o de otro- con mayor o menor proximidad, con los derechos políticos.

En seguida hay que derivar a otra cosa muy ligada. En el Sistema inter americano, del que son expresión tanto la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, cuanto la Convención Americana de Derechos Humanos (o Pacto de San

José de Costa Rica), los derechos políticos forman parte del plexo integral de derechos humanos. Estamos, entonces, afirmaba el académico, ante un haz que compone ese plexo de derechos del hombre. Concomitantemente lo electoral queda entroncado con los partidos políticos; que son -entre otras cosas- expresión y resultado del derecho de libre asociación, y protagonistas del proceso político de mediación entre la sociedad y el poder, tanto en orden al proceso electoral como en campos ajenos a él.

Con su ya clásico estilo expositivo, siguió abundando en reflexiones el constitucionalista latinoamericano Bidart Campos y así señalaba que ninguna constitución democrática desdeña los derechos políticos. Los derechos políticos son derechos humanos; las cuestiones electorales son conexas, con mayor o menor cercanía -según lo dijimos-, pero les son conexas. Y de aquí es más, situamos en ese ámbito a dos actores preponderantes: cada ciudadano que es titular de esos derechos políticos que son derechos humanos; y cada partido político que opera dentro del sistema.

Delineando este brevísimos panorama, expresaba el jurista, es nuestro deseo trasladarlo y darle aplicación a dos áreas: a) el de las materias que por las conexidades apuntadas recomendamos que queden sometidas a control constitucional, y b) el de la legitimación procesal activa para promover ese control en la órbita de las referidas materias.

Por cierto, aclaraba el ponente, todo ello tiene que re-acomodarse dentro del derecho interno de cada Estado, y por eso adelantaba que no proponía recetas rígidas. Pero a la vez hemos de comprender y asumir el dato también ya anticipado: que los Estados que son parte del Sistema Interamericano de derechos humanos, y especialmente los que se han hecho parte en el Pacto de San José de Costa Rica, tienen la obligación, tanto internacional cuanto interna, de dar efectividad a los derechos políticos, porque son un sector o un haz de los derechos humanos, y porque esos derechos vienen ensamblados con las cuestiones electorales y con los partidos políticos.

Precisando este marco teórico, el profesor Bidart Campos expresó: con esta visión, aventuramos recordar que no estamos, entonces, ante un problema que cada Estado pueda resolver a su gusto y exclusividad sino frente a una cuestión que, sin dejar de pertenecer a la jurisdicción interna de cada Estado -esto es obvio, por cierto- ha quedado a la vez radicada, en forma concurrente o compartida, en la jurisdicción internacional.

Pero es posible que a esta altura de nuestros argumentos, se nos pregunte lo siguiente: si bien son compatibles las anteriores premisas, ¿de dónde surge que las materias ligadas a los derechos políticos y al derecho electoral deben quedar some-

tidas a control constitucional?

La respuesta -expresaba el maestro argentino- se nos hace fácil. Veamos: sincronizadamente, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto de San José de Costa Rica incluyen y reconocen el derecho a la justicia, que podemos llamar también derecho a la jurisdicción o derecho de acceso a los tribunales. Tribunales imparciales e independientes, establecidos con carácter permanente por la ley. Pues bien, del citado Pacto de San José surge con claridad meridiana a través de sus arts. 8.1 y 25.1 que toda persona debe contar con disponibilidad de acceso a un tribunal judicial para la determinación y/o el amparo de sus derechos, de cualquier carácter, según lo especifica el mentado art. 8. En consecuencia, si entre esos derechos suyos el Pacto de San José incorpora a los derechos políticos en el art. 23, también los derechos políticos -como derechos humanos que son- requieren que las personas que los titularizan puedan invocarlos y hacerlos valer ante los tribunales judiciales cuando consideren que les son cercenados o violados.

Armado ya el repertorio de parámetros indispensables, nos internamos en la tesis de fondo que, si se quiere, hace conclusión a nuestro personal punto de vista.

Elastizamos y holgamos hasta donde es posible el primer ámbito al que queremos aplicar nuestra tesis: el de las materias susceptibles de ser llevadas ante un tribunal para su examen de constitucionalidad en protección de derechos políticos comprometidos en esas materias.

La primera idea, acotaba el experto, nos conduce al descarte del argumento de que las cuestiones electorales vinculadas al ejercicio de los derechos políticos no son judiciales por revestir naturaleza política. Y como queremos ser claros, damos nuestra estimativa: es verdad que son cuestiones políticas, pero por su naturaleza política es imposible inferir que se retraigan al control judicial de constitucionalidad. ¿Por qué?, se interrogaba el jurista argentino.

Estableciendo algunas respuestas a sus interrogantes, proseguía el profesor Bidart Campos: tal vez las respuestas que damos en el marco del Derecho argentino no sean siempre ni en su totalidad trasladables a otros ordenamientos jurídicos. Pero ahora damos una que creemos aplicable a todos los que componen el Sistema Interamericano. Esta respuesta a favor de la judicialidad y opuesta a la no judicialidad es la siguiente: porque el Pacto de San José de Costa Rica impone la judicialidad de todas las cuestiones que afectan o comprometen a los derechos que el mismo pacto obliga a hacer efectivos y a garantizar dentro de cada Estado parte.

Tal vez esta respuesta sea capaz de estimular algunos reduccionismos, para decir -por ejemplo- que resulta razonablemente admisible deparar tutela judicial a favor de personas a las que se les impide arbitrariamente votar, o a las que se proscribe

mediante discriminaciones que el Pacto prohíbe. Pero no más. Y este “no más” es el que nosotros queremos descomprimir, porque el caso se ha presentado en Argentina, en convocatorias electorales que por una razón u otra, se reputan inconstitucionales. Se nos ocurre pensar, además, en la digitación arbitraria que diseñan circunscripciones electorales con la intención predeterminada de lograr resultados previsibles para un partido. Y la serie podría alargarse, hasta la hipótesis de una elección que se lleva a cabo fuera del tiempo que para ella trae establecido el sistema constitucional o legal, o sea, que es prematura o que es tardía.

Cada sistema puede ir elaborando su propia serie de materias que, como la ejemplificada, comprometen derechos políticos y cuestiones electorales. A renglón seguido anotó que hay que perforar esa serie con la judiciabilidad, cada vez que se arguya lesión a aquellos derechos, o a la legitimidad del proceso electoral, o a normas constitucionales o al Pacto de San José de Costa Rica. El enjambre de cuestiones y casos abre un horizonte dilatado, y propiciamos que el control de constitucionalidad no escatime abarcarlo en su integridad.

Después de todo lo expuesto, el egregio académico, frente al Auditorium que seguía el hilo de su excurso con expresivo silencio expresó: nos queda otro aspecto, íntimamente vinculado a la recién esbozada. Es la legitimación procesal activa para provocar ese mismo control.

Ubicando este último aspecto de su conferencia, sostuvo el profesor Bidart Campos, que la experiencia de su país lo había hecho reflexionar mucho sobre la legitimación procesal. Precisó que hay procesos judiciales en los que al promotor accionante se le ha negado legitimación para interponer la acción. El argumento ha sido, en algunos casos, el siguiente: un ciudadano o un grupo de ciudadanos no tienen legitimación para impetrar el control judicial de constitucionalidad de tal o cual cuestión porque no hay, en cada uno de esos accionantes, ni un derecho ni un interés personales y propios que sean diferentes del derecho o del interés del resto de los ciudadanos. Esto es tanto como decir: como el derecho o el interés son de todos, no son de ninguno, no se subjetivizan personalmente en “cada ciudadano”. Con lo que alguna vez comentamos que el ciudadano elector venía a convertirse en un convidado de piedra, porque invistiendo derecho a votar -y a veces también deber de votar- quedaba deslegitimado para impugnar el acto o el procedimiento en los cuales estaba convocado a intervenir.

Rebatido este argumento, queda como pauta la de que todo ciudadano investido de derechos políticos -o si se quiere, dígame de derechos electorales- debe ser reconocido en su legitimación procesal activa para promover judicialmente las acciones dirigidas a impugnar normas o actos que él supone lesivos de aquellos mismos derechos. No obstante, acá no termina el problema, aclaró el expositor. En efecto, un poco antes -recordaba el maestro Bidart- hemos citado a otros pro-

tagonistas y operadores de rango eminente, que son los partidos políticos. Pues bien, la misma legitimación activa que merece cada ciudadano a título personal, la tienen que ostentar y compartir los partidos políticos que están insertados en el sistema. Y ello porque el sistema democrático contemporáneo no concibe -ni ofrece cobertura- a los derechos políticos, a la participación y a los procesos electorales sin un sistema de partidos. Por tanto, enfatizaba el conferenciante, éstos tampoco pueden ser convidados de piedra.

A estas alturas de la exposición, el profesor Germán Bidart Campos, con su serena y pausada voz que lo caracteriza, iba dando término a su alocución. Y así proseguía: debemos retomar la tesis original que expusimos al momento de esta exposición; esto es, la propuesta de elastización y holgura en el doble ámbito de las materias justiciables, o sea, controlables constitucionalmente; y de la legitimación para impeler el control. Para que la amplitud anhelada por nosotros sea eficaz, es menester prestar atención a dos flancos: a) no se adelanta demasiado con ampliar el espectro de las materias y cuestiones judicialmente controlables, si se retacea la legitimación, porque no habrá quien esté legitimado para que dichas materias y cuestiones caigan bajo conocimiento, decisión y control judiciales; b) tampoco se avanza si la legitimación es generosamente reconocida a los ciudadanos y a los partidos políticos, pero se apoca y estrangula la serie de materias y cuestiones al sustraer muchas de ellas a la judicabilidad.

Es necesario, enfatizaba el profesor de la Universidad de Buenos Aires, que la proclividad a esa judicabilidad se bifurque hacia dos ámbitos que venimos señalando: que se supere la no judicabilidad de cuestiones políticas y electorales, colocándolas en el área de las que controlan y deciden los órganos de control constitucional; y que simultáneamente se reconozca la legitimación procesal activa de cada ciudadano y de cada partido político para accionar judicialmente en orden a provocar dicho control.

Finalmente, el meritisimo profesor de Derecho Constitucional rubricó su reflexión académica señalando que estamos ante un orden donde con activismo, con propensión a optimizar el sistema democrático de derechos humanos, y con dos sesgos convergentes: realismo para asumir la situación propia de cada sociedad y de cada régimen político, y valoración justa, podremos paulatinamente -pero sin inercias ni demoras- ir reajustando las deficiencias que en cada uno de nuestros países nos acusa la experiencia de su funcionamiento. Nos obliga un tratado internacional como es el Pacto de San José de Costa Rica. Y nos obligan nuestras sociedades, que pretenden activismo y protagonismo, y que nos demandan cada vez más la legitimidad y la eficacia del sistema político en su conjunto. Los derechos políticos y electorales -la participación- están dentro de ese conjunto.

La conferencia fue cerrada con un cariñoso aplauso del Auditorium.

### 5.3. Conferencia: Interpretación y Reforma Constitucional

El jurista argentino Néstor Pedro Sagüés empezó sosteniendo que las constituciones prevén sus propias reformas. Sin embargo, expresó que muchas plantean que la interpretación constitucional puede reformar y de hecho reforman a la Constitución a través de una práctica adulterante.

Se interrogó si está bien o está mal que un Poder Judicial vía una interpretación constitucional reforme a la Constitución. Este tema, afirmó el ponente, es tal vez el más importante en Norteamérica, pues genera grandes proyecciones.

Bajo este marco situacional, sostuvo que la polémica hoy existente en los EE.UU. en torno a los alcances y fronteras de la interpretación constitucional es, probablemente, el frente de batalla más importante entre las posturas “progresistas” y las “conservadoras” del mundo jurídico de aquel país. Preciso que, efectivamente en Norteamérica existen dos posturas: la extremista, de manufactura conservadora, denominada por Nixon de los “strict constructionists” que responde a los rótulos de “textualista y originalista”, aunque estos vocablos pueden no ser del todo coincidentes en su contenido; y la otra tendencia, de carácter progresista, en la postura “no interpretativista”.

Ubicadas estas dos posiciones, el académico empezó a desarrollar cada una de dichas vertientes que se manifiestan en los Estados Unidos de Norteamérica.

1. La corriente textualista y originalista. Explicando esta corriente, el jurista argentino expresó que dicha postura maneja como piezas claves para el proceso interpretativo de la Constitución, las siguientes:

- a) Respeto absoluto al texto constitucional y en particular, a la voluntad del constituyente histórico (*original intent*).
- b) El intérprete de la Constitución debe manejar sólo “principios neutrales”, que son los postulados e ideas de los padres fundadores, sin el añadido de los principios o fines del intérprete. La Constitución, en otras palabras, debe entenderse con ingredientes constitucionales, y no extra-constitucionales.
- c) La interpretación de la Constitución debe ceñirse a lo previsto o contemplado como posible por el constituyente histórico, y efectivizar su mensaje, sin añadirle al texto derechos no programados por aquél.
- d) El juez constitucional no tiene opciones exegéticas discrecionales: una interpretación estricta demanda efectivizar la única respuesta constitucional correcta, según surja de la misma Constitución.
- e) Si un tribunal se aparta del mensaje del constituyente histórico, invade compe-

tencias constituyentes y atenta contra la soberanía popular, que encomendó al primero la sanción de la Constitución.

- f) En definitiva, al juez le corresponde aplicar a la Constitución, y no modificarla. Incluso, no le toca “mejorarla”, salvo que el constituyente haya programado tal tarea. Se impone, por ende, una autorrestricción judicial (judicial deference), en su trabajo exegético constitucional.

Después de precisar y abundar en diversos ejemplos y casuísticas jurisprudenciales de esta tendencia, el constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagüés, empezó a abordar la otra corriente denominada “no interpretativismo”, adelantando que se aproximaba a la tesis liberal; esto es, en el sentido norteamericano de izquierda.

2. La corriente “no interpretativista”. Entrando en la explicación sobre dicha corriente señaló que el supuesto básico del “no interpretativismo” es el derecho de cada generación a vivir, a su modo, la Constitución. El constituyente histórico, dicho de otra manera, carece del derecho a imponer a la actual sociedad su visión y su entendimiento de la Constitución.

Señaló el académico que los tribunales, por tanto, no tienen no sólo la facultad, sino el deber, de desarrollar y evolucionar al texto constitucional en función de los requerimientos del presente, incluso según pautas ni imaginadas por el constituyente histórico. En ese quehacer, el juez tiene que descubrir los valores consensuados existentes en el medio social, y proyectarlos en la tarea interpretativa. La revisión judicial de la Constitución (judicial review) importa así una función ética, legítima como tal.

Por supuesto -acotaba el académico-, todo esto se asocia con el llamado activismo judicial, doctrina que confiere a la judicatura un protagonismo decisivo en los cambios sociales y en la incorporación de nuevos derechos constitucionales a los ya existentes, partiendo del supuesto que el Poder Judicial está generalmente más potenciado que los otros poderes del Estado para la empresa de plasmar en normas y conductas los actuales valores de la sociedad norteamericana. A renglón seguido, en su exposición, Néstor Pedro Sagüés precisaba que dicha metodología activista, que habla incluso del fracaso del Congreso y de la presidencia en esa gesta de actualización, provocó, al decir de Enrique Alonso García, que desde 1954 hasta 1970 la Corte Suprema de los EE.UU. “literalmente cambió la Constitución”.

Desde la perspectiva no interpretativista, el documento constitucional es algo vivo (*living constitution*), cambiante y mutable, cuyo sentido varía según los tiempos. En rigor de verdad, “hay que romper definitivamente con el texto y la voluntad de los constituyentes”, de tal modo que la revisión judicial no consiste, en realidad, en interpretar preceptos del texto constitucional, porque el juez puede manejarse con juicios de valor, con palabras cuyo sentido es ahora otro,

y con preceptos opuestos a los del constituyente histórico, de ahí lo de “no interpretativismo”, aclaraba Sagüés.

Prosiguiendo en su alocución, el jurista argentino sostenía que para el “no interpretativismo”, esa reprogramación constante de la Constitución estaría incluso pensada y admitida por el constituyente histórico, dado que éste habría pretendido que los preceptos constitucionales “deberían ser definidos y redefinidos a la luz de las experiencias y exigencias de sucesivas generaciones”.

Bajo dicha perspectiva, y citando a Charles y William Beard, quienes condenaron con precisión el concepto de “Constitución cambiante”, “La teoría de que la Constitución es un documento escrito, es una ficción legal. La idea de que ella puede ser comprendida mediante el estudio de su texto y la historia de su desarrollo en el pasado es igualmente mística. Una Constitución es lo que el gobierno y el pueblo, que gravitan en los asuntos públicos, reconocen y respetan como tal; lo que piensan que es”.

La tesis de la “Constitución cambiante” es vital para la legitimidad del “no interpretativismo”, ya que si se consiente que la Constitución carece de una estructura y de un mensaje estable, apartarse del constituyente histórico no importa un acto de evasión o de traición constitucional, sino incluso de lealtad constitucional (es decir, de sumisión a la constitución actual).

A la tesis de la “Constitución cambiante” se suma provechosamente la tesis del “constituyente actual”, que si bien no ha sido anunciada inicialmente por el “no interpretativismo”, le es útil. Inglis Clark -citaba el jurista argentino- décadas atrás enseñaba que una Constitución no debía ser leída ni interpretada según la voluntad de sus fundadores, sino según “la voluntad e intenciones de los actuales herederos y poseedores del poder soberano, quienes mantienen la Constitución, tienen el poder de alterarla y se hallan en la inmediata presencia de los problemas que deben ser resueltos. Son ellos los que confirman las cláusulas constitucionales y hacen una fuerza viviente de lo que de otro modo sería un documento mudo y sin vida”.

Néstor Sagüés recordaba más adelante, que para la doctrina del “constituyente actual” la detección de la voluntad de éste, si bien ofrece dificultades, no presenta un obstáculo insalvable. Así se ha dicho, por ejemplo, que el intérprete constitucional “podrá determinar cuál es la solución que más razonable y probablemente se deba considerar querida por el pueblo como constituyente actual”.

3. Evaluación. Posteriormente, el académico argentino pasó un brochazo evaluativo al no interpretativismo.

Así, sostuvo que frente a las exageraciones del originalismo y del textualismo, el “no interpretativismo” formula algunos aportes refrescantes para demostrar que una Constitución no es ni debe ser una especie de cadáver embalsamado. Así:

- a) Como contribución altamente positiva del no interpretativismo, cabe destacar el papel significativo que asigna a la judicatura para remozar un texto constitucional algunas veces antiguos (como, vgr., la de EE.UU. y de Argentina, de dos centurias la primera y más de una, la segunda), documentos a los que, o se les aggiorniza con una exégesis dinámica y evolutiva, o se los condena a perecer o incumplir.
- b) En segundo término, el “no interpretativismo”, a través de una hermenéutica amplia advierte que el sentido de muchos términos empleados por la Constitución han cambiado con el tiempo, y que la Constitución centenaria cuenta con lagunas de gran extensión, que tendrán que ser cubiertas mediante procedimientos de integración (y no mera “interpretación”) constitucional a cargo, principalmente, de los jueces.
- c) Por lo demás, agregaba el constitucionalista Sagüés, el “no interpretativismo” ha servido para atajar a ciertas tesis descabelladas del tradicionalismo estadounidense, como suponer que toda regla de la Constitución admite sólo una exégesis o interpretación, ignorando así las ambigüedades del lenguaje, las variaciones semánticas, los silencios y errores del constituyente o los cambios en el ámbito existencial.
- d) En cuarto lugar, es mérito del “no interpretativismo” alertar que la Constitución no debe jamás pensarse hacia atrás, sino hacia adelante, y que la exégesis no tiene por meta satisfacer un culto a los muertos (entendiéndose al constituyente histórico y las generaciones pasadas), sino un servicio a los vivos (es decir, la sociedad actual). Como cualquier precepto jurídico, la Constitución está para operar hoy, y no para el pasado.
- e) También es alentador, agregaba el ponente, el no interpretativismo al destacar que la interpretación de la Constitución requiere a menudo ir a datos y valoraciones extra-constitucionales, emergentes de la realidad fáctica, de la conciencia colectiva y de requerimientos contemporáneos de bien común. La Constitución en resumen, no goza de autosuficiencia; no es un documento hermético y perfecto, que abarque todo el Derecho Constitucional.
- f) Por último, explicaba el expositor argentino, el “no interpretativismo” subraya la presencia en la Constitución de numerosas “cláusulas abiertas”, cuyo contenido el propio constituyente ha dejado inconcluso, y para ser cubierto por los futuros operadores de la ley suprema; y puso como ejemplo el caso de la cláusula de los “derechos no enumerados”, que permite reputar como constitucionales a derechos que el constituyente histórico no pudo conocer, pero que el desarrollo jurídico exige que sean incluidos en la Constitución.

Después del largo y extenso informe sobre dicha corriente, el jurista argentino

Néstor Sagüés, refirió que el pasivo del “no interpretativismo” -en sus versiones más radicales- comienza por la problemática del vaciamiento de la Constitución que inevitablemente provoca. Las cláusulas de ésta, en efecto, pierden contenido concreto, al no existir texto ni mensaje estable para el intérprete-operator. El mismo rótulo del “no interpretativismo”, da a entender, precisamente, que poco hay para interpretar.

Simultáneamente, agregaba el Dr. Sagüés, la tiranía de los muertos programada por las versiones extremas del originalismo y del textualismo (es decir, la de la autoridad suprema del constituyente histórico) es reemplazada ahora por la valorización discrecional de los nuevos intérpretes judiciales: el “iudex” pasa así a “princeps”. La Constitución se convierte en una suerte de cheque en blanco, a llenar en cada caso por su actual librador: el magistrado que debe aplicarla.

Esto acarrea una transferencia del poder constituyente, que pasa así, del constituyente histórico al operador actual. Por supuesto, expresaba el académico, es imposible negar que (especialmente) el órgano máximo de la magistratura judicial constitucional ejerce papeles constituyentes, en mayor o menor medida, y que ello es algunas veces inevitable (por ejemplo, para el llenado de las lagunas constitucionales, o para la elección, entre las varias alternativas exegéticas que presenta una cláusula constitucional, de una de ellas). Pero lo que añade como propuesta el “no interpretativismo”, es el desempeño liso y llano, además de constante y absoluto, de dicho poder constituyente por la judicatura, desde el momento en que ella puede emanciparse cuando quiera del constituyente histórico, y decidir según su criterio sobre el contenido de la Constitución.

La conferencia del constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagüés estuvo resaltada por diversos y muy sonados casos que afirmaban diversas jurisprudencias dentro de la interpretación de la Constitución.

## VI. UNA VISIÓN PANORÁMICA DE LOS TEMAS ABORDADOS EN EL III CONGRESO

El día viernes 30 de agosto, desde tempranas horas de la tarde, los diversos recintos de la Universidad Nacional San Agustín, dispersos desde el Aula Magna “Simón Bolívar”, así como el Auditorium “Mariano Melgar” y los demás ambientes de la Casona estuvieron febrilmente, cada Comisión, trabajando las conclusiones para llevarlas al Plenario. Y en efecto, ello así ocurrió.

En líneas generales, y dado que el Congreso estuvo estructurado por seis comisiones que trabajaron en horas de la tarde en simultáneo en ambientes diversos, con participantes inscritos según el interés del amplio contenido del Derecho Constitucional, lo que en rigor se abordó en cada Comisión, en líneas generales fue el siguiente temario:

I. *Comisión de Poderes del Estado: Legislativo y Ejecutivo (Presidente: Dr. César Valega):*

- Atribuciones del Presidente de la República.
- Forma de Gobierno en la Constitución.
- Decretos de Urgencia.
- Control Político.
- Promulgación y vigencia de la ley.

II. *Comisión de Descentralización Política (Presidente: Dr. César Landa):*

- Forma de Estado. Modelo Regional.
- Los problemas de la Región.
- Municipios.
- Servicios Públicos.

III. *Comisión de Control de Constitucionalidad (Presidente: Dr. Víctor Julio Ortecho Villena):*

Papel del Poder Judicial. Tribunal de Garantías Constitucionales. Control Administrativo.

Derechos Humanos en el Perú: eficacia de las acciones de garantía. Habeas Corpus y Amparo. Acción Popular y Acción de Inconstitucionalidad.

IV. *Interpretación y Reforma Constitucional (Presidente: Dr. Alejandro Ranilla):*

- Métodos de interpretación clásicos.
- Tendencias contemporáneas de interpretación. Mutaciones constitucionales. Reforma constitucional.

V. *Enseñanza de Derecho Constitucional (Presidente: Dr. Ernesto Blume Fortini):*

- Métodos de enseñanza.
- Fuentes del Derecho Constitucional.
- Distribución de cursos.

## VII. CLAUSURA

En horas de la noche; y después de haber transcurrido cuatro días intensos de reflexión y debates por una comunidad de académicos compartida, por supuesto, con la molición gratificante de la ciudad, el Congreso tocaba su puerto final. En la Mesa de Honor estuvieron los maestros Germán Bidart Campos y Néstor Pedro

Sagüés de Argentina y Dalmo Dallari de Brasil; lo propio, el profesor Domingo García Belaunde y el señor Rector de la UNSA. Con dicho escenario y la presencia multitudinaria de estudiantes, se desarrolló el solemne acto de clausura.

Previamente, se presentaron diversas mociones, entre las que merece relevar la moción de felicitaciones a los organizadores; también se presentó la petición de la delegación de estudiantes de Ica, bajo la batuta del profesor Humberto Uchuya Carrasco, quien solicitó formalmente ser la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, la sede para la organización del IV Congreso, petición que fue aceptada por unanimidad. Igualmente, se presentó una moción de protesta por la presencia de militares en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En la ceremonia de clausura, hizo uso de la palabra el Dr. Domingo García Belaunde, en su calidad de Presidente de la Comisión Organizadora; el Dr. Magdiel Gonzáles Ojeda, quien con justicia merece reconocer, fue el gran organizador del certamen; lo propio, el Dr. Víctor Julio Ortecho Villena, en representación de los profesores de provincias y el Dr. Néstor Pedro Sagüés por los profesores extranjeros. Finalmente, el Rector de la UNSA, Dr. Juan Manuel Guillén en la ceremonia de clausura, formuló una preocupación por los difíciles momentos que atravesaban diversas universidades del Perú. Así, sostuvo: “Posiblemente existe el toque de queda en la UNMSM, y varias universidades están de hecho militarmente ocupadas; y esto desde luego repugna a nosotros”. La severidad de sus palabras, estuvieron matizadas con el discreto humor, cuando felicitó y agradeció a los profesores extranjeros Bidart Campos, Néstor Sagüés y Dalmo Dallari; como también a todos los demás profesores “extranjeros” venidos de todo el Perú.

Posteriormente y ya en el claustro universitario se dio una ceremonia muy especial en que se incorporaron como Profesores Honorarios a los profesores Domingo García Belaunde, César Valega, César Landa, Víctor Julio Ortecho; y, desde luego a los juristas extranjeros Germán Bidart Campos, Néstor Pedro Sagüés y Dalmo Dallari.

# CRÓNICA DEL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL\*

Gerardo Eto Cruz

José F. Palomino Manchego

“Hay que tener presente que el Derecho Constitucional, como cualquier otra disciplina jurídica, tiene su propio origen y su trayectoria, y mancha diversos conceptos fundamentales o categorías que tienen un significado preciso, que no puede ser modificado arbitrariamente”.

(Domingo García Belaunde. “Cómo estudiar Derecho Constitucional”, en Teoría y Práctica de la Constitución Peruana. T. II, J.V. Editores, Lima, 1993, pág. 165).

## I. PALABRAS PRELIMINARES

Ica, tierra del sol eterno y de la uva, del célebre pisco y del sempiterno hechizo de Huacachina, se convirtió desde el 18 al 20 de noviembre de 1993, en una convulsionada ciudad, que rompió la tranquilidad apacible de esta sureña provincia del Perú, con la presencia de centenares de estudiantes<sup>1</sup>, de los más representativos académicos del Derecho Constitucional patrio, así como la infaltable presencia de los eminentes juristas argentinos Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés, que le dieron un singular realce al IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional.

La sede de este encuentro había sido acordado con anterioridad, en el III Congreso, siguiendo así una tradición, realizado en la blanca ciudad de Arequipa, los días 26 al 30 de agosto de 1991. La petición fue solicitada por la delega-

---

\* Una versión preliminar se publicó en Pensamiento Constitucional, P.U.C., Lima, 1994, págs. 235-243. La versión completa vio la luz en “Revista Jurídica”. Órgano Oficial del Colegio de Abogados de La Libertad, Trujillo 1995, N° 133.

1 Se registró un total de 950 alumnos inscritos en el evento, hecho éste sin precedentes.

ción iqueña, presidida por el profesor Humberto Uchuya Carrasco.

## II. INAUGURACIÓN DEL EVENTO

El día 18 de noviembre, a las 19:00 hrs., se inauguró el IV Congreso, en el amplio Auditorium del Colegio “San Luis Gonzaga” de Ica, con una presencia abrumadora de estudiantes y profesionales que habían llegado de diversas ciudades del Perú. La mesa de honor estuvo integrada por el Sr. Rector de la Universidad “San Luis Gonzaga” de Ica (UNICA), Dr. Oswaldo Aspilcueta Franco; el Sr. Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Héctor Quispe Segovia; los profesores argentinos Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés; el Dr. Domingo García Belaunde, en su calidad de Presidente de la Comisión Organizadora; y, los profesores Víctor Julio Ortecho Villena y Washington Duran Abarca.

Las palabras de bienvenida estuvieron a cargo del Decano de la Facultad de Derecho de la UNICA, Dr. Héctor Quispe Segovia. Expresó que la Facultad de Derecho y la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” se sentían honrados y regocijados con la presencia de tan ilustres visitantes. En emocionadas palabras manifestó que “el Derecho Constitucional es una rama de la Ciencia Jurídica y que, en principio, es la que determina el futuro de nuestros pueblos; de allí que este Congreso es de singular importancia por los temas que van a tratarse, pues servirán de punto de partida para el Perú”, por lo que en representación de la Facultad de Derecho “daba la bienvenida a todos y cada uno de los participantes”.

Posteriormente, el Dr. Domingo García Belaunde inició su intervención en su condición de Presidente de la Comisión Organizadora del IV Congreso. Sus palabras preliminares fueron de saludos y a continuación, realizó una importante reseña de todas las reuniones académicas que precedieron.

Haciendo una brevísima reseña de este Congreso que se inauguraba, recordó que el I Congreso Nacional se había llevado a cabo en noviembre de 1987, con el auspicio de la Universidad de Lima. Reseñó que el Primer Congreso se gestó a raíz de que a un grupo de alumnos, entre ellos Luis Sáenz Davales de la UNMSM, le propusieron un evento internacional de Derecho Constitucional; evento éste que era alentado por el profesor Alfredo Quispe Correa, a la sazón, distinguido profesor sanmarquino. “En ese camino es que se acercan a mí y empezó a gestarse un paso audaz: en lugar de hacer un Congreso Internacional, debía llevarse a cabo un Congreso Nacional. Y así nace la idea. Este Primer Congreso se llevó a cabo en los ambientes de la Universidad de Lima, bajo la batuta de Jorge Power Manchego-Muñoz. Siguió expresando que, desde esa fecha, se patentizaba la presencia de constitucionalistas internacionales. Así, se tuvo en el Primer Congreso la presencia de Néstor Pedro Sagüés, Germán Bidart Campos, Ernesto Miquero Ferrero y Francisco Fernández Segado.

Inmediatamente recordó que el Segundo Congreso se realizó en Lima, en la Pontificia Universidad Católica. El peso recayó en dicha Facultad, bajo el esfuerzo del profesor César Landa Arroyo y que, igualmente, contó con invitados extranjeros como Néstor Pedro Sagüés, Germán Bidart Campos, Miguel Ángel Semino -Embajador del Uruguay en el Perú-, Dalmo Dallari, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo y Humberto Nogueira Alcalá, de Chile.

A su turno, el Dr. Domingo García Belaunde pasó revista al Tercer Congreso Nacional. Informó que se desarrolló en Arequipa: “Y es aquí en donde empezó nuestra terca tarea de descentralizarlo. No sólo debía llevarse en la capital, sino en los principales departamentos del Perú”. En dicho Congreso, reseñaba el Presidente de la Comisión Organizadora, estuvieron presentes el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo, Dalmo Dallari, y la infaltable presencia de Néstor Pedro Sagüés y Germán Bidart Campos. El evento se realizó entre el 26 al 28 de octubre de 1991, en Arequipa, y la responsabilidad del Congreso recayó en el profesor Magdiel Gonzáles Ojeda.

A renglón seguido, el Dr. Domingo García Belaunde continuó exponiendo: “Y es así como llegamos al IV Congreso en que el Dr. Humberto Uchuya había solicitado la sede para esta ciudad. Así pues, se nombró la Comisión Organizadora: César Landa, por la Pontificia Universidad Católica; el Dr. César Valega García, por el Centro de Estudios Constitucionales; el Dr. Jorge Power Manchego-Muñoz, por la Universidad de Lima y, el que habla, en su condición de Presidente de esta Comisión”.

Además, el destacado constitucionalista peruano expresó que el IV Congreso había tenido un periplo importante: la presencia del Centro de Estudios Justicia y Sociedad (CEJUS), a quién le extendía su reconocimiento, así como a muchos otros que habían hecho lo suyo. Si bien expresó que los inevitables problemas se habían presentado, precisó que este Congreso estaba organizado en base a Comisiones. “En rigor, enfatizó, todo Congreso se tiene que dividir en Comisiones”.

Posteriormente agradeció la presencia de los queridos maestros Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés. Aquí, las palabras del académico limeño tuvieron un sesgo cálido. Destacó que en estos cuatro Congresos se había contado ininterrumpidamente con dos juristas de lujo de dos generaciones y que ello resultaba inusual. El profesor García Belaunde trajo a memoria las palabras que en algún momento había pronunciado el procesalista italiano Piero Calamandrei a la muerte del maestro Chiovenda: “Nosotros hemos tenido a Chiovenda y eso nos basta”; él la parafraseó en sus emocionadísimas palabras: “Nosotros tenemos a Néstor Pedro Sagüés y a Germán Bidart Campos y eso nos basta”, mereciendo un prolongado y cálido aplauso del Auditorium.

## 2.1. Mesa Directiva

El cargo de Presidente Honorario recayó en el Sr. Rector de la Universidad “San Luis Gonzaga” de Ica, Dr. Oswaldo Aspigueta Franco; la Presidencia, en el Decano de la Facultad de Derecho de la ÚNICA, Dr. Héctor Quispe Segovia; la Vicepresidencia, en Jorge Power Manchego-Muñoz y Magdiel Gonzáles Ojeda; los Vocales, en Enrique Bernal Ballesteros, Washington Duran Abarca, Víctor Julio Ortecho Villena y Remigio Cabala Pinazo; la Secretaría, en el Dr. Humberto Uchuya Carrasco.

## 2.2. Ofrecimientos para el IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional

Por intermedio del Dr. Domingo García Belaunde, quien seguía en el uso de la palabra, el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Dr. Lorenzo Zolezzi Ibárcena, ofreció la sede y organización en la Pontificia Universidad Católica, toda vez que en 1994 empezaba a celebrarse el 75 Aniversario de Fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, la misma que había sido fundada en 1917, y su Facultad empezó a funcionar en 1919, dos años después. En ese contexto, las autoridades académicas de dicha Universidad solicitaban que la sede del futuro Quinto Congreso sea en esa casa de estudios, puntualizando incluso el evento para el primer semestre de 1995.

No obstante, también había peticiones de la ciudad de Huancayo, ciudad en la que se había firmado la Constitución de 1839; lo propio también solicitaba la Universidad de Tacna y la Universidad San Antonio Abad del Cuzco.

Al final del evento, como se podrá apreciar en lo que se sigue de esta Crónica, habría de acordarse la próxima sede en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima, y mantener los otros ofrecimientos para el futuro.

Había transcurrido una hora y la presencia entusiasta del alumnado y profesionales de diversos puntos del Perú abrumaban cálidamente el Auditorium con delegaciones de las Universidades provenientes de las ciudades de Huaura, Chiclayo, Trujillo, Chimbote, Huaraz, Lima, Huancayo, Huánuco, Tacna, Arequipa, Puno, Cuzco, Juliaca y Ayacucho.

## 2.3. Palabras de inauguración

El acto inaugural estuvo a cargo del Dr. Oswaldo Aspigueta Franco, en su condición de Rector de la UNICA.

Expresó, en tono afectuoso, que la Universidad “San Luis Gonzaga” de Ica, tenía el altísimo honor de participar en este Congreso Nacional: “En Ica nos sentimos orgullosos, porque el corazón iqueño recibirá las conclusiones de este magno Congreso. Aquí, agregó el ex-Presidente de la Región Los Libertadores Wari, se va a dejar la semilla de la defensa de la democracia y de la Constitu-

ción”. Finalizó sus palabras expresando: “Declaro inaugurado este IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional para defender una auténtica Constitución y una democracia más real”.

#### 2.4. Huéspedes ilustres

Acto seguido, un representante de la Alcadesa de la ciudad, en una breve pausa del evento, dio lectura del acta y acuerdos de la sesión del Municipio Provincial de lea en la que declaró como Huéspedes Ilustres a los visitantes extranjeros, Dres. Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés; también a los profesores Domingo García Belaunde, César Landa, César Valega y Magdiel Gonzáles Ojeda.

Finalizada esta prolongada ceremonia inaugural, el público asistente guardó un hermético silencio para recibir la primera Conferencia Magistral.

### III. CONFERENCIAS MAGISTRALES

#### 3.1. Conferencia: “Constitucionalismo contemporáneo: Algunas tendencias”

Inició el distinguido jurista argentino Germán Bidart Campos sus primeras palabras de saludo. Aclaró enseguida que su exposición sería las reflexiones y el enfoque personal, fruto de la meditación de estos últimos años. Empezó señalando que no creía en diversas profecías que campean en estos años. Sin aludir a Fukuyama, el autor de “El fin de la historia”, señaló que muchas historias estaban llenas de profecías, como la del socialismo, “se dice -puntualizaba- que los Estados terminarán y que muchos son los Estados que se han desintegrado como la URSS y Yugoslavia”. Siguiendo su *excursus* con un sesgo de un monólogo a modo de confesión de parte, acotaba que tampoco creía que el Estado, como forma de organización política, vaya a desaparecer. “Si observamos lo que hay dentro de un Estado veréis que es distinto a lo que ocurre afuera”. Así pues, expresaba el profesor Bidart Campos: “Afuera no han dejado de lado la convivencia. Cuando miramos hacia adentro encontraremos que existen diversos fenómenos como las reivindicaciones de autonomías, localismos de grupos étnicos, el reforzamiento de los municipios, las reivindicaciones de las autonomías de las entidades federales”. Inmediatamente expresó que, “sin que se llegue al separatismo, encontraremos que hay grupos, sectores, que se ponen de pie afirmando una mayor protección de autonomías, si es que ya tienen algo de ellas. Ese es el fenómeno que existe en el interior de los Estados”, sentenció el iusconstitucionalista porteño.

Los Estados hacia afuera:

“Si vemos lo que ocurre hacia afuera, discurría con pausada voz el maestro Bidart, se ve que ellos se quieren unir: comunidades supranacionales como Europa, por ejemplo. Es decir -aclaraba el expositor- que si adentro vemos que queremos descomprimir el centralismo, afuera quieren la unión, la integración”. Y subliminal-

mente sentenciaba que: “Quizá algún día nuestra América esté llamada a transitar este itinerario”. En seguida, expresó que esta temática lo ligaba con dos fenómenos del Derecho Constitucional.

a) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Adelantó, *prima facie*, que este fenómeno se expresaba en América a través del Pacto de San José de Costa Rica. “No me voy a extender en este tema -subraya el jurista argentino-, sólo procuraré trazar un paralelo simétrico entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional”. Enfatizaba que muchas de las nociones clásicas del Derecho Constitucional necesitan un *aggiornamento*, una puesta al día de diversos conceptos para reacomodarlo a esta nueva característica que tiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Expresó, posteriormente, que la noción de la supremacía de la Constitución no tenía, en principio, que ser abandonada; pero tenía que ser reajustada cuando el Derecho Interno de un Estado ha dado recepción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y ofreció como ejemplo de su afirmación que si en su país operara una reforma constitucional, en la que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos sean incorporados al Derecho Interno, éstos encontrarían una ubicación en un plano jerárquico superior al Derecho Interno, o, por lo menos, al mismo nivel como el Perú lo tenía -o tiene aún- en el artículo 105 de la Constitución de 1979.

Para entonces, el Auditorio seguía en un silencio expresivo las reflexiones del maestro Bidart Campos, quien con serena voz proseguía su alocución.

“La filosofía política que inspira nuestra Constitución, que incluía una declaración de derechos, tiene una afinidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos comparando a la persona humana como eje, centro y fin de la organización política. De modo que no hay oposición, incongruencia entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Remarcó que, sin abdicar la supremacía a la Constitución, se debe dar alojamiento hospitalario al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A continuación discurrió en torno a la premisas teóricas de la teoría monista y dualista del Derecho. “Así pues, precisaba el jurista argentino, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no entra al Derecho Interno si éste no le deja las puertas para que entre. Si esto ocurre así, estaríamos acompasando el reloj de la historia. El control judicial de la constitucionalidad o la jurisdicción constitucional interna va a quedar parcialmente inhibido y no podría declarar que un tratado es inconstitucional”.

Hilvanando lo anteriormente expuesto y con un tono confesional expresaba con sencillez el jurista argentino: “En mi tiempo nos acostumbrábamos a decir

que el Poder Constituyente Originario o fundacional no tiene, por encima de sí, ningún límite del derecho positivo, salvo la tradición y los valores. El retoque que yo introduzco es que este Derecho Internacional de los Derechos Humanos que viene desde afuera ¿está por encima del Poder Constituyente Originario? En mi concepto, no; pero está alrededor”. Si un Poder Constituyente Originario incorpora la pena de muerte, habiendo de por medio el Pacto de San José de Costa Rica, en realidad esta reforma sería inconstitucional, porque habría roto la norma heterónoma externa, que es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Después de finalizada esta parte de su conferencia magistral, pasó revista a otro tema relacionado:

b) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el constitucionalismo Social y Democrático de Derecho

“A estas alturas del mundo, sostuvo, parece que estamos regresando al constitucionalismo dieciochesco y decimonónico que, en verdad, cumplió ya su rol; pero que, posteriormente empezó a reformarse esta concepción clásica con la afirmación de nuevos derechos sociales reflejados en las constituciones pioneras de Querétaro y Weimar. Hoy, sin embargo, se observa una abdicación al constitucionalismo social y democrático de derecho. Incluso invocar estos derechos sociales importa afirmar toda una apostasía”. Aclaraba el egregio constitucionalista que si bien el constitucionalismo social reflejó un Estado paternalista que exhortó un dirigismo, acotaba que el Estado se había ido al otro extremo. Esta parte de la exposición del maestro Bidart Campos fue la de reivindicar con ahínco la democracia social. Sentenció, con una sugestiva expresión, que no quería vivir con el reloj atrasado y que se debería acomodar con el tiempo. “Los años que me quedan no quiero vivirlos en el pasado, sino en el futuro”, expresó al final de su brillante y pedagógica exposición que fue cerrada con prolongados aplausos de los concurrentes.

### 3.2. Conferencia: Las Garantías Constitucionales

*Ab initio* de su exposición, el profesor Néstor Pedro Sagüés señaló que iba a abordar dos asuntos: a) las innovaciones que ocurren en la esfera del Derecho Constitucional Comparado; y b) las primicias que trae la Constitución Peruana de 1993.

I. En torno al primer aspecto, expresó que lo más novedoso del Derecho Comparado es detectar un incontenible crecimiento de la disciplina, sobre todo con los Estados Republicanos: el Derecho Constitucional ha entrado en una eclosión que, a criterio del profesor argentino, son los siguientes:

- i) Teoría Constitucional, que importa los estudios introductorios al Derecho Constitucional local y comparado;
- ii) Los derechos humanos, o los derechos constitucionales que son la llamada “par-

te dogmática” y hoy conocidos con esa idea fuerza de los derechos humanos;

- iii) El Derecho Procesal Constitucional, que aspira al estudio de la magistratura constitucional y de los procesos constitucionales.

Estas son las áreas que constituyen la vanguardia. Empero, aclaró que en la parte orgánica o la estructura se ve también el perfil de las siguientes áreas imbricadas con el Derecho Constitucional.

- iv) El Derecho Electoral, la clásica división de los poderes y la designación de las autoridades ha obligado a ampliar los predios en esta singular disciplina;
- v) El Derecho Parlamentario, que es el estudio del Poder Legislativo y su estructura interna.
- vi) El Derecho Judicial, que trata del estudio de las estructuras de los tribunales y competencias de estos órganos;
- vii) El Derecho Administrativo, que es una materia añeja y hartamente conocida.

Finalmente, enumeró en forma rápida tres disciplinas que pretenden afirmarse: a) el Derecho Regional; b) el Derecho Público Estadual o Provincial; y c) el Derecho Municipal, disciplina esta que es cada vez más fuerte, incluso con la existencia de un virtual Poder Constituyente Municipal, como ocurre en los Estados Federales Provinciales.

Después de este amplio y sugestivo espectro, señaló que todo esto, en realidad, aparecía en la vitrina de fines del siglo XX.

II. Posteriormente, empezó a abordar las innovaciones de la Constitución Peruana de 1993, interrogándose cuáles eran los aportes y los cuestionamientos que se podían detectar.

Con su acostumbrada elocuencia, expresó que se podía seleccionar en materia de Garantías tres temas: a) el Amparo colectivo o ecológico; b) el control judicial de razonabilidad del Hábeas Corpus; y c) el Hábeas Data.

Con este marco situacional, pasó de inmediato a desarrollar cada uno de los tópicos.

Reflexionó sobre el “Amparo colectivo” en pro de la tutela de los intereses difusos o colectivos y que se presenta para la defensa de los derechos ecológicos, artísticos o patrimoniales del Estado. Expresó que “a diferencia del clásico amparo que es personal, el amparo colectivo se propone defender derechos de todos y cada uno de la colectividad”. Comentó, a guisa de ejemplo, que el Art. 7° de la novísima Constitución Peruana refiere el derecho a la salud y que bien puede entenderse e involucrar el medio ambiente, paisaje ecológico. “Si se admite esto -sentenció el jurista argentino- habrá que reconocer la legitimación procesal para plantear la Acción de Amparo cuando se intente causar daño a una comunidad”.

A su turno abordó, sin solución de continuidad, el tema del Hábeas Corpus y el control de razonabilidad y proporcionalidad de personas detenidas ocurridas en los regímenes de excepción. Demostrando un gran conocimiento de la práctica judicial en el Perú, expresó que cuando se decretaba un régimen de excepción, “el Hábeas Corpus moría” y el Poder Judicial expresaba que en dichos regímenes no eran justificables el Hábeas Corpus. En forma sintética reseñó que durante el presente siglo, con las leyes marciales espurias y por los aportes de la doctrina judicial argentina de los arrestos operados en el marco de los estados de sitio y su calificación, sí eran legales, sensatos, razonables; fue que surgió en base a ello la doctrina del “control de razonabilidad y proporcionalidad de la persona detenida en los regímenes de excepción”. “Así -esgrimía el jurista argentino- un juez puede y debe verificar si un arresto tiene que ver con lo que motiva la causa de la declaratoria de excepción”.

“¿Con qué medida un juez puede auscultar entre el acto del arresto y el Estado de excepción?” se preguntaba el expositor. A renglón seguido, respondía que existen varias alternativas: a) bastaba que el Poder Ejecutivo afirmase que una persona está vinculada a una excepción de la declaratoria. En este sentido, se reputa la “presunción de constitucionalidad” de los arrestos por el Poder Ejecutivo; b) la doctrina de los dos tiempos o dos tramos o períodos, sustentada por Eugenio Zaffaroni. Sobre esta alternativa abundó en explicaciones señalando lo siguiente: “Cuando se arresta a alguien, basta la afirmación inequívoca de que tal persona está vinculada a la declaratoria de excepción; pero después de cierto tiempo, el Poder Judicial debe acelerar su investigación y pedirle al Poder Ejecutivo que defina el asunto. En el segundo período o tramo, quien detiene es el que debe explicar el arresto en cuestión. Y si este arresto no es razonable debe proceder el Habeas Corpus”. Este asunto, aclaró el profesor Néstor Pedro Sagüés, prosperó en la Corte Suprema de Argentina.

Finalmente, abordó la Garantía Constitucional del Hábeas Data. Aquí explicó que nos encontrábamos ante dos dimensiones: una referida al Derecho Constitucional, y otra al Derecho Procesal Constitucional.

En seguida, empezó a abordar el tema con magistral docencia el ius-procesalista en materia constitucional. En principio, señaló que el Hábeas Data interesa al Derecho Constitucional en la medida que está en juego diversos aspectos sustantivos. Recordó que esta institución compatibilizaba dos órdenes de derechos: por un lado, la base o banco de datos donde se registran informaciones (máquinas, computadoras): i) el productor de datos; ii) el gestor que los clasifica y los traduce en el lenguaje informático; y iii) el distribuidor que es el que informa. “Hay pues, explicaba el maestro Néstor Pedro Sagüés, un Derecho Constitucional de estos tres aspectos que se vinculan a la propiedad, al Derecho Comercial y a la inviolabilidad de los papeles privados”.

Desde otra perspectiva y siempre adentrando en la problemática, el ponente señaló que quienes tienen información computarizada tienen poder y esto puede entrar en conflicto con otras personas, vgr.: el derecho al honor, a la imagen, al propio nombre. Así, sostuvo que cualquiera de estas áreas pueden estar violentadas. “Es aquí donde surge la información sensible, la que hace a mis convicciones políticas, familiares, sexuales. En tales casos, se trata de compatibilizar el derecho a la información y que no se registre la información sensible”.

Luego, amplió la información señalando que el Hábeas Data tiene cuatro situaciones:

- a) Acceder al derecho que se dice de uno mismo;
- b) Actualizar la información que de mí consta (sí, vgr., una persona ha estado procesada y después ha purgado condena);
- c) Rectificar información errónea y corregir datos falsos;
- d) Derecho a que se excluya la información sensible (vgr.: sobre las ideas personales, religiosas, sexuales, etc.) en aras de evitar actitudes discriminatorias o persecutorias de uno.

Prefigurado así, acotó que esto es el objeto original del Hábeas Data.

Después de haber abundado profusamente en esta temática, el destacado jurista se interrogó si, desde el punto de vista del Derecho Procesal Constitucional, era propicio regularlo como Hábeas Data; expuso, por ejemplo, que en la Provincia de Jujuy -Argentina-, lo viabilizan como una Acción de Amparo; en cambio, en Río Negro, como en Brasil, lo han perfilado como un amparo diferenciado vía el Habeas Data.

El Hábeas Data ha heredado los perfiles del Hábeas Corpus, tratando de traer, en este caso, los datos, corregirlos o actualizarlos. Precisó que en el Perú la recepción es más difusa y gaseosa, pues se le programa no sólo para computadoras, sino para tutelar el honor, el buen nombre, etc. “De esta manera, la Constitución amplía -explicaba el constitucionalista- la esfera clásica a otras esferas no clásicas: la tutela de la privacidad”. Afirmó que no podría programarse para censurar a la prensa y que el tema, así prefigurado en el sistema constitucional peruano, era preocupante.

Desde otra perspectiva, y siempre abundando en dar mayores luces a la explicación del Hábeas Data, señaló que una interpretación del inciso 4to. del art. 2, así como de los incisos 5º, 6º y 7º de la Constitución Peruana de 1993, pueden conciliar con el Hábeas Data y aún, si se pretendiera instrumentalizarse, no puede ejercerse para censurar a la prensa.

Con una viralidad expositiva cerró la interesante exposición el profesor de la Universidad Católica de Argentina y de Buenos Aires, siendo las 21:45 de la

noche del día jueves.

### **Comisiones De Trabajo: Día 19 De Noviembre De 1993**

Merece precisar que la metodología del Congreso se desarrolló a través de conferencias magistrales y de comisiones de trabajo y plenarios.

En lo relativo a las Comisiones, cada una contó con una mesa directiva, la misma que tenía un Presidente y un Secretario elegido en la Comisión de trabajo. En cada Comisión existió un máximo de cuatro expositores, los que fueron invitados por la Comisión Organizadora para presentar sus planteamientos sobre el tema. Posteriormente, un número determinado de oradores disertó su ponencia, entregada hasta un día antes del inicio del evento. Cada expositor invitado tuvo un tiempo de 20 minutos y los oradores, 10 minutos.

Si bien las Comisiones originalmente fueron divididas en cinco, al final dos (Derechos Fundamentales y Control Constitucional) fueron subsumidas en una.

Los temas y los expositores en cada Comisión fue como sigue:

#### **a) Primera Comisión de Trabajo: Derechos Fundamentales y Control Constitucional.**

a) En la Comisión de los Derechos Fundamentales, los expositores fueron:

Dr. César Valega García.

Dr. Francisco Eguiguren Praeli.

Dr. Magdiel Gonzáles Ojeda.

b) En la Comisión de Control Constitucional, los expositores fueron:

Dr. Domingo García Belaunde.

Dr. Víctor Julio Ortecho.

Dr. Samuel Abad Yupanqui.

#### **b) Segunda Comisión de Trabajo: Formas de Estado y formas de Gobierno.**

La Presidencia de la Mesa estuvo a cargo del Dr. César Valega. En esta Comisión se presentaron ponencias escritas y fueron expuestas por los profesores:

Dr. Enrique Bernales Ballesteros.

Dr. Francisco Miró Quesada Rada.

Dr. Sigifredo Orbegoso Venegas.

Dr. Washington Duran Abarca.

Dr. César Landa Arroyo.

**c) Tercera Comisión de Trabajo: Constitución Económica.**

Esta Comisión estuvo presidida por César Ochoa Cardich.

Se sustentaron los siguientes temas:

Dr. César Ochoa Cardich, con el tema “La Constitución Económica”.

Los Drs. Jorge Danos Ordóñez y José F. Palomino Manchego, abordaron el tema: “El Derecho Constitucional Tributario”.

**d) Cuarta Comisión de Trabajo: Administración de Justicia**

Esta Comisión estuvo presidida en el profesor de la Universidad Nacional de Trujillo, Gerardo Eto Cruz y la Vicepresidencia por el Dr. Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. Dos ponencias fueron objeto de exposición. La primera, a cargo del Dr. Domingo García Belaunde, titulada, precisamente, “Administración de Justicia” y la segunda, por el Dr. Gerardo Eto Cruz, titulada “La Justicia Militar en el Perú”.

**3.3. Conferencia: La Administración de Justicia**

El destacado constitucionalista peruano empezó precisando que el nombre “Administración de Justicia” era una expresión clásica que venía anclada desde la Revolución Francesa. Señaló, en efecto, que el Rey, por entonces, administraba justicia. Con la Revolución Francesa todo esto cambió, generándose la “división de poderes” u órganos del Estado, surgiendo así un órgano jurisdiccional. En este contexto es que, acaso por comodidad y costumbre, se habla de “administración de justicia”. Sin embargo, precisó el expositor, que hoy en día se piensa que no existe una administración de justicia, básicamente por dos razones: a) porque el Poder Ejecutivo es el que, en rigor, administra; y b) porque la justicia no se administra, la justicia es un valor que se imparte; por lo que cabe hablar de una “impartición de justicia”. A renglón seguido explicitaba el jurista peruano que todo esto era una idea muy reciente en la Europa continental. Empero, en el mundo anglosajón la situación es distinta. Con todo, señaló que hay dos grandes tradiciones: la tradición de Europa continental (juez sumiso) y la tradición anglosajona en la que el juez del *common law* es el que crea y reparte justicia, crea el derecho; se basa en la creación del derecho por los jueces. En esta perspectiva, aclaró que los jueces en Estados Unidos tiene una importancia y gran respeto; son considerados socialmente y están bien pagados, sumado a que hay una opinión pública vigilante. “Curiosamente -exponía el profesor García Belaunde- en Norteamérica no existe carrera judicial; por lo menos de los 50 Estados Federales, 39 son elegidos por voto popular y tiene una cosa curiosa: en ciertas instancias son por períodos breves; pero en la Suprema Corte, es de por vida”. A su vez, sostuvo que la Corte Suprema de los EE.UU. está calificada como la mejor Corte del mundo, así como el inglés es el sistema judicial más reconocido.

A su turno pasó a desarrollar un segundo aspecto, a saber, las garantías de la administración de justicia.

De lleno, el descollante constitucionalista limeño, puntualizó que dentro del Poder Judicial existen dos labores bien claras: a) la labor jurisdiccional: que es la de ejercer la jurisdicción, esto es, “decir el derecho” a las partes en conflicto; y b) la labor administrativa interna: que es la de administrar los sueldos, planillas, local habitable y cosas, incluso domésticas como la luz, el agua, etc. En este contexto, recordó nuevamente que la palabra “garantía” venía de la Revolución Francesa y que tenía un sentido muy amplio: para los galos era todo y, en algún momento, en Latinoamérica significó los derechos de la persona (recuérdese la expresión “garantías individuales, sociales, ...”; o “suspensión de garantías”). Actualmente, la Constitución Peruana distingue, por un lado, los Derechos Humanos, y por otro, las Garantías Constitucionales.

Asumiendo un sesgo más coloquial a su exposición, el ponente informó que la nueva Constitución Peruana de 1993, a instancia suya, había modificado y matizado el antiguo título que pergueñaba la Constitución de 1979 y actualmente se norma como los “Principios y Derechos de la función jurisdiccional”, pues, en el fondo, las garantías de la administración de justicia no son más que los derechos de la persona en el proceso.

Posteriormente, pasó a desarrollar un tema sumamente espinoso: la problemática del Poder Judicial. Señaló, prima facie, que en el Perú nunca a nadie le había interesado la función jurisdiccional. A los gobernantes siempre les ha interesado un Poder Judicial servil, mediocre y, por ende, ha tratado de reclutar a jueces mediocres. Hoy en día, enfatizaba con un tono punzante, con la importancia que tiene el juez en la sociedad, si no va a tener una autonomía, vamos a tener un peligro permanente. Convino en aclarar y reconocer que han existido gobernantes que no han interferido en el Poder Judicial; como Belaunde o Prado, por ejemplo, pero sus correligionarios sí lo hacían, lo que no desmerecía reconocer que en el Perú ha habido jueces decorosos y honestos. Con todo, enfatizó, la sociedad peruana va decayendo desde hace unos cuarenta años, los jueces o son mediocres o son serviles, en su gran mayoría.

En esta perspectiva reflexionaba el académico, reivindicando la necesidad de que en el Perú se cuente con un Poder Judicial competente, capaz y que no mendigue ante el Poder Ejecutivo.

De inmediato, el constitucionalista peruano pasó a abordar la estructura del Poder Judicial. Empezó señalando que en el mundo anglosajón no hay carrera judicial. En Estados Unidos existe la elección popular y un sistema mixto; los supremos son elegidos por el Presidente de la República. Así, sostuvo que lo más rescatable es que

la clase política que está en Norteamérica (Congreso) verifica, no la posición político-partidaria del aspirante a la magistratura, sino su foja de servicios. En Inglaterra, la Corona -informaba el expositor- nombra a sus jueces, pero requiere que sea un caballero y, una vez nombrado, es vitalicio. Así, en Gran Bretaña se suele preguntar: “¿Cuánto dura el cargo? Mientras se porte bien”.

Después de dar un brochazo panorámico al sistema anglosajón, pasó a exponer el sistema europeo continental.

Destacó que tiene un funcionariado judicial, sistema por el cual se crea una carrera judicial. Ubicando esta temática en relación al sistema peruano, el ponente acotó que la Constitución de 1993 prevé la “Academia de la Magistratura”. Expresó que en España existe en la Constitución de 1978 un Consejo General del Poder Judicial que es el órgano de gobierno del mismo, destinado, en particular, a las materias de nombramiento, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

También afirmó que “en el Perú no hemos tenido el modelo sajón, sino que hemos intentado muy torpemente una carrera judicial de jueces, ya que no ha existido un sistema de elección de jueces idóneos y, en todo caso, han sido elegidos por los políticos”.

A continuación pasó revista al sistema de nombramientos, informando que el modelo europeo tiende a crear al Consejo de la Magistratura para nombrar o proponer a los jueces. En la Constitución de 1993 aparece este Consejo que selecciona y elige a los jueces, lo que ya es un avance. El problema -aclaró el conferencista- es que la composición del Consejo Nacional de la Magistratura es casi inmanejable. “Imagínense -expresaba al Auditorium- que un miembro tiene que ser elegido por todos los Colegios de Abogados, y otro por todos los Colegios Profesionales; y encima, se ha previsto representantes de gremios de trabajadores y empresarios”. De allí que el CCD -explicaba el académico- ha tenido hasta cuatro versiones del Consejo Nacional de la Magistratura, pues no tenía idea de lo que quería (salvo en lo de la pena de muerte y la reelección presidencial).

Con todo, y acusando una sobriedad en su evaluación, no obstante la temática punzante, refirió el Dr. García Belaunde que el Consejo Nacional de la Magistratura constituía un avance y que reconocía viejos antecedentes, desde 1915. Preciso que había existido toda una tradición forense, luego académica y posteriormente política en el sistema de reclutamiento de la magistratura. Afirmó finalmente el académico, que el Consejo Nacional de la Magistratura iba a ser de larga implementación y que para ser miembro de la misma, podía ser cualquiera, incluso un analfabeto.

Siendo las 11:30 de la mañana, ante un lleno total de asistentes en esta Comisión de Trabajo, la misma que se realizó simultáneamente con las demás Comisiones, terminó su alocución, pasando luego a absolver las diversas y bien planteadas preguntas.

## **Sábado 20 de noviembre: Conferencias magistrales**

El día sábado se desarrolló una larga jornada, desde tempranas horas de la mañana, en el local institucional del Colegio San Luis Gonzaga de Ica. La Mesa de Honor estuvo compuesta por los profesores extranjeros Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés, así como de los profesores de Lima: Domingo García Belaunde, Washington Duran Abarca, César Valega; y de la Universidad Nacional de Trujillo, el profesor Gerardo Eto Cruz; también el Presidente del Centro de Estudios Justicia y Sociedad (CEJUS) Ricardo Velásquez Ramírez.

Se desarrollaron cuatro conferencias, secuencialmente expuestas por el Dr. Francisco Eguiguren Praeli, Germán Bidart Campos, Domingo García Belaunde y Néstor Pedro Sagüés.

### **3.4. Conferencia: Relaciones entre Gobierno y Parlamento en el modelo constitucional peruano**

El destacado profesor de la Universidad Católica expuso una magistral conferencia, poniendo especial énfasis comparativo en la Constitución de 1979 y la novísima Carta Política de 1993.

Empezó reflexionando que lo esencial en un modelo político es que tengan mecanismos de solución a los conflictos entre el Ejecutivo y el Legislativo. Recordó que, a lo largo de nuestra historia, habían existido modelos de regímenes presidencialistas.

Sostuvo, de otro lado, que la Constitución de 1993 expresaba una mixtura de un modelo presidencial y parlamentario; pero que la solución política entre un conflicto Gobierno - Parlamento, tiene que darla el Congreso.

Haciendo una observación comparativa de la relación entre el Legislativo y el Ejecutivo -sea en coordinación o en subordinación-, enfatizó que dicha relación constituye la esencia de la "forma de gobierno"; destacando, de otro lado, que en torno a esta relación gira el núcleo de la "ingeniería constitucional". Si bien -explícito- que el Gobierno y el Parlamento pueden equilibrarse con armonía o servirse mutuamente de contrapeso, en la actualidad existen las alternativas: o bien un gobierno fuerte, superior al Parlamento, o bien un gobierno constantemente dependiente del capricho de los partidos parlamentarios. Bajo este marco situacional, reiteró, debe ser siempre el Parlamento el que constitucionalmente tenga la posibilidad de vadear los conflictos intraorgánicos dentro de los frenos y contrapesos que debe tener una Constitución.

Con todo, y evaluando en forma panorámica la Constitución de 1993, afirmó que dicho texto ha diseñado un sistema desequilibrado: por un lado, prevé un Presidente de la República que carece de responsabilidad política; y, por otro lado, la

incorporación de la reelección presidencial no es una fórmula idónea para una real afirmación de una democracia. En este sentido, estimó que las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento han sido en el Perú disfuncionales. En retrospectiva mirada auscultó la dinámica constitucional en las últimas décadas. Así, cuando el Gobierno contó con el respaldo de una mayoría en el Congreso, normalmente aquél terminaba su mandato pero instaurando un régimen de concentración del poder en el Ejecutivo y un nulo control de fiscalización del Congreso. En cambio, cuando el Ejecutivo no detentaba una mayoría parlamentaria, frecuentemente se suscitaban enfrentamientos hasta devenir en una crisis. Fue así cómo la Constitución de 1979 pretendió superar estas relaciones de conflicto, fortaleciendo las atribuciones del Presidente de la República, pero manteniendo a la vez instituciones propias del sistema parlamentario, configurándose así un régimen híbrido como forma de gobierno.

Retomando una evaluación final, el académico criticaba que la Carta de 1993 había prefigurado una relación Gobierno-Parlamento sin haber explicado los alcances del modelo político global. En líneas generales, sostuvo que el Proyecto acrecentaba las atribuciones del Presidente de la República más de las que ya detentaba en la Carta de 1979 en su condición de Jefe de Estado y de Gobierno. Y más aún, el modelo es objeto de crítica cuando el Presidente de la República carece de responsabilidad política y que sólo puede ser removido del cargo por causales insuficientes. A todo esto, más la tan discutida fórmula de la reelección presidencial, se ha perfilado una autoridad sumamente amplia, sin ningún freno y contrapeso de un eficaz control parlamentario. Terminó expresando que los perfiles de esta nueva Constitución son prioritariamente de un gobierno autoritario en menoscabo a la de un régimen convocación democrática.

### 3.5. Conferencia: Derecho Constitucional y Derechos Humanos

El maestro Germán Bidart Campos empezó, en primer lugar, saludando a todos los asistentes “que han llegado desde distintos puntos del Perú”. Expresó en emocionadas palabras por todas las atenciones y simpatías que había recibido.

Por entonces, el Auditorium era un lleno total, pues significaba el último día de un evento que, en puridad, había rebasado la presencia de alumnos de todas las Facultades de Derecho del Perú.

En esa mira, frente a una muestra de afectó del Auditorium y antes de abordar su exposición, el ilustre visitante argentino expresó lo siguiente: “Una vez, un alumno me dijo una frase: los hijos que no han nacido del cuerpo han ido apareciendo por allí”. Y prosiguió el profesor Bidart: “Al menos, yo creo que he enseñado a muchos hijos espirituales; para los hijos biológicos hace falta unir dos cuerpos; para los hijos del espíritu basta unir dos corazones, y yo creo que nos hemos unido”.

Prosiguiendo con su exposición, leyó un sublime verso de César Vallejo, titulado "Amor"<sup>2</sup>:

"Amor, ya no vuelves a mis ojos muertos;  
y cual mi idealista corazón te llora.  
Mis cálices de todos aguardan abiertos  
tus hostias de otoño y vinos de aurora.  
Amor, cruz divina, riega mis desiertos  
con tu sangre de astros que sueña y que llora.  
Amor, ya no vuelves a mis ojos muertos  
que temen y ansian tu llanto de aurora.  
Amor, ya no te quiero cuando estás distante,  
rifado en aceites de alegre bacante,  
o en frágil y chata facción de mujer.  
Amor, ven si carne, de un icor que asombre;  
y que yo, a manera de Dios, sea el hombre  
que ama y engendra/sin sensual placer.

El alumnado, profesores y demás autoridades tributaron un vivo aplauso al jurista porteño. "Tengo a mi cargo el tema "Derecho Constitucional y Derechos Humanos". En la anterior exposición formulé una conexión fija entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional, con miras a los Derechos Humanos".

Bidart Campos empezó su pausada alocución expresando que, cuando surge el constitucionalismo clásico, se produce un fenómeno curioso. Juan Beneyto dice que la difusión, el mimetismo en nuestros países del occidente sólo tiene parecido con la expansión del Derecho Romano. La Constitución afirma en su habitat un catálogo de derechos de la persona. El hombre era el eje, centro y fin de todo. "Y eso -enfaticaba el expositor- yo lo incorporo como la universalización de los Derechos Humanos".

Acto seguido, expresó que el problema de los Derechos Humanos se re- cluye en el Derecho Interno de cada Estado y, según el lenguaje del Derecho Constitucional, era reservado y exclusivo, es decir, que no admitía la injerencia

2 Este último poema, que fuera leído por el egregio jurista argentino, forma parte de la mundialmente conocida obra del vate César Vallejo "Los Heraldos Negros". El poema "Amor", apareció inicialmente en la sección "Sábados Literarios" del antiguo diario "La Reforma" (Trujillo, 4 de agosto de 1917). Fue igualmente, reproducido en la "Semana" (Trujillo, N° 2, del 30 de marzo de 1918) y, en Lima, en "Balnearios", N° 30, del 12 de agosto de 1917.

desde afuera. Sin embargo, a partir de 1945, cuando se crea la Organización de las Naciones Unidas y se aprueba la Carta de la ONU<sup>3</sup> aparece el fenómeno nuevo: la internacionalización de los Derechos Humanos, porque desde 1945 el Derecho Internacional Público asume el tema de los Derechos Humanos, no para sustraérselo a cada Estado, sino para compartirlo.

Al menos los Estados -informaba el maestro Bidart Campos- que desde 1945 quieren plegarse al modelo de una sociedad de estado democrático, incorporan a su Derecho Interno los parámetros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La tutela de sus derechos forma parte del Derecho Internacional Público, y en cuanto tal *jus cogens*. Pero esta fisonomía no significa que los Derechos Humanos eliminen al Derecho Interno, sino que queda compartido: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pretende -desde esa fuente externa, colateral y heterónoma- reforzar el ámbito interno con su presencia. Así, cuando los Estados dan su recepción de un Tratado Internacional, quedan investidos directamente por efecto de la fuente del Derecho Internacional Público. A lo que redondeó su pensamiento expresando que: “Por eso el Derecho Constitucional sigue siendo el primer campo de aterrizaje de los Derechos Humanos. Por eso el Derecho Internacional Público nos viene a prestar su auxilio en torno a la efectividad de los Derechos Humanos y pretenden que el Derecho Interno se fortalezca”.

Inmediatamente, el talento y magisterio del jurista llevó al Auditorium a reflexionar otros predios. Así, en un sentido coloquial de su exposición, dijo: “Yo suelo hacer por el hábito muy bueno de utilizar la pirámide kelseniana para dibujar el orden jerárquico del Derecho. Suelo hacer un paralelo del Derecho Interno y el Derecho Internacional Público. En el Derecho Interno ponemos a la Constitución en el vértice y el resto en forma infraconstitucional. Y si dicha norma se subleva contra la Constitución, hay inconstitucionalidad. Desde luego, los Derechos Humanos están en el vértice de la Constitución”. Y siguió expresando: “Si miramos la pirámide en el ámbito internacional, ponemos en la cúspide a la Carta de la ONU. En efecto, el art. 103 regula que en el caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta de la ONU. Y dicha Carta alude a los derechos y libertades fundamentales del hombre. Entonces, allí tenemos, pues, una simetría tanto del Derecho Interno como del Derecho Internacional Público: ambos tienen como punto de entronque los Derechos Humanos”. Y proseguía el iusconstitucionalista: “posteriormente viene la Declaración Universal de los Derechos Humanos precedido por la Declaración Americana. No hay duda

3 Alude a la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco a los 26 días del mes de junio de 1945.

que estos tratados con la Declaración Universal son de carácter vinculante”.

En este marco situacional hizo un paréntesis para referirse a la problemática del Poder Constituyente anunciando que, a nivel personal, había disipado toda intranquilidad: es necesario efectuar un “retoque” a diversos conceptos tradicionales para sintonizarlos con el Derecho Internacional Público. Enjuiciaba que el Derecho Interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se apoyan en una filosofía del personalismo, de la persona humana. “La persona -expresaba el académico- para los internacionalistas es un sujeto del Derecho Internacional desde el momento en que se ocupa de los Derechos Humanos”.

Siguiendo el hilo conductor de su propia reflexión, se interrogaba: “¿Y cuál es la tónica que a partir de acá, podemos manejarlos?”. Si el Derecho Internacional penetra en el Derecho Interno, el Derecho Interno es asumido por el Derecho Internacional: hay una retroalimentación, hay una indivisibilidad de los Derechos Humanos, empezando con la primera generación (derechos civiles y políticos); luego, la segunda generación: los derechos sociales; y la tercera generación: los derechos a la cultura, a la paz, el desarrollo y el medio ambiente. Con un sutil giro expresó que hay viejos derechos con valores nuevos y según las circunstancias, tantos como los derechos sociales que no se pueden desgajar.

A estas alturas de su brillante exposición, y asumiendo un sesgo personal, expresó: “Yo quiero que todos nosotros, con la edad que cada uno tenemos, fuéramos pensando que desde el protagonismo personal, como lo que estoy haciendo; y otros, haciendo una actividad de otro tipo, parafrasear la parábola del sembrador: las semillas caen en las piedras y otras en surco fértil. No nos desanimemos: retroalimentémonos recíprocamente”. Terminó el académico con una sentencia bíblica, a propósito del tema abordado: “Bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia, porque ellos serán saciados”.

La conferencia magistral fue sellada con un abrumador aplauso prolongado, en señal de gratitud y afecto de parte de todos los asistentes.

### 3.5. Conferencia: La Interpretación Constitucional

El distinguido constitucionalista peruano, Domingo García Belaunde, empezó advirtiendo que el tema por abordar era muy complicado y que se limitaría sólo a una de las múltiples aristas que tiene la interpretación constitucional.

Dando una noción preliminar, aclaró que este tema era nuevo y lo que ha existido con anterioridad ha sido una interpretación constitucional desde una óptica “civilista”.

A continuación, y con una clara visión ius-filosófica, señaló algunos supuestos que subyacen en la Interpretación Constitucional:

1) En principio, la Interpretación Constitucional no es aislada, sino que es un modo

o especie de la interpretación general. En efecto, el profesor García Belaunde expuso sobre este aspecto que la Interpretación Constitucional tiene una característica específica: a la larga no existe una Interpretación Constitucional, sino una Teoría de Interpretación del Derecho, tanto del Derecho Público como del Derecho Privado. En consecuencia, la Interpretación Constitucional debe estar dentro de la Teoría de la Interpretación del Derecho en general.

Pasó luego a abordar un segundo supuesto en la Interpretación Constitucional:

- 2) La Interpretación Constitucional depende de una concepción de lo que es la ciencia del Derecho, dentro de ella se mueve y, por cierto, esto implica una concepción filosófica. Este aspecto lo graficó con una sutil frase de Reale: “Dime cómo interpretas y te diré qué concepto tienes del Derecho”.

Señaló luego un tercer aspecto:

- 3) La concepción filosófica-jurídica depende de una concepción filosófica general. En forma panorámica expresó que, a nivel del mundo europeo, el iusfilósofo Geny asumió una concepción del Derecho Natural escolástico.
- En Alemania, Savigny desarrolló su reflexión iusfilosófica bajo el marco de la Escuela Histórica del Derecho y quien a su vez, estaba alimentado por la corriente del romanticismo.
  - Kelsen, no obstante haber escrito poco sobre la interpretación, su pensamiento tiene el influjo del neo-kantismo y del positivismo.
  - El propio Betti ha desarrollado su concepción a través del culturalismo y se afilia a la Escuela Histórica de Vico y Dilthey. Toda esta pléyade de iusfilósofos constituyen, en líneas generales, el pensamiento europeo cuya concepción jurídica descansa bajo los pedestales de una concepción de la filosofía en general.

A su vez, abordó el mundo hispano. Sobre el particular, el profesor García Belaunde, sostuvo que quien más ha escrito sobre la interpretación ha sido Luis Recaséns Siches. El propio Luis Recaséns -que dicho sea de paso ha tenido gravitante influencia en el mundo hispanohablante se reclama de la corriente fenomenológica, así como de la filosofía de Ortega y Gasset y del existencialismo.

Luego abordó un cuarto supuesto:

- 4) La Interpretación Constitucional depende de varios factores: vgr. los datos, los valores, la situación social, etc. Esta pluralidad de datos aporta determinados criterios para formar un método.

Desde otra perspectiva reveló que la Interpretación Constitucional supone la existencia de un texto constitucional escrito, porque a partir de allí se extrae el mensaje.

Kelsen -informaba el ponente- decía que a la larga no existe la interpretación sino los intérpretes, pues el problema es de voluntad. Hoy en día se habla, no de una

interpretación, sino de varias, pues una norma permite varias lecturas.

De otro lado, fundamentó que las diferencias existentes entre una interpretación de una norma civil, tributaria y una constitucional, ciertamente esta última es distinta, en tanto que es una norma de mayor jerarquía en una sociedad y porque una Interpretación Constitucional importa incluso decidir el destino de una sociedad. Concluyó, en este aspecto, señalando que la Interpretación Constitucional tiene aspectos específicos. Hasta hace unos 50 años, nadie se había dado cuenta de que la Interpretación Constitucional es distinta de una interpretación civil, comercial o penal. Sostuvo que en la Interpretación Constitucional el exégeta tiene que auscultar cuál es la fórmula política que encierra el texto constitucional.

- 5) Posteriormente abordó otro supuesto: no hay métodos en la Interpretación Constitucional. Sólo existe un método: el que adoptemos. Sobre el particular expresó que esta afirmación podía entenderse como una herejía; pero que era necesario combatir dicha idea. Al respecto, recordó que Savigny llamó criterios como el lógico, gramatical, histórico y sistemático y que hay escuelas que privilegian determinado criterio -y no método-, sea el lógico, el histórico, etc. Savigny no creía en los métodos, sino en la coordinación de los criterios.
- 6) Luego, el expositor abordó un sexto supuesto: que toda norma, incluso la constitucional, sea clara u oscura, necesita ser interpretada.
- 7) Un séptimo supuesto fue que la Interpretación, y más aún la constitucional, es un proceso en donde entran en conflicto muchos elementos; en conclusión, no existe una Interpretación única y auténtica, sino varias posibles, dentro de un marco de cierta coherencia.
- 8) De otro lado, y desarrollando otro supuesto, refirió el profesor de la Pontificia Universidad Católica y de la Universidad de Lima, Domingo García Belaunde, que la interpretación constitucional es específica y tiene fines distintos a la hecha en el sector público; tiene, pues, sus orientaciones, si bien participa con las demás en los lineamientos básicos.
- 9) Pasó a referir otro punto de un rezago que aún prima: la presencia de la Escuela Exegética. Esta Escuela, refirió, se basa en que, para interpretar la norma, hay que ver qué es lo que quería el legislador. Aquí, en el Perú, sostuvo el conferencista, inconscientemente ha primado la Escuela de la Exégesis. En este sentido expresó otro supuesto: la voluntad, intención o dicho del constituyente tiene sólo un valor referencial: en los grandes temas -acotó- por lo general el legislador no dice nada.
- 10) Y, finalmente, explicó un décimo supuesto: que la interpretación conlleva la aplicación, que es un proceso complejo; existen varios intérpretes constitucionales, refiriendo que el intérprete decisivo era el Congreso, porque genera una

suerte de interpretación vinculante y la no vinculante descansa en la doctrina, pero no puede hablarse de “interpretación auténtica”.

### 3.6. Conferencia: Problemas en la designación de los magistrados judiciales

Siempre con la presencia masiva de participantes, el profesor argentino Néstor Pedro Sagüés empezó su exposición formulando una sencilla pregunta que encerraba, a su vez, una pauta axiológica: ¿cómo deben ser elegidos los jueces?

Abundando en diversas consideraciones, pasó frontalmente a desarrollar la complejidad del tema, expresando que habían dos aspectos o criterios por tenerse en cuenta:

a) Por un lado, que el tema es de suma importancia, porque los sistemas de reclutamiento de los magistrados influyen en la actuación del juez. Recordó lo que decía el jurista Alberdi: “quien hace al juez, hace a la justicia”. Esto es, que el sujeto que designa al juez influye en sus intereses.

b) El segundo criterio que destacó es lo complicado del tema. En efecto, sostuvo que, si se hace un repaso de los mecanismos existentes, se apreciará unas cuarenta fórmulas de designación de un juez. A su turno, se interrogó a qué se debía que los sistemas de designación judicial sean tan disímiles en el mercado constitucional comparado. “La respuesta es que de los tres poderes del Estado, el Poder Judicial es el menos claro en cuanto al rol que debe cumplir, en tanto el Poder Legislativo dicta leyes y el Poder Ejecutivo le toca hacer cumplir la norma y administrar la cosa pública. El Poder Judicial, en cambio, no tiene un perfil preciso. ¿Políticamente a quién representa?, se interrogó el profesor Sagüés. Es del pueblo o es una institución sui generis, en el sentido de que sus miembros no emanan de la mayoría del pueblo ya que provienen del 1% de los que son abogados”.

Prosiguiendo, el profesor Néstor Pedro Sagüés expresó que para Montesquieu los jueces debían ser elegidos popularmente y no estar estables, sino que rotasen. Hamilton, en “El Federalista” reflexionó y planteó algo que él mismo no estaba seguro: que los jueces no debían ser elegidos por el pueblo, porque van a ser jueces comprometidos y que debían ser elegidos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado. Todo esto, pues, ha generado gran confusión, acotó el jurista argentino.

Posteriormente señaló el expositor que si se quería hacer un esquema de las cuarenta fórmulas, podían dividirse entre dos variables principales:

- 1) Los procedimientos políticos de elección de la magistratura;
- 2) Los procedimientos profesionales de elección de la magistratura.

Los primeros se caracterizan por recurrir a dos herramientas: a) organismos políticos de selección; y b) el uso de criterios discrecionales para elegir a un juez. Así, en el derecho norteamericano, cuando el Presidente elige, lo hace simplemente porque quiere.

Expresó, seguidamente, que una variable del procedimiento político es el de elegir por comicios o elecciones a los jueces. Subrayó que estos procedimientos políticos -el de elegir el Presidente o por el pueblo, vía elecciones- se basa en el criterio de legitimación democrática. Sostuvo que ciertos procedimientos políticos de elección de jueces aún se mantienen. Expresó, a modo de ejemplo, que en Norteamérica, en la mayoría de los Estados se practica la elección popular en la magistratura y que hay proyectos para que un juez pueda recibir como máximo US\$ 15,000 de donación en su campaña. Terminó señalando que la elección popular no rige en muchos países y que, en donde se practica, tiene sus propios problemas.

Con relación al sistema técnico o profesional de los jueces, el ponente señaló que, en principio, en este sistema de ordinario había un órgano técnico de selección profesional de jueces. Para este sistema, precisó, hay diversas piezas que lo conforman:

1. La Escuela Judicial: es un cuerpo de capacitación de los aspirantes a ser jueces. Su objeto es doble: formar, entrenar y excluir a aquellos aspirantes que no superen la nota de lista. Refirió, por ejemplo, que la Escuela Judicial de Montevideo toma previamente un examen psicológico.
2. El sistema de concurso: este sistema, enfatizó el ponente, responde al principio de no discriminación e igualdad de oportunidades.
3. El Consejo de la Magistratura: es otra pieza de este sistema y constituye el órgano de selección. El Consejo de la Magistratura aparece a inicios del siglo en Italia.

En cuanto a su composición, refirió el Dr. Néstor Pedro Sagüés, está integrado por jueces togados, abogados, legisladores, representantes del Poder Ejecutivo, etc. Destacó que el éxito de estos consejos va a depender de un buen sistema de integración.

Luego pasó a abordar el papel de los abogados y de los Colegios de Abogados en este tema. Así: a) existen ciertos estudios jurídicos que han influenciado, muchos jueces rinden pleitesía a dichos estudios; y b) en ciertos lugares los Colegios de Abogados pasan a ser satélites de determinados partidos políticos. Expresó, de otro lado, que existía también una suerte de oligarquía de la toga y que esto se presentaba cuando los jueces prefieren a sus familiares para acceder a un cargo de la judicatura.

Con todo, concluyó que los sistemas de designación resultan de por sí complejos en el heterodoxo concierto constitucional comparado.

#### IV. SALUDOS A LOS REPRESENTANTES DE LAS DELEGACIONES ESTUDIANTILES

El mismo día sábado, a las 18:00 de la tarde se dio inicio a una calurosa jornada de saludos de las diversas delegaciones estudiantiles de las distintas universidades del país. Las universidades del norte se hicieron presentes con delegaciones tales como la reciente Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Piura; la Universidad de Lambayeque “Pedro Ruiz Gallo”; por Trujillo, la Universidad Nacional de Trujillo y las privadas “Antenor Orrego” y “César Vallejo”; de Chimbote, la Universidad de “Los Ángeles”; y la Universidad “Santiago Antúnez de Mayolo”, de Huaraz. De las Facultades de Derecho de la capital estuvieron presentes la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Universidad “Federico Villarreal”, la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad de Lima y la Universidad “San Martín de Porres”. Por el centro, la Universidad Privada “Los Andes” de Huancayo; Universidad Nacional “Hermilio Valdizán” de Huánuco; “San Antonio Abad” del Cuzco y la Universidad Privada Andina también del Cuzco; la Universidad Privada de Tacna, la Universidad Nacional “San Agustín” de Arequipa y la Universidad Privada Católica de “Santa María”, también de Arequipa; y la Universidad Nacional del Altiplano. De Chimbote, la Universidad “San Pedro”; de Lima, la Universidad Particular “Inca Garcilazo de la Vega”; y de Ayacucho, la Universidad Nacional “San Cristóbal de Huamanga”. Y, desde luego, la sede anfitriona, Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica.

Todas estas delegaciones, en primer lugar, saludaron y felicitaron a la Comisión Organizadora y a todos los estudiantes presentes de las Facultades de Derecho; y, en especial, a las autoridades académicas y organizaciones estudiantiles de la ciudad de Ica que habían permitido el éxito del evento científico.

#### V. LECTURA DE LAS CONCLUSIONES

Después de los saludos de las delegaciones estudiantiles y siendo las 18:30 horas en la sede del evento, se pasó a dar lectura de las conclusiones de cada Comisión de Trabajo.

##### 5.1. Derechos fundamentales y control constitucional

###### 5.1.1. Derechos Fundamentales

1. La unidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos, torna cuestionable la distinción introducida por el Proyecto de Constitución de 1993 que contempla ciertos : “Derechos Fundamentales” como una categoría que excluye a los derechos constitucionales políticos, sociales y económicos.
2. Es positivo que el Proyecto de Constitución haya aclarado que la detención de

una persona solo procede en caso de mandato judicial o de flagrante delito.

También es positivo hacer referencia expresa a que durante los estados de excepción los jueces pueden y deben analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la conducta que restringe o vulnera un derecho constitucional. Con ello se refuerza la eficacia del Hábeas Corpus y el Amparo.

3. La ampliación de la pena de muerte a los casos de terrorismo, que introduce el Proyecto de Constitución, viola la Convención Americana de Derechos Humanos.
4. Es cuestionable que el Proyecto de Constitución haya eliminado la jerarquía constitucional que la Carta de 1979 confería a las normas sobre Derechos Humanos contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.
5. También lo es la ampliación de la competencia de la justicia militar y su extensión al juzgamiento de civiles pudiendo aplicar penas muy graves, en especial la pena de muerte.
6. La declaración del derecho a la igualdad a nivel de las normas constitucionales resulta insuficiente para mejorar la posición de la mujer en la sociedad. Este postulado constitucional requiere guardar concordancia con una igualdad material entendida como la eliminación de las discriminaciones a la mujer en la vida social, política, económica, cultural y familiar.
7. La Carta de 1993 recorta en su texto los alcances del derecho a la igualdad consagrados en la Constitución de 1979. De esta manera, regresa a la fórmula que plasma la igualdad formal en términos restrictivos, eliminando incluso el dispositivo que establecía la igualdad de trato contenido en el art. 43 de la Constitución del 79. No obstante lo dispuesto, la fórmula adoptada en la nueva Constitución no debe ser sustancial vía de adopción de medidas de acción positiva o medidas afirmativas destinadas a crear las condiciones para una igualdad real de las mujeres. Ello fundamentalmente, teniendo en cuenta que las nuevas tendencias en materia de Derechos Humanos nos alertan que el derecho a la igualdad no debe ser más entendido en términos restrictivos que impidan tratos diversos ante situaciones distintas. Igualmente teniendo en cuenta que el contenido de un derecho fundamental puede ser incrementado, pero no debe ser recortado. De otro lado, la cuarta disposición final y transitoria del texto del 93, deja abierta la posibilidad de interpretar el derecho a la igualdad en términos de igualdad sustantiva o material, consagrada en diversas normas internacionales sobre derechos humanos de la mujer.

## 5.2. Formas de Estado y formas de Gobierno

### 5.2.1. Control Constitucional

1. El Tribunal de Garantías Constitucionales introducido por la Carta de 1979 tuvo una labor muy limitada, tanto por el sistema de designación de sus miembros, cuanto por la restricción expresa de sus atribuciones, así como por el difícil acceso al uso de la Acción de Inconstitucionalidad.
2. Resulta fundamental para un adecuado y eficaz control de los actos de los poderes públicos, especialmente del Poder Ejecutivo -cuyas atribuciones han sido excesivamente robustecidas en el nuevo texto constitucional-, contar con un órgano independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos frente a sus excesos. Un reformado Tribunal Constitucional, distinto a su antecedente previsto por la Carta de 1979, hubiera podido cumplir tan delicado e importante objetivo. El modelo adoptado por la Constitución, al carecer de un adecuado sistema de nombramiento de magistrados y no haber sido configurado como intérprete supremo de la Constitución no enfrenta idóneamente estos problemas.
3. El sistema de nombramiento de magistrados por parte del Congreso no resulta el más adecuado pues se corre el riesgo que este órgano se convierta en una institución dependiente y altamente politizada lo que llevaría a que no pueda cumplir con una eficaz labor de defensa de la Constitución.
4. El nuevo texto constitucional, en algunos aspectos, perfecciona el sistema de Jurisdicción Constitucional, denominando con más exactitud al órgano jurisdiccional como Tribunal Constitucional, ampliando sus atribuciones y democratizando el acceso a la Acción de Inconstitucionalidad.
5. El Tribunal Constitucional de la Carta de 1993, al igual que el Tribunal de Garantías Constitucionales, desarrolla funciones jurisdiccionales. La posición que tiene dentro del ordenamiento fundamental del Estado, exige considerarlo -aunque la Constitución no lo diga expresamente-, en el guardián de la misma y en cierta forma en su intérprete supremo.
6. Debemos señalar como una carencia del modelo de Jurisdicción Constitucional, la falta de un control preventivo sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, así como, la conveniencia de optar por un modelo abierto de las competencias del Tribunal Constitucional que pueda ser ampliado a través de su Ley Orgánica.
7. Recomendar la modificación del art. 201 de la Constitución del 93 en cuanto, confundiendo Constitución con constitucionalidad, establece que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, debiendo ser el órgano de control de la constitucionalidad.

8. Recomendar la ampliación del mismo art. 201, en el sentido que también se elegirán miembros suplentes del Tribunal Constitucional, a los efectos que, en caso de discordia o discrepancia de los miembros titulares, sean llamados como dirimientes, posibilitando así que el Tribunal Constitucional cumpla sus funciones a cabalidad.
9. Recomendar que se amplíe el art. 203 de la Constitución de 1993, incorporando como titular de la Acción de Inconstitucionalidad a cualquier ciudadano, que esté en plena capacidad de ejercicio de sus derechos políticos.
10. La nueva Carta introduce como proceso constitucional el denominado conflicto de competencias.

Dicho proceso debe resolver en primer lugar los conflictos que se susciten entre los gobiernos regionales, locales y el gobierno central, o de éstos entre sí. En segundo lugar, a través de él se puedan resolver los conflictos que se presenten entre los órganos constitucionales del Estado. Una propuesta de regulación de este último proceso debe contar con las siguientes características fundamentales:

- a) Indicar cuáles son los órganos constitucionales entre los cuales puede suscitarse. Si nos atenemos a la división funcional del poder contenida en la nueva Constitución comprendería al Presidente de la República, Congreso, Poder Judicial, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, Defensor del Pueblo y al Consejo Nacional de la Magistratura. No incluimos al Tribunal Constitucional pese a ser un verdadero órgano constitucional pues al constituir el órgano encargado de resolverlo se convertiría en juez y parte.
  - b) Las conductas objeto de control serán los actos de los referidos órganos. No debe proceder contra las normas de carácter general frente a las cuales cabe la Acción de Inconstitucionalidad.
  - c) El parámetro a ser utilizado a efectos de determinar la competencia de los órganos en conflicto estará constituido fundamentalmente por las normas constitucionales. Puede plantearse también que las leyes fijen tales competencias derivadas directamente de la Constitución, (bloque de constitucionalidad) y sean utilizados como parámetros.
  - d) Debe dotarse al Tribunal Constitucional de plazos breves para resolver estas controversias.
  - e) Los efectos de las sentencias estimatorias deben disponer la nulidad del acto viciado de incompetencia. Tales resoluciones no gozan de efectos erga omnes.
11. Finalmente, debe reflexionarse sobre la eventual existencia de normas constitucionales inconstitucionales. Esta problemática puede ser abordada desde

una triple perspectiva. En primer lugar, desde la particular situación de las reformas constitucionales introducidas al texto fundamental, trasgrediendo o bien los límites formales o bien los de orden material. En segundo lugar, es posible admitir la inconstitucionalidad de normas constitucionales emanadas del propio Poder Constituyente, cuando este órgano soberano en última instancia lo que positiviza en la Constitución no es sino “normas constitucionales injustas”. Cabe también advertir tal problemática cuando a través del propio texto constitucional, se confiere al derecho supranacional jerarquía superior incluso a la propia Constitución, sacrificando de ese modo el principio de supremacía constitucional al de supremacía del derecho supranacional, lo que significa que cuando una norma constitucional viola la norma supranacional, deviene, al mismo tiempo que contraria a ese derecho, en inconstitucional.

### 5.3. Constitución Económica

1. La Constitución de 1993 dedica su Título III al Régimen Económico sistematizando un conjunto de normas que configuran la “Constitución Económica” que es el marco jurídico fundamental de regulación de la iniciativa privada, del derecho de propiedad y de la acción reguladora del Estado en la economía.
2. El Derecho Constitucional Económico ha estado asociado en el siglo XX al concepto de Estado Social de Derecho. Este constitucionalismo económico del Estado Social de Derecho se ha caracterizado por:
  - Inclusión de normas declarativas de “contenido social” o de rechazo al liberalismo capitalista.
  - Incorporación de Derechos Sociales del trabajo.
  - Revisión de medidas facultativas de nacionalización o reserva para el Estado por exigencias de interés general o colectivo.
  - Establecimiento de cláusulas abiertas y expansivas de signo económico que son desarrollados por el legislador ordinario.
3. La crisis ideológica del Estado de Bienestar en la década del 80 ha generado un repliegue de la actividad económica del Estado; pero no ha significado la eliminación del concepto de Estado Social y Democrático de Derecho en Europa ni en América Latina.
4. La Constitución Peruana de 1993 se inspira en esta tendencia de crítica al Estado Social de Derecho dentro de una conciencia de liberalización económica en el marco de un Estado subsidiario.
5. En ese sentido, si bien el nuevo texto constitucional recoge los conceptos de economía social de mercado y de pluralismo económico, prevalece en la Cons-

titución Económica el principio de subsidiariedad, conforme al cual, la presunción jurídica debe ser en favor de la iniciativa privada y sólo por excepción se reconoce la actividad empresarial del Estado a falta de la iniciativa privada.

6. La Constitución Económica dentro de esta concepción liberal reconoce la libertad de contratar, otorga rango constitucional a los contratos ley y establece una igualdad de tratamiento jurídico entre la inversión privada nacional y extranjera.
7. Dentro de esta línea, se ha llegado al extremo de eliminar el contenido social de la Constitución. Se suprime la función social de la propiedad y el interés social como causal de expropiación y límite a la iniciativa privada. Se refuerzan las garantías a la propiedad privada dentro de un marco ideológico de un Estado subsidiario.
8. La prohibición absoluta para que el Poder Ejecutivo no pueda utilizar la legislación de urgencia para regular la materia tributaria, si bien se explica debido al uso desmedido de los Decretos de Urgencia efectuado durante la vigencia de la Carta de 1979, presenta el serio inconveniente de que tan drástica limitación restringe las posibilidades del Ejecutivo para adoptar medidas fiscales, que hagan frente a las situaciones de emergencia, susceptibles de presentarse en el futuro. Estimamos que como respuesta a esta situación, es probable que el Ejecutivo a través de su influencia en el procedimiento legislativo, promueva la creciente “deslegalización” de la materia tributaria, de tal modo que las leyes de cada tributo remitan parte de su contenido a las normas reglamentarias.
9. La Constitución yerra cuando se refiere al principio de reserva de ley, como uno de los principios rectores de la tributación; porque esto supondría que sólo el Congreso puede dictar normas sobre materia tributaria lo que no se condice con la atribución de poder tributario otorgado al Poder Ejecutivo y a los municipios. Se considera que lo correcto hubiera sido consagrar el principio de legalidad tributaria.
10. No se justifica la supresión de la retroactividad benigna en materia tributaria, porque limita las posibilidades del legislador para disponerla en los casos que considere necesarios.
11. La Constitución acentúa las limitaciones a la iniciativa legislativa del Parlamento en materia financiera, lo que refuerza la primacía del Poder Ejecutivo en tales materias.
12. La prohibición absoluta de la interposición de la Acción de Amparo contra normas, presenta el grave inconveniente de reducir sensiblemente la protección de los posibles afectados, por la expedición de las disposiciones tributa-

rias autoaplicativas.

13. La disposición constitucional que establece la retroactividad de los fallos que declaran la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas tributarias, constituye una excepción al principio general según el cual, en nuestro país las declaraciones en tal sentido sólo surten efecto para el futuro.
14. La Constitución acentúa el protagonismo del pleno del Congreso en la discusión del proyecto de ley de presupuesto, no sólo porque se omite toda mención a la ex-Comisión Bicameral de Presupuesto; sino porque se establece la obligación de los ministros de sustentar directamente ante el pleno sus respectivos proyectos y necesidades presupuestales.

El Proyecto de Constitución adelanta los plazos tanto para la presentación del proyecto de ley de Presupuesto como para su aprobación por el Congreso.

#### 5.4. Administración de Justicia

1. Uno de los problemas graves que tiene el Perú contemporáneo en el marco de su sistema político es el de la administración de justicia, cuyas dificultades no son superadas por la actual Constitución de 1993.
2. Dentro de la tradición constitucional peruana y latinoamericana se ha venido llamando “Administración de Justicia”, lo que en rigor debe calificarse y denominarse como una “Impartición de Justicia”; pues la justicia en sí es un valor que no se administra sino se imparte.
3. En este marco teórico, el Poder Judicial adscrito como un órgano más dentro de la clásica triarquía que conforman el poder político cumple dos labores claramente definidas entre sí:
  - a) Su rol jurisdiccional, que significa otorgar el derecho que las partes reclaman para sí, resolviendo un conflicto; y
  - b) Detentar una labor administrativa interna para el logro de su mejor desempeño jurisdiccional.
4. La impartición de justicia dentro de nuestro sistema jurídico presenta un vasto mosaico de problemas que, en líneas generales son:
  - a) su autonomía frente a los demás poderes u órganos del Estado;
  - b) el sistema de reclutamiento y ascensos en la carrera judicial;
  - c) su financiamiento o el problema económico del Presupuesto;
  - d) la conducta funcional y ética de los magistrados; y
  - e) el costo económico de los operadores del Derecho, básicamente de las partes litigantes.

5. Si bien la Constitución de 1993 ha efectuado algunas importantes rectificaciones en esta materia, no ha dado respuesta a una serie de limitaciones propias de esta actividad. Asimismo, ha dejado instalada diversas normas programáticas con miras a ser reguladas vía legislación ordinaria. Así, el tema del derecho consuetudinario no está del todo claro cómo se irá perfilando; pues el derecho peruano, ubicado en el sistema romano-germánico tiene como fuente al derecho escrito, que ostenta ciertas incompatibilidades con el derecho consuetudinario típicamente de la familia anglosajona (Common law). Como es el caso de la propia elección popular de los jueces de paz, así como de la composición del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros.
6. A nivel de la jurisdicción o justicia militar, por principio éste debe siempre mantenerse. En el derecho comparado predominan diversas tendencias contemporáneas que la actual Constitución no las ha recogido, como es la de limitar las competencias de los fueros militares para sancionar a militares por delitos típicamente castrenses. Así como también, el predominio de la pluralidad de instancias y que las resoluciones finales recaídas por el más alto organismo jurisdiccional militar sea objeto de revisión o casación por la jurisdicción común.
7. La Constitución de 1993 acusa por tanto, graves rasgos y riesgos de un perfil autoritario en esta problemática. Lejos de reafirmar diversos principios del debido proceso como la unicidad y exclusividad del Poder Judicial, la prohibición de los tribunales de excepción, la pluralidad de instancias y el derecho al juez natural, le otorga a los fueros militares competencias para juzgar a civiles por delitos de terrorismo y traición a la patria, llegando incluso a imponer la pena de muerte.
8. Se debe preconizar y reivindicar con ahínco una inmediata reforma constitucional, a fin de que la justicia militar sólo juzgue a sus pares y los civiles (o paisanos) sean juzgados por su fuero natural, en el Poder Judicial.

## VI. CEREMONIA DE CLAUSURA

1. Palabras del Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora, Dr. Humberto Uchuya Carrasco.

El profesor de Derecho Constitucional de esta primera casa de estudios del Departamento de Ica, Dr. Humberto Uchuya Carrasco, expresó un vibrante y emotivo mensaje. En realidad, el peso del evento, a nivel de los profesores de Derecho de la Universidad “San Luis Gonzaga” de Ica recayó en este profesor, quien expresó el singular marco coyuntural en que se gestaba este Congreso a raíz de la novísima Constitución de 1993.

2. Palabras del Presidente del “Centro de Estudios Justicia y Sociedad” (CEJUS), Sr. Ricardo Velásquez Ramírez.

A su turno, le cupo dirigir las palabras en nombre del CEJUS al estudiante Ricardo Velásquez Ramírez como Presidente de esta entidad conformada por estudiantes, no sólo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ica, sino de las distintas Facultades. Agradeció a todos los estudiantes de las universidades del sur, centro, norte y Lima su presencia. Sostuvo que en este evento habían participado más de 120 estudiantes de Ica en la organización y que se habían registrado 950 alumnos en el Congreso.

3. Palabras del Presidente del Centro de Estudios Constitucionales.

El profesor César Valega García, en una singular pieza de oratoria en la que combinó la versación académica del Derecho Constitucional y el momento político que venía atravesando el Perú, a raíz de la décimo segunda Constitución Republicana, reiteró la fe en el Derecho Constitucional como disciplina de conocimiento para comprender y explicar los fenómenos constitucionales que se presentan en el país.

4. Palabras del representante de las delegaciones de profesores de provincias, Dr. Magdiel Gonzáles Ojeda.

A continuación, el profesor arequipeño Magdiel Gonzáles Ojeda formuló una breve alocución como representante de las delegaciones de profesores de todas las Facultades de Derecho de los departamentos del Perú.

5. Palabras del profesor Néstor Pedro Sagüés, en representación de los profesores extranjeros; fueron igualmente breves, pero muy sugerentes.

Posteriormente siguió una emotiva ceremonia, para lo cual los ribetes de solemnidad fueron progresivamente cediendo a un ambiente más lleno de calor de todos los participantes y organizadores. Así, se pasó a la entrega de presentes a los invitados.

A continuación, el Rector de la UNICA declaró “Profesores Honorarios” a los profesores visitantes extranjeros, como también a los docentes nacionales del Derecho Constitucional.

Finalmente, el Sr. Rector expresó las palabras de clausura, quien a su vez sostuvo que de las conclusiones del presente Congreso saldrían las reformas a la Constitución que entraría en vigor en 1994. Terminó su alocución siendo las 20:30 horas.

Ya al filo de la medianoche, el profesor de la UNMSM Amador Estrada Peso, hizo una intervención artística, declamando “Poemas Humanos” del vate peruano César Vallejo; siguió, a continuación, otra declamación del alumno Ramiro Vargas, miembro del CEJUS, alusiva al folklore argentino: “¿Por qué me quité del vicio?”.

La ceremonia de clausura terminó con una estampa artística del Taller de Danzas dirigida por Teresa Medina de Sánchez, miembro también del CEJUS. Ofreció la estampa iqueña “La vendimia”.

## VII. REFLEXIONES FINALES

Inobjetablemente, la presencia de una comunidad de académicos que cultivan y desarrollan una disciplina del conocimiento humano, en este caso del Derecho y, más específicamente del Derecho Constitucional, tienen en su existencia fines diversos y, entre otros, la de revitalizar su afirmación académica, a fin de aprehender y comprender el fenómeno constitucional estableciendo los correctivos que la realidad impone a la norma.

Ya no se trata, en consecuencia, de reuniones de élite que, encofrados en sus predios inexpugnables de conocimiento, confluyen con el simple afán de teorizar una metafísica abstracta acerca del Estado y del Derecho. Se trata, precisamente, de llevar a dichos eventos lo más reciente en la investigación de las disciplinas que se cultivan, con el fin de auscultar y comprender el manejo de las instituciones políticas; pues, al estar lo que sintetizaba Maurice Duverger, el Derecho Constitucional es el Derecho que se aplica a las instituciones políticas. Más, no sólo habrá de estudiar aquellas instituciones formales que anida un texto denominado Constitución, sino de aquellas otras instituciones y prácticas políticas que, por encima o por debajo de lo que quiso el Poder Constituyente Originario, coexisten en un amplio sistema de retroalimentaciones difíciles: unas veces preñadas de costumbres *secundum legem, praeter legem* o contra *legem*. Otras veces, en donde la tensión entre Éscila y Caribdis desemboca en situaciones límites y en donde apenas si se comprende que la preciada y egregia norma constitucional no es ya acaso, el centro en que gravitaba todo el firmamento de un sistema político. En pureza, la Constitución apenas si refleja en forma parcial el complejo de factores que coadyuvan en el concreto ejercicio del poder político.

Mirada así las cosas, en lontananza del tiempo, ha quedado la vieja dimensión unidimensional del Derecho en que el académico se limitaba a verificar el simple rosario de articulados a las meras intenciones constitucionales. Se trata de ver cómo es el habitat real y normativo y la dinámica constitucional que entra en juego en un régimen político.

Bajo esta perspectiva, los Congresos Nacionales, en particular de Derecho Constitucional, hoy por hoy han devenido en una necesidad institucional para la salud moral y jurídica de un país como el Perú, que requiere del concurso de los académicos que someten a una evaluación real, objetiva y despojada de tendencias ideológicas y partidarias la Constitución como norma y el país como realidad constitucional que ella entraña. Acaso el ideal y el *desiderátum* de toda Constitución es pretender encausar el fenómeno político dentro de los cauces jurídicos; cauces en los cuales, al decir de André Hauriou, la técnica del Derecho Constitucional es esencialmente de la conciliación de la autoridad y libertad en el marco del Estado.

# CRÓNICA DEL QUINTO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL\*

Gerardo Eto Cruz

José F. Palomino Manchego

## I. PRELIMINARES

Con los marcos institucionales de la Resolución Ministerial N° 155-96-JUS, de 11 de julio de 1996, que oficializaba el V Congreso Nacional de Derecho Constitucional, la ciudad de Lima a través de la Pontificia Universidad Católica del Perú como entidad patrocinadora y auspiciadora, veía celebrar así, entre los días 4, 5 y 6 de noviembre una nueva jornada académica con el objeto de analizar diversas instituciones jurídicas en materia constitucional. En rigor, este nuevo evento académico no hacía más que confirmar la reunión de la comunidad de constitucionalistas con miras a someter con lupa la reflexión crítica, el desenvolvimiento o la andadura misma de la ley superior de 1993. El espléndido afiche que divulgaba y publicitaba el evento, rezaba como temas generales a abordar los siguientes: «Jurisdicción constitucional», «Descentralización política», «Derecho Electoral» y «Enseñanza del Derecho Constitucional». En realidad, la temática, si bien tuvo como ejes centrales dichos aspectos, lo que se abordó fue más amplio, rico y muchos temas no podían ser cosificados en algunos de esos rubros. A ello se suma que los colegas reunidos no sólo eran nacionales sino extranjeros, hermanados por una disciplina jurídica que busca gradualmente encaminar la racionalidad del poder tomando como soporte los predios del Derecho. Bien decía hace siglos Aristóteles que la ciencia fundamental de todas es precisamente la Ciencia Política, que persigue afirmar el bien supremo del hombre. Pero, claro está, bajo los cartabones de las normas jurídicas, aglutinadas en el Derecho Constitucional, como disciplina jurídica, por excelencia, del Derecho Público.

## II. DESARROLLO DEL EVENTO

El 4 de noviembre: Inauguración y conferencias magistrales. Empecemos noticiando al lector diciendo que el día 4 de noviembre a las 10.00 de la mañana se inaugura el V Congreso, encontrándose en la mesa de honor Francisco Miró Quesada Rada en su condición de Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Marcial Rubio Correa como Vicerrector de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lorenzo Zolezzi, Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, Domingo García Belaunde en calidad de Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, César Landa Arroyo como coordinador de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, y Jorge Santisteban de Noriega, en calidad de Defensor del Pueblo.

Las palabras de bienvenida le toco a Marcial Rubio Correa. Refirió que para la Pontificia Universidad Católica era un evento de suma importancia por dos razones. La primera porque mantiene un contenido académico muy significativo y la segunda porque se desmiente que un constitucionalista no es sólo un académico, sino que una vez que ha expresado o sostenido algo, no puede luego contradecir, sobre todo los valores fundamentales que encierra el texto constitucional y la dignidad de la persona. Apuntó Marcial Rubio que el V Congreso servirá para aportar estos dos fundamentos. Saludó en nombre del Rector a los colegas extranjeros, aclarando que si bien el evento es nacional tiene una notoria participación internacional. Siendo las 10.05 las palabras fueron luego de saludo a cargo de Francisco Miró Quesada Rada. Sostuvo que el Derecho Constitucional es la plasmación jurídica de la democracia, porque recoge en sus normas los estatutos del Estado, la visión del mundo y los valores subyacentes en las sociedades civiles. En consecuencia, acotó que si no hubiera en el mundo el régimen democrático no se hubiera afirmado el constitucionalismo moderno. Luego de sus breves palabras de saludo, y siendo Las 10:15 de la mañana el Decano de la Facultad de Derecho Lorenzo Zolezzi inaugura el Congreso. Sus primeras palabras recordaban el II Congreso que realizó la Universidad Católica en 1990. Sostuvo que el Derecho Constitucional de los años 80 ha ido creciendo y viene generando un cuerpo de reflexión doctrinaria. Los temas escogidos para el presente Congreso -agregó- son muy relevantes y significativos: el Derecho Electoral es un punto muy importante en el Perú; como también la jurisdicción constitucional con la instalación del Tribunal Constitucional. No cabe duda, sentenció, que: «Desde fines de los años 60, con Jorge Avendaño nos hemos dedicado a generar un cuerpo doctrinario sobre la enseñanza en la ciencia del Derecho Constitucional». «Creo que este Congreso va a ser muy fructífero, vamos a publicar las ponencias, conferencias magistrales y conclusiones. Y quiero aquí no hablar de catedráticos extranjeros, sino como la ciencia es universal, resaltar la generosa participación de los países hermanos. Espero que este Congreso tenga

repercusión en el debate nacional». Luego, declaró formalmente inaugurado el evento siendo exactamente las 10:20 de la mañana.

A las 10:40 luego de un intermedio de 20 minutos, Raúl Canelo Rabanal, Secretario General de la Universidad dio lectura a la distinción Honoris Causa del profesor Pablo Lucas Verdú. A ello siguió inmediatamente el discurso de orden de Domingo García Belaunde. Hizo una *laudatio* al maestro español Lucas Verdú. Empezó formulándose la pregunta: ¿qué significaba Pablo Lucas Verdú para todos nosotros? En retrospectiva reminiscencia expresó que cuando estudiaba Derecho Constitucional, los profesores recomendaban el libro de Maurice Duverger Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Allí estaba el prólogo de Pablo Lucas Verdú, quien se formulaba la pregunta si había una escuela de Derecho Constitucional española, y él decía que no. Desde entonces, 1965, proseguía García Belaunde, sabían de su existencia y de que ha publicado mucho. Acá en el Perú ha circulado varios manuales suyos, naturalmente continúa su producción, pero con ciertos matices. Y, en opinión de García Belaunde, son dos las áreas de su producción: el Curso de Derecho Político en cuatro volúmenes y Principios de Ciencia Política en tres tomos que resultan ser claves para el constitucionalista. Igualmente García Belaunde aludió a otros trabajos tales como La lucha por el Estado de Derecho y su obra La Constitución abierta y sus enemigos, título inspirado en una conocida obra de Karl Popper. Haciendo un esfuerzo de síntesis, Domingo García Belaunde refirió que existen cuatro etapas en la multifacética personalidad de Pablo Lucas Verdú: a) maestro, pues toda su vida la ha dedicado sin mácula, a la enseñanza del Derecho Constitucional, y esto se puede evidenciar en las sociedades avanzadas; b) divulgador, pues nadie como él nos ha hecho conocer más sobre las modernas corrientes, tendencias, y sobre autores de Alemania, Francia, Italia, etc.; c) traductor, ha traducido el famoso texto de los años 60 del recientemente desaparecido profesor italiano Paolo Biscaretti di Ruffia *Derecho Constitucional*, y la gran obra de Giuseppe de Vergottini *Derecho Constitucional Comparado* que lamentablemente está agotado; y d) investigador, estamos aquí ante el hombre que se mete a fondo y bucea en todo, es la erudición; pero es la erudición de lo raro o rara erudición. Estas son pues, las cuatro facetas que se dan en Pablo Lucas Verdú y, en realidad, habría otra que está en nuestra agenda: e) la bondad y generosidad humana, que constituye la ausencia de la petulancia, sin que afecte el soroche (mal de altura) a Pablo Lucas Verdú, tan común en algunas cabezas.

Luego de la disertación de García Belaunde, Marcial Rubio Correa le hizo entrega el diploma y medalla que lo acredita a Pablo Lucas Verdú como profesor Honoris causa. El Vicerrector expresó que cuando la Facultad de Derecho recibió la petición, lo aceptó con mucha complacencia, pues Pablo Lucas Verdú tiene una inmensa legión de lectores, pero también de discípulos no sólo a través de

sus libros, sino a nivel personal, sumándose a ello, su don de gentes y su llaneza. Agregó que el Consejo Universitario le hacía esta distinción para que sea como un espejo en el que los alumnos se vean como un paradigma.

Acto seguido, y ante un público lleno de expectativas, el maestro Pablo Lucas Verdú tomó la palabra, agradeciendo emocionadamente la ceremonia de distinción y las palabras de García Belaunde y Rubio Correa. Con voz tranquila refería que le habían gustado el análisis a su persona expresado por García Belaunde, pero que era muy exagerado y que había una sola partícula de verdad. Recordó que su padre había sido también catedrático de matemática. Y, con un sentido de humor expresó que la enseñanza le había dado vitalidad y salud, y que los médicos debían reparar en ello. «Si bien tengo una producción extensa -apuntaló-, también he estado en los tribunales de oposición de cátedras; mas, un buen profesor siempre debe estar al lado de sus alumnos y sus discípulos». En palabras de mucho sentimiento dijo que la distinción que recibía era impagable: «volveré a mi tierra abrumado de tanto cariño». Terminó sus palabras exhortando a los presentes: «sigáis sin desmayo en sus tareas». Las autoridades y público en general sellaron este acto con aplausos calurosos y de pie.

## 2.1. Primera conferencia magistral: Pablo Lucas Verdú «La enseñanza del Derecho Constitucional»

La primera conferencia magistral la inauguró Pablo Lucas Verdú con una exposición bastante objetiva. De plano señaló que es un tema capital pero que, sin embargo, parece ser un tema sobreentendido, y que hay muchos manuales y monografías que dan cuenta sobre este asunto, y que no es ajeno en autores iberoamericanos. Aclaró que el positivismo jurídico no lo ha abordado porque lo da por supuesto, o acaso porque no le da un análisis metodológico claro, y de esta manera se produce una paradoja, o sobreentendido. En esta perspectiva, enjuició que hay una situación acrítica, aséptica sobre nuestra asignatura. Con estas reflexiones preliminares, el maestro salmantino empezó a abordar diversas vetas empezando por la metodología del Derecho Constitucional, y que fueron explicitadas en forma amplia. Luego pasó a desarrollar la naturaleza misma de la disciplina, el nomen juris, aquí se detuvo para desarrollar con bastante aliento histórico la evolución del Derecho Constitucional. Sostuvo que el Derecho Constitucional cuenta con larga historia. En forma sintética describió las diversas vicisitudes, todas ellas entrelazadas en los siguientes aspectos: a) Presupuestos ideológicos del Derecho Constitucional, a saber el liberalismo, con Locke, Montesquieu, Constant y el doctrinalismo decimonónico; b) la doctrina científica con Pellegrino Rossi; la dogmática alemana con Gerber, Laband, Jellinek, Kelsen y Heller; la escuela francesa de Esmein, Duguit, Hauriou, Carré de Malberg; la escuela italiana de Orlando, Ranelletti, Santi Romano, Mortati y Biscaretti di Ruffia y, por último, el establecimiento de las primeras cátedras de Derecho Constitu-

cional que, como es sabido, fue en el norte de Italia, con motivo de su ocupación por los ejércitos napoleónicos, a finales del siglo XVIII, que propagaron las ideas revolucionarias francesas (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, separación de poderes, contrato social e ideas de Rousseau).

Señaló que el primero en explicar la disciplina de modo sistemático, inspirándose en las ideas de Rousseau, fue Giuseppe Compagnoni di Luzzo en la ciudad de Ferrara en 1797. También se impartieron en otras universidades del norte de Italia. Así, Alpruni en Pavía; Algerati en Bolonia; Fusinieri en Brera (1799). En el siglo XIX las ideas y obras del suizo Benjamín Constant y del emigrado italiano Pellegrino Rossi, ilustre constitucionalista, penalista y economista se difundieron en Francia.

Expuso luego que el Derecho Constitucional es un Derecho fundamental en el que se encuentra, como indicó Pellegrino Rossi, los epígrafes generales de todo el Derecho. Posteriormente, en sentido coloquial abordó el tema de la enseñanza del Derecho Constitucional práctico. Lo primero que mencionó fue la relación profesor-alumno, que debe fundarse en valores y ser estrecha la relación entre enseñantes y los enseñados. Un último aspecto fue el tema de los estudios de doctorado. Enfatizó que el doctorando debe elegir bien al director de la tesis y que esto era clave, pues tiene que ser el profesor de clases el que seguramente le habrá de suscitar mayores entusiasmos, pues si bien pueden haber profesores eminentísimos, éstos no tienen tiempo. En tal sentido afirmó que debe existir una confianza estrecha entre el doctorando y el director de la tesis, algo así como el médico de cabecera, quien debe ser generoso, pero no benévolo. Otro aspecto importante es el tema de la tesis del doctorado. En suma, el meritísimo maestro español Lucas Verdú terminó su magistral exposición sosteniendo que todo lo que había expresado no eran afirmaciones apodícticas, pues en el Derecho no todo es exacto.

## **2.2. Segunda conferencia magistral: Germán J. Bidart Campos «El Derecho Electoral activo y pasivo»**

Siendo las 12:35 del día, le correspondió la segunda conferencia magistral al no menos descollante constitucionalista latinoamericano Germán J. Bidart Campos. Con su pausada voz coloquial empezó diciendo el maestro del río de La Plata lo siguiente: «Yo quiero en primer lugar explicar dos aspectos del Derecho Electoral activo y pasivo: el derecho de elegir (activo) y el derecho a ser elegido (pasivo); a lo mejor parece no tener coherencia, mas a nivel personal voy a explicar la contracara de ambas».

Bajo estos marcos aclaratorios, el profesor refería que la contracara del derecho a elegir importaba para él impeler, transmitir, persuadir un cambio en las valoraciones. Lo que voy a proponer -explícito el maestro de los que saben- es que los ex-

tranjeros, después de un cierto tiempo donde viven, deben tener el derecho al voto. Y la contracara del derecho pasivo es que las constituciones que con razón fundada limitan la reelección, no son violatorias al derecho a ser elegido ni mucho menos de los electores que quieren elegir. Con estas tesis centrales, el profesor Germán Bidart Campos desarrolló su exposición a partir de las reflexiones del Derecho Constitucional contemporáneo y del Derecho Constitucional de los derechos humanos.

En cuanto se terminaron de exponer las dos conferencias magistrales, se levantó la velada académica de la primera mañana que contó con una nutrida concurrencia de personalidades científicas, políticas, autoridades universitarias, juristas nacionales y extranjeros y una notoria presencia de estudiantes de diversas Facultades de Derecho del Perú.

### 2.3. Ponencias. Temario: «La jurisdicción constitucional»

El mismo día 4 de noviembre, a las 16:30 de la tarde se pasó a desarrollar las ponencias, siendo el primer temario la jurisdicción constitucional. Fueron en total trece ponencias que se presentaron a la mesa que estuvo presidida por Ernesto Blume Fortini, y como secretario actuó Samuel Abad Yupanqui. Cítanse, entre otras, las siguientes ponencias: «El Derecho Procesal Constitucional. Precisiones conceptuales» a cargo de Elvito Rodríguez Domínguez; «El Derecho Civil Constitucional en el Perú» sustentada por Gerardo Eto Cruz; «Tribunal Constitucional y hábeas corpus» desarrollada por Edgar Carpió Marcos; «La inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional» expuesta por Samuel Abad Yupanqui; «El Ombudsman» analizada por Susana Castañeda Otzú; «Control constitucional para una decidida protección jurídica» elucidada por Ana Victoria Villanueva; «Nuevos ámbitos del control constitucional» ilustrada por Víctor Julio Ortecho Villena; «El hábeas data frente a los abusos informáticos» apostillada por Víctor Bazán; «Algunos apuntes de la reforma a la Constitución Nacional argentina: el diseño del Consejo de la Magistratura y el protagonismo del juez contemporáneo» comentada por Eduardo Pablo Jiménez; y «Los nuevos perfiles del amparo» esclarecida por Osear Puccinelli.

Cada ponencia fue expuesta, contra el tiempo, en cinco minutos. Posteriormente los participantes formularon preguntas a los siguientes expositores: César Landa, Ernesto Blume Fortini, Gerardo Eto Cruz, Samuel Abad Yupanqui y Edgar Carpió Marcos. A las 18.30 horas se absolvieron con claridad cada una de las preguntas.

Como suele darse en congresos extranjeros, importa señalar aquí que a continuación se llevó a término la presentación de las siguientes publicaciones: Crónicas de los Congresos Nacionales de Derecho Constitucional elaborado por Gerardo Eto Cruz y José F. Palomino Manchego, siendo el primero de los nombrados quien delineó la forma cómo había surgido la idea de dar cuenta cada uno de los Congre-

sof Nacionales de Derecho Constitucional que tuvo su acta de nacimiento en 1987, más en concreto en la Universidad de Lima. Luego César Landa Arroyo presentó la revista Pensamiento Constitucional que edita la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional. Y finalmente, Edgar Carpió Marcos dio cuenta del Boletín de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, N° 1, órgano de información que aglutina a los constitucionalistas peruanos.

### 2.3.1. 5 de noviembre: Conferencias magistrales (continuación)

A las 10:00 de la mañana se iniciaron las conferencias magistrales. En la mesa de honor se encontraban Víctor Julio Ortecho y Néstor Pedro Sagüés. La conferencia le correspondía al distinguido profesor de las Universidades de Buenos Aires y de Rosario Néstor Pedro Sagüés.

Con su proverbial forma expositiva, el profesor Néstor Pedro Sagüés desarrolló esta temática compleja, entrelazando el tema de la jurisdicción constitucional con la seguridad jurídica y planteando el rol que debe desempeñar el Tribunal Constitucional en la seguridad jurídica. Así, en un amplio recorrido expuso un apasionante cuadro expositivo sobre los niveles y variables de la seguridad jurídica; los topes y límites de la seguridad jurídica y su actuación. Igualmente los presupuestos para que exista la seguridad jurídica.

Posteriormente precisó que el papel o rol que deben desempeñar tanto el Poder judicial como el Tribunal Constitucional son básicamente dos: un papel regresivo o destructivo, y otro activo o constructivo. El primero es el rol de reprimir los excesos tanto del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, pues debe deshacer las desviaciones inconstitucionales del Presidente o del Parlamento a través del control de la constitucionalidad. Asimismo debe también contener los excesos del pueblo cuando se comporte inconstitucionalmente. Igualmente a través del otro rol, se tratará de desaparecer las dudas normativas de la Constitución. En efecto, la Constitución, sostenía el profesor Sagüés, está plagada de interrogantes. El poder constituyente muchas veces es mal legislador y se contradice cuando sus autores aprueban textos normativos con diferentes\* sentidos. Esto genera una ambigüedad normativa o inconsistencia. Y, cuando estamos frente a normas ambiguas, en realidad estamos ante varias normas. Le corresponderá pues al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional elegir una variable o sentido de la norma y destruir las normas que dan otras interpretaciones. Esto nos muestra que el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional desempeñan roles constituyentes. Aparte de ello, cubren las lagunas del Derecho y por lo tanto tienen que rellenar ese vacío. Así, el juez constitucional tiene que inventar, elucubrar o crear o integrar el ordenamiento constitucional fallante. La temática fue mucho más amplia. Con todo, la magistral conferencia terminó

exactamente a las 10:50 de la mañana.

## 2.5. Cuarta conferencia magistral: Francisco Fernández Segado «El control de la constitucionalidad en América Latina»

Inmediatamente de terminada la conferencia de Néstor Pedro Sagüés, se pasó a abordar uno de los temas preferidos del profesor de la Universidad de Santiago de Compostela, Francisco Fernández Segado «El control de la constitucionalidad en América Latina». De arranque enfiló su elegante exposición señalando que fue J. A. C. Grant en su libro *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes* (Una contribución de las Américas a la Ciencia Política), quien refería que en el Continente Latinoamericano fue donde nació la garantía jurisdiccional de la Constitución y que, según Fix-Zamudio se hablaba de una heterogeneidad de control de constitucionalidad, y cada país le ha dado su propia impronta. Precisó que el control de la constitucionalidad de las leyes en América Latina reviste determinadas particularidades. Se suele dar importancia al influjo norteamericano, pero sin negarlo, hay que señalar que se ha ido matizando, pues este modelo norteamericano se ha gestado bajo el sistema del *common law*; en todo caso, la influencia norteamericana se evidencia más en las ideas que en los propios textos constitucionales. Advirtió el jurista español que el primer documento constitucional que estableció la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes fue la Constitución de Yucatán, de 16 de mayo de 1841, con el apoyo, en el proyecto elaborado en diciembre de 1840, de una comisión presidida por el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón, autor, aunque no el único pero sí el principal, del amparo mexicano. Sin embargo, este trasplante legal no iba a tener sus propias peculiaridades, puesto que ha estado dirigida a la tutela de los derechos fundamentales. Y así como el amparo mexicano, también deben estimarse como instituciones dotadas de originalidad el *mandado de segurança* brasileño y la acción popular colombo-venezolana, siendo quizá esta última la que alcanza mayor pureza constitucional. En esta perspectiva, el profesor Francisco Fernández Segado empezó a desarrollar las instituciones nativas de cada país. Pasó luego a desarrollar algunos rasgos evolutivos del control de la constitucionalidad en Iberoamérica.

Así, sostuvo que gran parte de los países iberoamericanos se han apegado al modelo norteamericano, y no sólo por el predominio, con ciertos matices, de la impugnación de las leyes inconstitucionales ante los tribunales ordinarios, sino también por los efectos exclusivamente particulares, al caso concreto a resolver, que se atribuyen a la sentencia respectiva. No obstante estas consideraciones, acotó Fernández Segado que en la actualidad existe una tendencia en favor de la declaración general de inconstitucionalidad, no sólo por razones prácticas, sino también por la conveniencia en afirmar el principio esencial de la igualdad de los gobernados ante la ley, en razón a que resulta evidente que solo aquellos que

cuentan con medios económicos, técnicos culturales suficientes, pueden obtener una sentencia que los proteja Mientras tanto, un sector, por lo general más amplio y meno; favorecido, debe cumplir los mismos preceptos que han sido estimados contrarios a la Ley Suprema.

Al lado de la tendencia generalizada de afirmar el control de la constitucionalidad de las leyes con efectos *erga omnes*, existe otro rasgo característico: la progresiva generalización de los Tribunales Constitucionales. Y ello en razón de que aparte de concentrar el conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad, pueden aplicar en forma idónea los delicados y complejos instrumentos de interpretación constitucional que si bien participa de los propios instrumentos de la hermenéutica jurídica, posee peculiares características, derivadas de los contenidos específicos de las disposiciones fundamentales que requieren ineludiblemente de una especial comprensión y una particular sensibilidad sobre los valores supremos que consagra la Constitución. Posteriormente pasó revista a los orígenes mismos del control de constitucionalidad. Siendo las 12:15 exactamente, dio por concluida su extensa y meritoria exposición.

## **2.6. Mesa redonda. Tema: «Sistemas de control constitucional»**

A las 12:20 horas, la mesa redonda integrada por Carlos Blancas Bustamante, César Landa Arroyo, Ernesto Rey Cantor y Jürgen Saligman, abordaron diversos aspectos del control de constitucionalidad. Así, el politólogo alemán Jürgen Saligman desarrolló los aportes del Tribunal Constitucional alemán. Luego le cupo el turno al colombiano Ernesto Rey Cantor, quien expuso el tema sobre el control de constitucionalidad en Colombia, dando hincapié del aporte colombiano a la creación de la acción popular de inconstitucionalidad. Carlos Blancas Bustamante, por su parte, desarrolló el tema El control concentrado de constitucionalidad. Con esta mesa redonda, se dio por terminada la agotadora jornada de la mañana.

## **2.7. Mesa redonda. Tema: «Derecho Electoral»**

A las 16:00 horas se abordó el temario «Derecho Electoral». La mesa la presidió Ramiro Valdivia Cano. Acto seguido se abordaron las ponencias. Ramiro Valdivia, miembro titular del Jurado Nacional de Elecciones explicó «La naturaleza jurídica del derecho al voto». Luego expuso Eloy Espinosa Saldaña el tema: «Derechos fundamentales e institucionales constitucionales reconocidos: Derecho a la participación electoral y referéndum». A su turno Fernando Tuesta Soldevilla abordó: «El sistema electoral y el multipartidismo en el Perú». Luego expuso Sigifredo Orbegoso Venegas. Valentín Paniagua abocetó el tema «Reforma del régimen electoral». Luego de cada ponencia cuyo tope fue de siete minutos, se pasó a las 17.00 horas al rol de preguntas del auditorium, con lo que se dio por terminado este temario.

## 2.8. Mesa redonda: «Descentralización política»

La mesa redonda estuvo presidida por Magdiel Gonzáles Ojeda, haciendo las veces de secretario César Ochoa Cardich. Las ponencias que se abordaron fueron las siguientes: Ponencia de Ángel Valdivia: «Autonomía municipal en el Derecho Constitucional peruano»; ponencia de César Ochoa: «Autonomía Municipal en el régimen constitucional peruano»; ponencia de Andrés Gil Domínguez (Argentina): «Descentralización política: La autonomía en la reforma constitucional de 1994»; y la ponencia de Eduardo Nieto: «Descentralización: ¿Para qué? Finalizada las breves ponencias se pasó igualmente, siguiendo la estricta metodología, al rol de preguntas de los participantes.

### 2.8.1. 6 de noviembre: Mesa redonda a cargo de expositores argentinos

En horas de la mañana se centró la presencia singular de diversos académicos argentinos, integrada por la nueva generación, disertaron las siguientes personas con sus respectivos temas: 1) Andrés Gil Domínguez: «Los principios de la gratuidad de la enseñanza en la Constitución». 2) Eduardo Pablo Jiménez: «La tutela del medio ambiente». 3) Osear Puccinelli: «El amparo informático». 4) Víctor Bazán: «Tratados internacionales y la reforma constitucional argentina». Esta mesa redonda terminó a las 11:20 de la mañana.

## 2.9. Mesa redonda: Temas varios.

La mesa redonda estuvo integrada por Alberto Borea Odría, Valentín Paniagua Corazao y Alfredo Quispe Correa. Representando a Francisco Miró Quesada Rada, Francisco José del Solar dio lectura a la ponencia titulada «Inconstitucionalidad de las Leyes 26300 y 26542». La ponencia de Borea Odría se tituló «La democracia representativa vs. democracia autoritaria». Luego el turno le correspondió a Alfredo Quispe Correa. Valentín Paniagua igualmente terminó la última ronda de intervención de esta mesa redonda que tuvo un calibre ineludiblemente político, pues los ponentes, a la par de académicos, han transitado y transitan en los predios de la propia praxis política. Luego de las preguntas de rigor, terminaba la mañana del tercer y último día del Congreso siendo las 13:30 de la tarde.

## 2.10. Ponencias. Temario: «Enseñanza del Derecho Constitucional»

A las 16:30 horas se retomó la actividad del Congreso. He aquí los trabajos. El primer temario, la enseñanza del Derecho Constitucional, fue desarrollado por Jürgen Saligman; luego le correspondió a Néstor Pedro Sagüés; igualmente el maestro Germán J. Bidart Campos no dejó de aportar, junto con Sagüés, una rica visión a partir de sus propias experiencias personales. Luego siguió Gerardo Eto Cruz con su ponencia: «La enseñanza del Derecho Constitucional: la experiencia en la Uni-

versidad Nacional de Trujillo». Lo propio y como última ponencia le correspondió a Carlos Mesía Ramírez: «La enseñanza del Derecho Constitucional en el Perú del siglo XIX». La última ponencia fue abordada por Miguel Vilcapoma Ignacio cuyo título fue: «La Academia de la Magistratura y la Universidad deben enseñar Derecho Constitucional a los magistrados». Siendo las 18:15 horas se terminó este temario y se pasó luego a la última mesa redonda.

### 2.11. Mesa redonda: «Potestades legislativas del Poder Ejecutivo»

Estuvo presidida la mesa por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo, Sigifredo Orbegoso Venegas. Intervinieron en este temario los profesores Washington Duran Abarca, Ana Velasco y Humberto Uchuya Carrasco. Cada ponente desarrolló desde distintas perspectivas y tratamiento académico la experiencia de la legislación delegada prevista tanto en la anterior Constitución de 1979 como en la actual de 1993. Con las absoluciones de las preguntas e inquietudes del público se daba por finalizada la última sesión académica.

## III. CONCLUSIONES

A las 19:50 horas se pasó a dar lectura a las conclusiones de cada comisión. Así, el presidente dio lectura de las conclusiones. Ernesto Blume Fortini por la comisión de jurisdicción constitucional; Magdiel Gonzáles Ojeda por la comisión de descentralización política; Víctor Julio Ortecho por la comisión de enseñanza del Derecho Constitucional. Siendo las 20:20 horas se terminó de dar lectura a la última conclusión.

## IV. CLAUSURA

La ceremonia de clausura estuvo integrada por Miguel Vilcapoma Ignacio en representación de los profesores de provincias, Lorenzo Zolezzi en su condición de Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, Germán J. Bidart Campos en representación de los profesores extranjeros; César Landa Arroyo como coordinador general del evento, Raúl Cháñame Orbe y Domingo García Belaunde.

Miguel Vilcapoma expresó que la actividad académica «nos ha permitido reunimos en esta prestigiosa Universidad y reflexionar sobre diversos aspectos con eminentes profesores. Debemos reconocer que el Congreso ha consolidado lazos de amistad y de afirmación académica en el mundo del Derecho Constitucional». Germán Bidart Campos, el eminente constitucionalista argentino con manifiesta emoción dijo las siguientes palabras: «Queridos hermanos del Perú, España, Colombia, países hermanos de América, colegas, profesores, chicos y chicas, quiero agradecer mucho de que se me atribuya el honor a nombre de los profesores extranjeros, a los profesores que no somos peruanos de nacimiento». Aquí se escuchó del

público asistente vivos aplausos, luego el insigne jurista prosiguió con su pausada alocución: «Quiero recordar el mal del soroche. En años muy lejanos en Argentina el entonces Presidente del Instituto Sanmartiniano dijo que cuando uno es joven retiene las cosas que oye; mas el aire de la altura está enardecido y hay que respirar para no sofocarse, tenemos todavía sofocación de quienes están por la altura del poder». Haciendo su catequesis, una especie de labor de la tolerancia, exhortó a los presentes a no dejarse hechizar por el poder, pues quienes lo detentan están con ese mal de altura. La labor de los Congresos de Derecho Constitucional cumplen un rol esclarecedor, sobre todo en regímenes donde el autoritarismo es intemperante. En tal razón expresó que «la luz resplandece en las tinieblas, pero las tinieblas no lo han recibido». Remató sus últimas palabras expresando: «Por mi raza habla mi espíritu, por mi espíritu habla mi raza. Es mi deseo y una convocatoria para infundir la voz del Derecho Constitucional, porque con esa luz habla por nosotros nuestra raza y nuestro espíritu».

Las últimas palabras de la clausura fueron de Domingo García Belaunde; para entonces era exactamente las 20:45 horas. Bueno es recordar que García Belaunde ha sido el propulsor y organizador de cada uno de los congresos nacionales de Derecho Constitucional.

## V. REFLEXIONES FINALES

La comunidad peruana de Derecho Constitucional, una vez más, ha demostrado su interés por la disciplina que cultivan sus integrantes, hoy aglutinados en la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Los temas que se han venido abordando en cada uno de los congresos no son producto del azar, antes bien, son elegidos en función de la coyuntura política que se vive, a fin de acentuar el sentimiento constitucional. La marcha de un Estado no puede darse si es que no hay de por medio ideas que consoliden el Estado de Derecho, sin ningún tinte demagógico. El Derecho Constitucional no sirve para este tipo de actitudes, sino para demostrar que las instituciones políticas y jurídicas diseñadas en la Constitución tienen que desenvolverse respetando su propio contenido y génesis evolutiva, y no con criterios arbitrarios. De ahí que en el seno del Congreso se dejó notar un férreo espíritu democrático.

Mientras tanto, esperamos jubilosamente el VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional que tendrá lugar en la incontestable ciudad de Huancayo.

Lima, diciembre de 1996.

# CRÓNICA DEL SEXTO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Gerardo Eto Cruz

José Palomino Manchego

## I. PRELIMINARES

La incontrastable y bella ciudad de Huancayo fue la sede donde los cultores del Derecho Constitucional, ora nacionales, ora extranjeros, más la ávida multitud de cerca de mil estudiantes de Derecho de todo el Perú, dieron cita al VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional durante los días 12, 13 y 14 de noviembre de 1998. El evento fue organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana «Los Andes», con el auspicio, promoción y apoyo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana) cuyo entusiasmo se mantiene férreo desde el I Congreso Nacional de Derecho Constitucional que se realizara en la Universidad de Lima en 1987. Igualmente, el evento fue patrocinado por el Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional ICPDC (Huancayo), la Universidad Nacional San Agustín (Arequipa), la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Centro de Estudios Justicia y Sociedad CEJUS (Ica).

Los organizadores del evento académico dividieron las actividades en dos grandes rubros. En primer lugar, y en horas de la mañana, se desarrollaron las conferencias magistrales; y, en horas de la tarde, las comisiones de trabajo.

A nivel internacional, estuvieron presentes los queridos maestros argentinos Germán J. Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés, quienes tienen una membresía vitalicia en cada uno de nuestros congresos, en razón de su infaltable presencia

que le dan, aparte de la prestancia internacional, un ambiente singular dada la recia personalidad expositiva de tan eminentes constitucionalistas. Junto con estos dos juristas argentinos, vinieron otros reputados académicos de dicho país. Nos referimos a Susana Cayuso, María Angélica Gelli y Marcela Amalia Rodríguez. Igualmente estuvo presente, por vez primera el eminente maestro Ricardo Haro, asimismo Osear Puccinelli. También estuvo presente y por segunda vez en el Perú, el profesor Víctor Bazán; por vez primera participaban los jóvenes académicos Calogero Pizzolo y Pablo Luis Manili. De Colombia vinieron Ernesto Rey Cantor y María Carolina Rodríguez Ruíz. Por España estuvo uno de los principales expositores del pensamiento constitucional español, Francisco Fernández Segado.

Con estas brillantes personalidades internacionales, se iniciaba así, el VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional que, dígame de paso, había sido oficializado por Resolución Ministerial N° 145-98-JUS del 01-07-98, conforme dio cuenta el diario «El Peruano».

## II. DESARROLLO DEL EVENTO

A las once de la mañana del día jueves 12 de noviembre se inició la ceremonia de inauguración. Las palabras de bienvenida le correspondieron al Rector de la Universidad Los Andes, Cirilo Ortega García. En su condición de representante de esta casa superior de estudios, daba la bienvenida a todas las delegaciones extranjeras, nacionales, y a los cientos de estudiantes abarrotados de bote a bote en el local de Nuestra Señora del Valle donde se llevaron a cabo las sesiones principales del evento.

Luego le cupo las palabras al Decano de la Facultad de Derecho, Germán Cifuentes Moya, palabras que estuvieron encendidas de un apasionante alegato. Entre otras alocuciones, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Los Andes expresó que: «Nuestra Constitución Política en su artículo 43 establece que el Perú es democrático, social, independiente y soberano, su gobierno es unitario, representativo y descentralizado y se organiza según el principio de la separación de poderes». Sin embargo, expresó que esta separación de poderes en el Perú se ha convertido en una unidad de poderes controlados por el Poder Ejecutivo, convirtiéndose el Estado de Derecho Democrático en una dictadura». Proseguía: «Nuestra Constitución establece que el Estado peruano está estructurado orgánicamente a través de los órganos (poderes) como son: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Electoral, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, entre otros. Estos órganos de poder deben gozar de autonomía e independencia por imperium constitucional, pero lejos de respetarse a la Carta Fundamental, han sido mancillados y vulnerados tanto la Constitución como las propias leyes orgánicas de cada uno de estos órganos de poder». «Creemos que

un gobierno con poderes justos -razonaba el Decano-, que respete a la autonomía y la independencia de cada uno de estos poderes, es un gobierno de derecho o un Estado de Derecho. Por otro lado, aludió también a la «Reforma del Poder Judicial». Finalmente, expresó luego su deseo que sea grata la estancia de todos los visitantes a la incontrastable ciudad de Huancayo y que «vuestro trabajo tan fructífero sea compartido con los encantos que les brinda nuestra ciudad resguardada por el grandioso nevado de Huaytapallana».

Finalmente se escucharon las palabras de inauguración a cargo de Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio, Director Ejecutivo del Congreso. Fue un brillante discurso, lleno de emoción, dado que en su persona, virtualmente había recaído toda la organización del evento que se veía coronado con creces. Dio cuenta de los entretelones de la organización, informando que se habían registrado cerca de novecientos alumnos de diversas Facultades de Derecho del norte, centro, Lima y sur. Expresó su agradecimiento a todos los patrocinadores y dio por inaugurado el “magnó evento jurídico en la andina ciudad del Perú.

Para los efectos de que esta Crónica sea descriptiva e informativa se y dará cuenta primero del trabajo de las Comisiones.

### III. COMISIONES DE TRABAJO

Fueron cuatro las Comisiones que laboraron en distintos escenarios y en forma simultánea y activa, dando oportunidad para que los interesados estén presentes y que tuvieran mayor interés académico. Las Comisiones fueron las siguientes:

#### 1. Comisión sobre problemas electorales:

Presidente	: Valentín Paniagua Corazao.
Vice-Presidente	: José Filemón Camacho Ortega.
Secretaria	: Estudiante Gloria Checa Cervantes.
Relator	: Estudiante Jesús Alfredo Ochan Casaña.

#### 2. Comisión de Descentralización:

Presidente	: Humberto Uchuya Carrasco.
Vice-Presidente	: Julio Villarreal Cifuentes.
Secretaria	: Estudiante Marleny Julia García Chamarro
Relator	: Estudiante Ivan Villarreal Balbin.

#### 3. Comisión de Derecho Constitucional frente al Tercer Milenio:

Presidente	: Sigifredo Orbegoso Venegas.
Vice-Presidente	: Alexander Orihuel Abregú.

Secretario : Estudiante Alida Mosqueira Maraví.  
Relator : Estudiante Karla Córdova Schaefer.

#### 4. Comisión de enseñanza e historia Constitucional

Presidente : Víctor Julio Ortecho Villena.  
Vice-Presidente : Serafín Olivera Campos.  
Secretario : Estudiante Miguel Ángel Carhuallanqui Huamán.  
Relator : Estudiante Juan Carlos Contreras Díaz.

#### 5. Comisión sobre problemas electorales

Esta Comisión inició y terminó sus actividades en una tarde. Se presentaron en total tres ponencias, las que fueron sustentadas, examinadas y arribaron a las siguientes conclusiones y recomendaciones en cada caso. Veamos muy sucintamente.

a) Primera ponencia: «Evitar la simultaneidad de las elecciones Presidencial y Parlamentaria», Ponente: Fermín Calle Hayén. Esta ponencia postula la necesidad de acabar con la simultaneidad en la elección del Presidente y del Congreso con el objeto de mejorar y fortalecer nuestra incipiente democracia, asegurar una genuina representatividad a la par que, una verdadera fiscalización e independencia del Congreso respecto del Ejecutivo.

La Comisión examinó la Ponencia y, reconociendo la complejidad de la propuesta acordó:

«Recomendar el estudio de las implicancias de la iniciativa en la estructura del Estado y en el sistema electoral vigente con el objeto de evitar los problemas que genera la elección simultánea, y lograr los propósitos plausibles que animan la iniciativa».

b) Segunda ponencia: «Suspensión de la obligatoriedad del sufragio» y fue sustentada por Alfieri Luchetti Rodríguez, Jorge Burga Rojas y Jorge Cavero Silva. Esta ponencia postula la necesidad de preservar la libertad del sufragante, esto es, la autonomía del ciudadano para decidir si ejerce o no su derecho de sufragio. Considera que la solución no reside en obligar a su ejercicio sino en la necesidad de crear conciencia en el ciudadano respecto del deber de participar en la decisión del destino colectivo. La Comisión presidida por Valentín Paniagua Corazao, considerando que no sólo el derecho sino el deber que corresponde a todos de participar en la vida social y política, la necesidad de crear una genuina cultura de la libertad, el carácter pluricultural del Perú, los diversos grados del desarrollo cívico y político, así como la necesidad de asegurar una libre y consciente participación ciudadana, acordó:

«Recomendar el examen, en profundidad, de los problemas y posibilidades

de la democracia en el Perú y dentro de ella, de manera especial, las concernientes al derecho y al deber de participar en la vida política del país, al papel que corresponde al Estado, a la comunidad universitaria y las sociedades intermedias en la promoción de una genuina cultura democrática y de una ciudadanía conocedora y consciente de sus responsabilidades cívicas y políticas».

c) Tercera ponencia: «Elecciones y equidad en el acceso a los medios de comunicación radio televisivos privados». Aquí la Comisión acordó recomendar el estudio de las normas indispensables para asegurar la equidad en el acceso de los distintos grupos electorales a los medios de comunicación radio televisivos de propiedad privada, promoviendo, en lo posible, la autorregulación por las propias empresas y, en defecto de ellas, establecer las reglas mínimas para ese efecto.

La Comisión, como ya se precisó, culminó en la primera tarde.

## 2. Comisión de descentralización

Esta Comisión, como se tiene informado, estuvo presidida por el profesor de la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, Humberto Uchuya Carrasco. Como consecuencia de las diversas ponencias, arribaron a las siguientes conclusiones:

a. Que, desde la Constitución de 1823 y bajo la inspiración del modelo francés, el Perú a dividido internamente su demarcación en Departamentos y éstos en provincias, hasta la Constitución de 1979, que creó las regiones dentro de una apertura hacia un proceso de descentralización.

b. La descentralización debe ser entendida como la transferencia de atribuciones y competencias que se otorgan a las entidades o instancias en un ámbito territorial determinado, que pueden ser ejercidas con autonomía e independencia. La entidad descentralizada debe tener pues fuente propia de poder o capacidad de decisión para actuar en lo legislativo, en lo político, en lo administrativo y en lo económico. Esta transferencia tendría que hacerse a través de una reforma de la estructura del Estado modificando la Constitución.

c. El proceso de descentralización debe enfrentar la contradicción que se da entre el crecimiento de las zonas urbanas y la falta de dimensión productiva del país. Presupone un cambio en las relaciones productivas y comerciales que se establecerán entre las regiones.

Asimismo debe permitir asegurar a cada circunscripción territorial la posibilidad de participar en una justa distribución de la renta para asegurar la elevación de los niveles económicos, sociales y culturales.

d. La regionalización debe ser entendida como un medio para lograr la descentralización. El propósito es descentralizar las decisiones del gobierno en materia agropecuaria, salud, vivienda, minería, etc., hacia los gobiernos regionales. Constituye una nueva doctrina política de conducción de gobiernos, y persigue que cada

una de las regiones tengan un desarrollo económico que permita alcanzar un crecimiento equilibrado del país.

e. Los gobiernos regionales requieren de un ente promotor del desarrollo regional. Esta función debe ser desarrollada por la Corporación Regional de Desarrollo eficientemente estructurada, como una entidad que se constituya en un ente financiero con capacidad para promover los diferentes proyectos regionales de desarrollo. La entidad debe contar con un fondo regional y con un programa de apoyo integral a la pequeña empresa de la región.

f. Debe existir asimismo, conexión y comunicación entre los niveles regionales y municipales como forma de quebrar el centralismo.

Debe tenerse en cuenta que cada nivel del territorio debe ser un escalón de distribución espacial del poder y obviamente de participación popular en su ejercicio. Las Municipalidades deben constituirse en verdaderos gobiernos locales donde el radio de acción se extienda más allá de los programas urbanos, con injerencia y competencia en el manejo de los espacios rurales.

g. Consecuentemente, se requiere en forma urgente la expedición de una Ley de desarrollo constitucional relativo a la descentralización, que tenga como base una verdadera autonomía legislativa, política, administrativa y económica, en mérito a una desconcentración del poder, con el fin de lograr el desarrollo integral del país.

Esta Comisión, igual que la anterior sobre problemas electorales, desempeñó su labor en una tarde.

## **6. Comisión de Derecho Constitucional frente al Tercer Milenio**

Esta Comisión fue la que aglutinó mayores ponencias y concitó las expectativas. Estuvo presidida por Sigifredo Orbegoso Venegas, Decano de la Universidad César Vallejo de Trujillo. Se abordaron en total doce ponencias que por lo heterodoxo de los tópicos, la Comisión acordó, subdividirlas en las siguientes temáticas: a) Vigencia de los derechos humanos; b) La normativa constitucional frente a los procesos de integración; c) Justicia constitucional; y d) Otros desafíos.

Veamos, en líneas generales cada una de las ponencias abordadas.

a. Ponencia: La aplicación del principio de razonabilidad y la vigencia de los derechos fundamentales. Este planteamiento fue sustentado por la profesora argentina Susana Cayuso. La ponente señaló que el principio de razonabilidad es uno de los aspectos del debido proceso legal, entendido en el caso de la Constitución argentina, como una garantía amplia e innominada. El debido proceso, dentro de tal óptica, tiene dos aspectos, a criterio de la jurista argentina: el adjetivo que se refiere a la competencia, al órgano, al proceso; y b) el sustantivo sería el principio de razonabilidad, principio que asegura la vigencia de la norma constitucional como norma

jurídica y de los principios y valores que encierra la Constitución. El principio de razonabilidad, por otra parte, permite precisar el límite en la facultad de regular los derechos. Así, el control de la constitucionalidad de las leyes se traduce en el principio de razonabilidad a los efectos de determinar si hubo o no excesos del poder. En esta perspectiva, a mayor amplitud en el estándar del control, mayor posibilidad de vigencia de los derechos fundamentales.

La Corte Suprema Argentina, aclaraba la profesora Gayoso, sin embargo, en materia de derechos económicos, aplica el estándar mínimo o no tan extenso, con lo cual puede ser que se someta al poder político. No obstante, en los últimos años, impera el estándar de revisión que se ha intensificado, con lo cual se ha logrado una mayor posibilidad de consolidación del sistema constitucional argentino en torno a la vigencia sociológico de los derechos fundamentales.

b. Ponencia: El Mercosur en perspectiva. Dimensión constitucional de la integración. El Ponente fue el jurista argentino Víctor Bazán. Expresó que el Mercosur, como proceso integrativo (Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, etc.), busca en términos generales un mercado común. Uno de los problemas con los que sin embargo se enfrenta el Mercosur es la ausencia de entidades supranacionales. Por consiguiente, si se busca la integración, debería convertirse los organismos intergubernamentales en organismos supranacionales. Para tales efectos, se necesita que la Constitución otorgue una respuesta al tema, confirniéndole jerarquía adecuada a los tribunales. Expresó además el ponente que se debe comprender que los procesos integrativos no son sólo económicos, sino también de índole cultural.

c. Ponencia: Mecanismos de integración del orden jurídico nacional en el orden jurídico interno. Esta ponencia fue sustentada también por el constitucionalista argentino, Calogero Pizzolo. Sostuvo que en el Derecho Internacional se erige el principio de Preeminencia del tratado internacional sobre el Derecho Nacional o Interno. Tal tesis, sin embargo, se contrapone con el principio de supremacía constitucional. En consecuencia, puede afirmarse, alega el jurista argentino, que desde la perspectiva del Derecho Internacional existe crisis de la supremacía del orden interno. En Europa (casos de España, Francia), la solución que se aplica a dicha problemática pasa por el control preventivo del Tratado. Semejante control supone que se estudia el proyecto del tratado antes de precederse a su aprobación. En el caso de existir controversias, debería modificarse la Constitución. El tema de la integración normativa se plantea como un desafío en el tercer milenio. Sin embargo, debe entenderse que toda integración debe ser más que formal o jurídica, real, fáctica o sociológica.

d. Ponencia: El carácter y la estructura del Estado Peruano. Esta ponencia fue abordada por Washington Duran Abarca quien precisó que el Perú, desde su nacimiento, no ha sido un Estado-nación, sino Estado multinacional, multilingüe y

multicultural en virtud a que está integrado por cuatro naciones diferenciadas entre sí, pero que, al momento de fundarse el Estado peruano, sólo se tomó en cuenta a la nación mestiza, marginando deliberadamente a las naciones oriundas. Sostuvo que, a la fecha, la nación quechua tiene alrededor de siete a ocho millones de población, el aymara cerca de dos millones, la selvícola con medio millón. Esta realidad nos gráfica, en rigor de que los pueblos del Perú no participan en su totalidad de la democracia y la política. En esta perspectiva, si se habla de una integración, no se puede desconocer la situación de las etnias o comunidades tradicionalmente olvidadas. Así las cosas, Duran Abarca plantea una solución jurídica-política de reemplazar al omni modo Estado-nación con el de un nuevo Estado-multinacional. Ello implica automáticamente descentralizar el poder del Estado.

e. Ponencia: Los tribunales constitucionales en el sistema latinoamericano. Esta ponencia fue abordada por José E Palomino Manchego sosteniendo que los tribunales constitucionales en Latinoamérica nacen como consecuencia del modelo existente en la península ibérica. Los tribunales constitucionales poseen en Latinoamérica, las siguientes características: a) Son intérpretes supremos de la Constitución; b) Buscan defender el ordenamiento constitucional y los derechos fundamentales; c) Los Tribunales Constitucionales sirven para evitar las fisuras en el ordenamiento jurídico.

f. Ponencia: La Constitución como presupuesto y garantía del Estado: esta ponencia fue sustentada por Jorge Palomino Vargas. Expresó que el Estado en toda circunstancia debe cumplir con una función tuitiva de la dignidad de la persona. Para tal efecto, el Poder Legislativo no puede convertirse en Poder Constituyente. El Poder Judicial siempre debe equilibrar al Poder Legislativo con el Ejecutivo.

La democracia es el instrumento que permite el acceso al poder. En tal sentido, cada órgano del Estado, en su actuar, no sólo debe manejar la Constitución como una norma, sino como una fuente de valores donde esté un núcleo esencial: la dignidad de la persona humana.

g. Ponencia: Legitimidad del Poder Judicial en el Tercer Milenio. Esta ponencia le correspondió desarrollar a Humberto Uchuya Carrasco. Esgrimió la idea de que cuando se habla de legitimidad, se habla de aquella que tiene el Estado para establecer su estructura. El Poder Judicial se ha caracterizado siempre como un poder neutral. Sin embargo, si el Poder Judicial es una institución política, debe ser entendida también como órgano político. Según el ponente, en la actualidad, son factores que atentan contra la legitimidad del Poder Judicial, los siguientes: a) En el plano de la organización del Poder Judicial no existe la independencia; b) El sistema de designación de magistrados, por el Consejo Nacional de la Magistratura, no garantiza tampoco la independencia; c) En lo que respecta al ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces no actúan sino desde un punto de vista positivista; d) No existe

en la ciudadanía la capacidad de fiscalización de los ciudadanos sobre los jueces. En cualquier circunstancia, acotó el ponente, la solución a los problemas de la legitimidad del Poder Judicial no pasa por el cambio de magistrados y la implementación puramente informática, sino por el lado de la fiscalización ciudadana.

h. Ponencia: Algunas reflexiones sobre el contenido, alcances e interpretación de los derechos frente al tercer milenio. El ponente fue Eloy Espinosa Saldaña B. Expresó que a las puertas de un nuevo milenio, se vive un mundo cambiante, en el cual, si bien se ha avanzado en la consolidación de un escenario de pleno ejercicio de derechos, todavía el alcanzar dichas aspiraciones debe hacer frente a muchas dificultades, entre las cuales podemos destacar a los progresivos cambios que van perfilándose en el contenido y alcances de algunos derechos. Y, fundamentalmente, el surgimiento de múltiples situaciones de conflictos (a veces real y otras aparentes) entre diversos derechos. Es por ello que la interpretación constitucional, tanto hoy como en el tercer milenio, no debe perder de vista que todos los derechos tienen un contenido propio y alcances específicos. Asimismo, no puede soslayarse que el contenido y ejercicio de los diferentes derechos está muchas veces condicionado por la existencia de otros derechos o bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En esta perspectiva, el desafío que se debe hacer, según el ponente, es la de asumir al respecto, de cara al tercer milenio, no solamente un compromiso por cumplir y hacer cumplir los derechos, sino también el enfrentar los nuevos riesgos y formas de perjuicio al ejercicio de los derechos existentes. En este sentido, resultará de gran importancia fomentar interpretaciones que sean respetuosas de los derechos fundamentales y promover el conocimiento y el uso de los mecanismos diseñados para revertir los diferentes riesgos que eventualmente puedan surgir contra el fortalecimiento del Estado de Derecho.

i. Ponencia: Desafíos del Derecho Constitucional ante el tercer milenio: la constitucionalización del derecho privado y la vigencia de los derechos. Esta ponencia fue sustentada por el profesor de la Universidad Nacional de Trujillo, Gerardo Eto Cruz. En líneas generales sostuvo que técnicamente la inconstitucionalidad por omisión se configura cuando el Poder constituido expresado en el Parlamento no desarrollan legislativamente determinadas cláusulas programáticas de la Constitución durante un tiempo excesivamente largo; generando con ello una violación por la inercia del legislador. En rigor\* sostuvo que este es uno de los campos más convulsionados y erizados de controversia, tanto a nivel doctrinario como en el de su configuración normativa para tratar de enfrentar y resarcir este problema. Ya Kelsen había sostenido en su momento que la violación de la constitución significa la verificación de un hecho que contradice a la Constitución, sea por acción, sea por omisión. En esta perspectiva, resulta un tema que debe ser transitado por el Derecho Procesal Constitucional. Enfatizó que la actual tendencia doctrinaria

a nivel constitucional es tratar temas, en lugar de abordar problemas. Y que en el próximo milenio, la problemática teórica y práctica de este singular fenómeno de violación a la Constitución por omisión deberá ser uno de los temas puntuales en la agenda de discusión.

j. Ponencia: El problema de los límites de los derechos fundamentales. Esta ponencia fue sustentada por Edgar Carpió Marcos. Expresó que el ejercicio de los derechos fundamentales no son de carácter absoluto, pues es susceptible de ser limitado, en aras de armonizar el ejercicio de los derechos de uno, con el ejercicio de los derechos de los demás. Asimismo, con el objeto de preservar bienes constitucionalmente protegidos. Expreso que normalmente en todo ordenamiento constitucional, los medios o instrumentos idóneos que permiten racionalizar el ejercicio de los derechos fundamentales son a través del principio de legalidad y de reserva legal, lo cual presupone que sólo por medio de la ley, o de una norma con rango de ley, se pueda limitar los derechos fundamentales. Sin embargo, acotó el ponente que en la determinación de los límites de los derechos, el legislador cuenta con un límite que no puede traspasar. Ese es el respeto al contenido esencial del derecho a limitarse; esto es, aquellos elementos que permiten configurar como tal, y no como otra cosa.

k. Ponencia: Garantías constitucionales y debido proceso. El ponente fue Luis Sáenz Dávalos. De inmediato expuso el autor de esta ponencia sosteniendo que el tema del debido proceso, siendo de especial importancia, a menudo no es adecuadamente asimilado, debido a sus alcances omnicomprendivos o generales, pues dicho atributo admite diversas variables (jurisdicción autodeterminada por la ley, pluralidad de instancias, derecho de defensa, cosa juzgada, etc.) sin embargo, cuando algunos de dichos atributos resulta transgredido, automáticamente opera la tutela del debido proceso. Para ello, es necesario que exista como presupuesto que los autores de la violación, sean los propios jueces, a través de sus resoluciones, ya que a éstos se les faculta a resolver las causas en forma regular; más no en forma irregular, transgrediendo el debido proceso. En el ordenamiento jurídico peruano, esgrimíó el ponente, es perfectamente válido la procedencia de las garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, cuando aquellas derivan de procesos irregulares.

## **7. Conclusiones de la Comisión sobre el Derecho Constitucional frente al Tercer Milenio.**

Como se tiene ya dicho, esta omisión dividió en cuatro áreas, dada la diversidad temática que se aborda. Las conclusiones fueron, en líneas generales las siguientes:

### 7.1. Primer tema: VIGENCIA DE LOS DERECHOS

a) La plena vigencia de los derechos fundamentales está directamente ligada a la intensidad de las pautas de control que tiene habilitadas el Poder Judicial en el marco del Estado Constitucional de Derecho (de la ponencia de Susana Cayuso)

b) La interpretación constitucional, tanto hoy como en el Tercer Milenio, no debe perder de vista que todos los derechos tienen un contenido propio y alcances específicos. Asimismo, no puede soslayarse que el contenido y ejercicio de los diferentes derechos está muchas veces condicionado por la existencia de otros derechos o bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (de la ponencia de Eloy Espinosa-Saldaña).

c) En un ordenamiento democrático-constitucional, los medios «idóneos» que pueden instrumentalizar a fin de determinar los límites de los derechos, son el principio de legalidad y el principio de reserva legal; lo que supone que no sólo por medio de la ley, o de una norma con rango de ley, se pueda limitar los derechos fundamentales (de la ponencia de Edgar Carpio Marcos).

### 7.2. Segundo tema: LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN

a) El actual diseño institucional del Mercosur y su sistema de solución de controversias resulta insuficiente para superar las disputas que podrían presentarse en un grado de avance del esquema integrativo que suponga la iraplementación de un mercado común, pues la extensión aplicativa del sistema intergubernamental aparejaría el consecuente demérito de la seguridad jurídica.

Si se asumen el desafío de engendrar un fígamen integrativo más extenso y profundo, deberán los Estados partes encarar una nivelación constitucional transitable en la existencia de una cláusula de habilitación del propio derecho interno estatal que permita la delegación de competencias en organismos supranacionales, con lo que surgiría el Derecho Comunitario con sus caracteres de efecto directo y aplicación inmediata de sus normas y, por extensión, la prevalencia del orden jurídico comunitario en relación con las normativas internas. Asimismo, deberá encararse a la perspectiva humanista como pauta orientadora de toda tendencia integrativa, pues la persona es el sujeto, el fundamento y el fin de todos los procesos sociales, desde que las relaciones económicas adquieren relevancia axiológica si se orientan al pleno desarrollo del ser humano y al respeto de sus derechos fundamentales (de la ponencia de Víctor Bazán).

### 7.3. Tercer tema: JUSTICIA CONSTITUCIONAL

a) El Control Constitucional en América Latina, luego de una rica experiencia, ha tomado cuerpo como consecuencia de la expansión de los Tribunales

Constitucionales, cuya labor ahora se ve incentivada con creces en la protección de los derechos fundamentales mediante los procesos constitucionales.

La experiencia ha servido para rediseñar no sólo la composición sino también las atribuciones de cada uno de los Tribunales Constitucionales, con lo cual se demuestra que la influencia europea ha calado en las constituciones latinoamericanas (de la ponencia de José F. Palomino Manchego).

b) En el ordenamiento jurídico peruano, es perfectamente válido la procedencia de las garantías contra resoluciones judiciales, cuando aquellas derivan de procesos irregulares (de la ponencia de Luis Sáenz Dávalos).

c) La Inconstitucionalidad por Omisión es hoy uno de los institutos más complejos que afronta el Derecho Procesal Constitucional y que requiere ser frontalmente tratado a través, no sólo de la reflexión teórica, sino y básicamente de determinados mecanismos de fiscalización ya sea directa o indirecta. Frente a este singular fenómeno de violación a la Constitución, se debe auspiciar una reforma constitucional de fiscalización específica: incorporar una nueva Acción que sería de Inconstitucionalidad por Omisión, cuya competencia debe recaer en el Tribunal Constitucional. Las personas legitimadas procesalmente deben ser las mismas que se exige para una Acción de Inconstitucionalidad. La sentencia del Tribunal Constitucional debe otorgar un plazo razonable al legislador, a fin de que supla, a través de una ley de desarrollo constitucional dicha omisión a la cláusula programática de la Carta Fundamental (de la ponencia de Gerardo Eto Cruz).

d) El Órgano encargado de impartir justicia constituye una institución política del Estado, y por ende, el estudio de su crisis debe empezar a ser analizada en sus cuatro planos: de estructuración, de selección, de ejercicio y de control. Del análisis de estos cuatro planos, se pone de manifiesto graves deficiencias en cada uno de ellos, incidiendo mayormente en lo concerniente al plano de ejercicio y de control.

#### 7.4 Cuarto tema: OTROS DESAFÍOS

a) La finalidad del Estado es el bien común, y debe ser incardinado y cohesionado con la dignidad de la persona, y el accionar del Estado debe estar sustanciado por la doctrina constitucional. (de la ponencia de Jorge Luis Palomino Vargas)

b) El Estado peruano nunca ha sido ni es un «Estado-nación», sino «Estado multinacional», integrado desde la época colonial por las naciones mestiza, quechua, aymará y selvática (de la ponencia de Washington Duran Abarca).

c) El fenómeno de constitucionalidad del derecho privado ha provocando la incorporación, en el máximo nivel jerárquico, de derechos que antes no ostentaban tal rango. Entre tales derechos (identidad, imagen, etc.), encontramos ciertos aspectos del derecho a la reparación que nos lleva a sostener la existencia de un derecho «constitucional» o «humano» a la reparación (diversas normas

internacionales aluden a ella). El reto lo constituye desarrollar el «núcleo duro» del mismo para evitar que se verifiquen restricciones que atenten contra tal derecho. (de la ponencia de Osear Puccinelli).

d) El congresista o representante ante el Poder Legislativo si bien no está sujeto a mandato imperativo, es a la vez representante de la nación, como unidad, pero el mandato que cada uno de ellos ha obtenido, es producto de la voluntad de quienes los eligieron, determinada por la exposición de un programa político jurídicamente lícito. La fidelidad a este compromiso que ninguna relación guarda con la obligación derivada de un supuesto mandato imperativo, ni excluye obviamente, el deber de sujeción a la Constitución, la cual no puede ser desconocida ni obstaculizada. (de la ponencia de Patricia Correa).

## 8. Comisión de enseñanza e historia constitucional

Esta Comisión estuvo presidida por Víctor Julio Ortecho Villena, de los predios de la Universidad Antenor Orrego de Trujillo. El primer día recepcionó las ponencias de la jurista argentina María Angélica Gelli, de la profesora de la Universidad de Córdoba, Marcela Rodríguez, de Edgar Carpió Marcos, Gerardo Eto Cruz, Ramiro Alberto Vargas Córdoba; asimismo la brillante participación del maestro argentino Ricardo Haro.

a) La ponencia de la profesora María Angélica Gelli, fue la primera que inició el tema de la enseñanza del Derecho Constitucional. Realizando un marco expositivo y de resumen sobre la experiencia argentina, destacó que, bajo los marcos del tridimensionalismo, se cotizaba mucho la enseñanza mediante los casos prácticos. En esta perspectiva, opinaba que debía difundirse el método de casos reales o supuestos, a través del método socrático, a través del diálogo; pues este método permite una participación activa del estudiante y perfila una mayor destreza frente a los retos que se le enfrenta.

b) La ponencia de la profesora Marcela Rodríguez fue igualmente interesante. Inició su planteamiento formulando la pregunta ¿Qué enseñar en la materia constitucional? Previamente sostuvo que antes de las materias y asignaturas, se debía tener presente cuál es la Universidad que se debe tener y qué abogados se debe querer. En suma, verificando previamente el perfil del abogado, se debe enseñar los contenidos del Derecho Constitucional. Por otro lado, resaltó la idea de que es bueno contar con un proyecto de programas de contenidos; primero a través de objetivos generales, luego dividir los contenidos en unidades temáticas. En líneas generales, planteó las siguientes unidades de referencia, en base a la Universidad de Córdoba: a) Teoría Constitucional, que comprende los principios generales, origen, etc.; b) La Constitución, donde se aborda la escuela francesa a la que se estudia el derecho positivo y luego el Derecho Constitucional argentino. Este tema,

subdivide en varios acápites: i) Génesis o antecedentes hasta 1863; ii) Sistemática de la Constitución, la ideología positiva de la misma; iii) Constitución y derechos humanos, sus garantías; iv) El Gobierno del Estado; v) Estudios específicos de las funciones del Poder Político: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, etc.

c) Luego de esta ponencia, inició la exposición el profesor Edgar Carpió Marcos que explicó la enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Explicitó que la enseñanza arranca desde 1862 y que la primera cátedra fue en 1826 y se impartió en la Universidad de San Carlos. Preciso que la cátedra de Derecho Público y Constitucional tuvo como marco referencial de enseñanza dos manuales de la época en torno a la Constitución de Cádiz.

d) Luego abordó la ponencia el profesor Gerardo Eto Cruz sobre la Enseñanza del Derecho Constitucional a partir de la experiencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo. Luego de hacer una introducción sobre el sentimiento constitucional que debería internalizarse en la ciudadanía y se cuenta normativamente en el artículo 18 de la Constitución de 1993: «La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar», enfiló sus reflexiones en torno a la actual experiencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo. Así, precisó que los temas de Derecho Constitucional que se imparten son los siguientes: a) Derecho Constitucional General; b) Derecho Constitucional Peruano; c) Seminarios sobre tópicos constitucionales; y d) Cursos de Derecho Procesal Constitucional y Teoría General de los derechos humanos. Esto, aclaró, obedece a una reforma de la estructura curricular, en virtud del cual, se ha suprimido el curso que tradicionalmente se venía impartiendo de Teoría del Estado. En este marco expositivo, se motivó una interesante polémica, como consecuencia de la tesis que había planteado el profesor Gerardo Eto relacionado a que el curso de Teoría del Estado debe desaparecer, por carecer de suficiente peso epistemológico. Fue así como intervino el profesor Néstor Pedro Sagüés quien con una aguda reflexión, planteó la tesis de que la asignatura Teoría del Estado debe permanecer por cuanto diversos contenidos propios del Estado deben ser estudiados por esa asignatura y no por otra. A su turno, Domingo García Belaunde, en clara réplica a lo esgrimido por el profesor Sagüés, desarrolló en breves palabras el iter del nacimiento de la Teoría del Estado, sostuvo que ésta surge en Alemania, país donde viene el aliento y ejemplo; empero en dicho país igualmente le han extendido su partida de defunción, por cuanto la materia se encuentra hoy siendo estudiada por los predios del Derecho Constitucional. Esta breve polémica fue fructífera; y, a la postre, los que salieron ganando fue el respetable público que con un silencio expresivo, siguió de cerca los planteamientos valiosos de dos grandes exponentes del pensamiento polí-

tico y constitucional latinoamericano. Finalmente, el profesor Eto Cruz, planteó la idea de que debería existir un contenido silábico donde existan los grandes temas o contenidos de estudio mínimo; y que dicho sílabo debería ser confeccionado por la Asociación Peruana de Derecho Constitucional; claro está, respetando los marcos de la libertad de cátedra que tiene cada profesor en la materia.

e) Posteriormente y reiniciando en la segunda tarde, se reanudaron las exposiciones, tocándole el turno a Ramiro Vargas Córdova, miembro del CEJUS de lea, con el tema: «Los principios básicos de constitucionalismo peruano como tema necesario a incluir en la parte especial del Derecho Constitucional». Abordó el tema partiendo de la clasificación clásica de la parte dogmática y orgánica de la Constitución y que a ésta se le suma un conjunto de normas que encajan muy bien en la parte dogmática pero que se les puede agrupar como principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentran los principios básicos o fundamentales del Derecho Constitucional peruano constituyéndose en directrices que guían el desarrollo constitucional y que son de gran importancia tener conocimiento y dominio de los mismos. Estas normas tienen carácter inmutable que ni mediante una reforma constitucional podría variar. Señaló asimismo que sobre el tema «Principios constitucionales» existe escasa bibliografía en el Perú, rescatando sin embargo la edición agotada de un trabajo de Gerardo Eto Cruz, y el trabajo de Mijail Mendoza Escalante, entre otros. A criterio del ponente, los principios básicos del constitucionalismo peruano, serían los siguientes: 1) Atendiendo a la fuente del Poder: la soberanía popular como fuente de todo poder constituyente y todo poder constituido; 2) Atendiendo al modelo constitucional del Estado: en Estado de Derecho; Estado Social de Derecho; Estado Democrático de Derecho; Estado Constitucional de Derecho; y Estado Social y Democrático de Derecho; 3) Atendiendo a la forma republicana de gobierno: Forma republicana de gobierno; 4) Atendiendo a la forma de Estado: forma unitaria del Estado.

f) Finalmente, hizo su intervención Ricardo Haro, de Argentina, con el tema: «Posición del Profesor de Derecho Constitucional». Fue una disertación extraordinaria, en la que se hizo referencia a su experiencia personal como profesor de la materia, resaltando la labor y el sentimiento así como la vocación profunda por la enseñanza; manifestó: «de qué vale tener los mejores métodos de enseñanza, sino se tiene vocación por la misma». Todos los métodos son extraordinarios, son magníficos, pero si no existe vocación de enseñanza, de nada servirían esos métodos, ya que quien no se sienta feliz con la docencia, por mas que emplee los mejores métodos, no podrá conseguir los objetivos que debiera hacerse tratado. Y es que un profesor, acotó el jurista argentino, no sólo debe preocuparse de llegar al intelecto, al cerebro del alumno, sino también al corazón. Los profesores tenemos que querer, que amar a los alumnos. Además los profesores no somos un diskette que transmite conoci-

miento que llena al alumno de conceptos, códigos y leyes y hace alarde de cuanto sabe y repite en sus clases. El profesor tiene que transmitir vida, pasión, sentimiento, fuerza en cada una de sus clases, transmitiendo así no sólo conocimiento, sino también motivación y compromiso. Es decir, un profesor que forma conciencia y sentimiento constitucional. Los profesores, entendámoslo, somos servidores de los alumnos; en forma recíproca con ellos. Debemos ser profesores que transpiremos siempre la camiseta y que las clases signifiquen pasar un momento lindo y feliz y no aburrido y desencantado con el curso. Para ello recomiendo, siguió en su alocución, tomar los estudios principales, en la enseñanza, explicarles lo complejo y lo más profundo debe ser materia de una motivación que los comprometa y sientan el estudio permanente por la carrera.

g) Luego de la participación del destacado profesor argentino hizo su intervención Domingo García Belaunde, haciendo un comentario sobre la brillante y motivadora disertación del constitucionalista. Ricardo Haro, coincidiendo de que «el profesor debe amar la enseñanza y amar a los alumnos». Sin embargo, la realidad nos demuestra que en la enseñanza del derecho no se encuentran muchos profesores con vocación, sino que lo toman como una «posición social», un «escalar posiciones», «status», «ser conocido», etc. Y terminó García Belaunde citando a Julián Marías que solía decir: «De la cátedra no puedo vivir, pero sin la cátedra no puedo vivir».

#### IV. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN DE ENSEÑANZA E HISTORIA CONSTITUCIONAL

1. Conclusión en relación con la ponencia presentada por María Angélica GelH. Se recomienda poner en práctica y difundir el método de casos reales o supuestos, empleando como fundamento de esta metodología el método socrático, método que permitiría a través del diálogo la participación activa de los estudiantes, el análisis crítico de los casos puestos en estudio, el planteamiento de nuevos problemas y la capacidad para el análisis y el mejor estudio de las instituciones constitucionales.

2. Conclusiones en relación a la ponencia presentada por Marcela Amalia Rodríguez. Que, para la mejor enseñanza del Derecho Constitucional, el profesor debe tener plena claridad sobre la materia a impartir, asimismo, debe tener claridad de visión sobre los objetivos que alcanzar, sin perder las perspectivas de que el Derecho es uno sólo, por más que surjan nuevas parcelas en las que haya que profundizar por razones de los retos que así lo exijan las actuales condiciones sociales. Debe tenerse en cuenta para ello como base o punto de partida el Derecho Constitucional.

3. Conclusiones en relación a la ponencia presentada por Edgar Carpió Marcos. El proceso de desarrollo del Derecho Constitucional en el Perú, así como la enseñanza de dicha disciplina, de cierta manera ha seguido el proceso de desarrollo

político del Estado peruano, culminando con una etapa de consolidación tanto normativa como doctrinaria en el período de reformas constitucionales ocurridos en el Perú en las décadas del 80 y del 90; pero que en sus etapas anteriores de desarrollo, ha contado con fecundos períodos de estudio por parte de juristas renombrados que van desde 1826 a 1842, sobresaliendo la personalidad de Bartolomé Herrera, de 1842 a 1873, que culminaría con la creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Ciencias Administrativas en San Marcos, de 1873 a 1922, emergiendo las figuras de dos connotados maestros: Luis Felipe Villarán y Manuel Vicente Villarán, de 1922 a 1977, que no alcanzó el nivel de las etapas anteriores, pero que sin embargo fue cubierto por importantes estudios de historia constitucional y de las constituciones de este siglo, preferentemente por José Pareja Paz Soldán y Raúl Perrero Rebagliati.

4. Conclusiones en relación a la Ponencia presentado por Gerardo Eto Cruz. Se recomienda uniformizar la enseñanza del Derecho Constitucional en las Facultades de Derecho y Ciencia Política del país, buscando la unidad más adecuada, en lo que se refiere a contenidos, delimitándolo de las demás disciplinas afines, sin desconocer la importancia de éstas; pero conservando su independencia. Para este objetivo, se recomienda también contar con la opinión o el estudio de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional que bien podrían elaborar un contenido mínimo de las signaturas de la Ciencia del Derecho Constitucional.

5. Conclusiones en relación a la ponencia presentada por Ramiro Alberto Vargas Córdova. Se recomienda que en la enseñanza del Derecho Constitucional se incluya como contenido indispensable a los principios generales del Derecho y a los principios propios del Derecho Constitucional. Hasta aquí y en tres secuencias de tardes, se desarrollaron los trabajos de esta Comisión.

## V. CONFERENCIAS MAGISTRALES

Como se tiene ya precisado, el evento académico de Huancayo se desarrolló en dos escenarios: por las mañanas se realizaban las conferencias magistrales; y por las tardes las Comisiones de trabajo. El primer día de la ceremonia de inauguración, no se desarrolló ninguna conferencia magistral. En realidad, las conferencias magistrales se desarrollaron los días viernes 13 y sábado 14.

El sábado 14 se presentó la siguiente actividad. Le cupo iniciar en esta oportunidad al maestro español Francisco Fernández Segado, de la Universidad de Santiago de Compostela de España, Abordó in extenso un apasionante tema que domina con rigor, no empiece ser temática típicamente peruana: «El control normativo de la constitucionalidad en el Perú: crónica de un fracaso anunciado». Dado lo extenso de las ponencias, y en la medida que serán objeto de publicación sólo se darán cuenta someramente. No sin esto destacar que fue brillante la alocución del distinguido jurista que domina la problemática constitucional con tan o mayor profundidad

que los demás académicos peruanos. Acaso no sólo por su pasión y vinculación de amistad con los académicos nacionales; sino porque, Francisco Fernández Segado, a la sazón uno de los más lúcidos exponentes del pensamiento constitucional iberoamericano, es hoy, sin disputa, el profesor español que con mayor rigor tiene el dominio de los problemas constitucionales latinoamericanos, como en su día lo fue Adolfo Posada. A su turno, hizo un comentario no exento de aspectos políticos, Jorge Power Manchego-Muñoz. Luego le correspondió el turno a Sigifredo Orbegoso Venegas y, finalmente a Víctor Julio Ortecho Villena.

Posteriormente el escenario académico lo asumió el maestro Germán J. Bidart Campos con el tema: «Balance y perspectiva de los derechos humanos desde este siglo al próximo». Fue igualmente una cálida exposición con una riqueza pedagógica muy propia del profesor argentino. Luego se inició una mesa redonda siendo el tema: «Reforma constitucional». Participaron los profesores Valentín Paniagua sobre el caso peruano; Néstor Pedro Sagüés sobre el caso chileno; Francisco Fernández Segado, sobre España, y Ernesto Rey Cantor, sobre el caso colombiano.

Cada exposición, estuvo enriquecida por la experiencia personal de quien virtualmente ha vivido el proceso constituyente de su país, a excepción del profesor Sagüés que, dominando el asunto chileno, expuso con brillante claridad el tránsito de la dictadura chilena a la democracia tutelada que aún se vive en Chile.

## VI. CEREMONIA DE CLAUSURA

Como dice el Eclesiastés: «Todo tiene su tiempo, todo tiene su hora». Y, en el caso de los tres agitados días que se vivió en la andina y bella ciudad de Huancayo, donde la presencia masiva de estudiantes confundidos en fraternidad con los profesores nacionales y extranjeros, dieron cita a dialogar acaso sobre el eterno problema del que, en su momento, Boris Mirkine Guetzevich, decía: «racionalizar el ejercicio legítimo del poder político». Llegó el momento final, el día sábado 24.

En primer lugar, se pasó a dar lecturas de las conclusiones de cada Comisión de trabajo. La mesa de honor estuvo integrada por Víctor Bazán, José F. Palomino Manchego y Pedro Miguel Vilcapoma Ignacio.

Las conclusiones, ya registradas en esta crónica, fueron de las cuatro comisiones, habiendo terminado su lectura a las 19.10 horas. Luego vino la ceremonia de incorporación de Profesores Honorarios de la Universidad Peruana «Los Andes».

Posteriormente se dieron las palabras finales de rigor, correspondiéndole a las siguientes personas: Germán J. Bidart Campos, en representación de las delegaciones extranjeras. A Víctor Julio Ortecho Villena, por los profesores de provincias; luego le cupo a Domingo García Belaunde, como Presidente de la Comisión Organizadora.

## VII. REFLEXIONES FINALES

Una vez más la comunidad constitucional peruana se ha reunido para expresar sus opiniones y puntos de vista acerca de la realidad política actual, tomando como norte el criterio académico. Los temas coyunturales fueron abordados con el enfoque que se requieren a fin de no desfigurar el sentir de su contenido, ni mucho menos politizarlos. El Derecho Constitucional no se puede tratar con pasiones y demagogias.

Teniendo al frente el umbral del tercer milenio destaca el hecho de que el Derecho Constitucional cada día siente el fenómeno de la judicialización, donde la figura principal es el juez, ya sea ordinario o constitucional, en la inteligencia que puede llevar a cabo una interpretación serena y con criterios que sirvan para amoldar la estructura normativa de los sistemas jurídicos nacionales.

Finalmente, no podemos obviar que la Constitución es un código de valores, en tanto y en cuanto los derechos fundamentales (verdadera Filosofía del Derecho de una Constitución) se reconocen y respetan, partiendo del principio rector cual es el de la dignidad humana.

# CRÓNICA DEL SÉPTIMO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Carlos Hakansson Nieto\*

## I. LA SEDE Y LOS PROFESORES PARTICIPANTES AL CONGRESO

La Facultad de Derecho de la Universidad de Piura fue encomendada para organizar el VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional<sup>1</sup>. El tema del Congreso fue la reforma constitucional pues el Estado peruano atravesaba un periodo de transición democrática y de varias propuestas en torno al futuro de la Carta de 1993. Las fechas del Congreso fueron el 8, 9 y 10 de Agosto de 2002 en las instalaciones de su campus universitario.

Los organizadores fueron la Universidad de Piura en coordinación con la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana). Los patrocinadores del encuentro académico fueron la maestría en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La Comisión organizadora estuvo presidida por el Dr. Domingo García Belaunde, e integrada por los profesores (por orden alfabético): David Dumet

---

\* Doctor en Derecho (Universidad de Navarra), Profesor de Derecho Constitucional, Derecho de Integración y Derecho Constitucional Comparado (Universidad de Piura)

1 La ciudad de Arequipa fue la inicialmente encargada para organizarlo, pero los daños producidos a causa del terremoto del 23 de Junio de 2001 determinó la decisión de cancelarlo; cabe añadir que la Ciudad Blanca organizó consecutivamente los Congresos Nacionales VIII y IX gracias al trabajo de la Universidad Católica Santa María de Arequipa y al Colegio de Abogados de Arequipa.

Delfín, Gerardo Eto Cruz, Eloy Espinosa Saldaña-Barrera, Carlos Hakansson, César Landa y Miguel Vilcapoma.

Los profesores extranjeros invitados que participaron fueron: Dieter Heckelmann (Alemania), Helmut Wagner (Alemania), Warner Valt (Alemania), Doriss Konning (Alemania), Klaus Geppert (Alemania), Ricardo Marticorena (Alemania), Nestor Pedro Sagüés (Argentina), Ricardo Haro (Argentina), Victor Bazán (Argentina), Pablo Manilli (Argentina), Alejandro Pérez Hualde (Argentina), Calogero Pizzolo (Argentina), Antonio Rivera (Bolivia), Humberto Nogueira Alcalá (Chile), Fernando Rey (España), José Julio Fernández (España), Luca Mezetti (Italia), Antonio Hernández (Argentina), Marcela Basterra (Argentina), Gabriela Abalos (Argentina), Federico Robledo (Argentina), Monserrat Guitart (Argentina), Alberto Zarza Manrique (Argentina), Sergio Diaz Ricsi (Argentina), Alfonso Celotto (Italia).

Los profesores nacionales que participaron fueron: Samuel Abad Yupanqui, Ernesto Blume Fortini (Lima), Edgar Carpio Marcos (Lima), Susana Castañeda Otsu (Lima), Gerardo Eto Cruz (La Libertad), Dany Chávez (Lima), Oscar Diaz Muñoz (Lima), David Dumet Delfín (Piura), Washington Durán (Lima), Francisco Eguiguren Praeli (Lima), Eloy Espinosa Saldaña-Barrera (Lima), Domingo García Belaunde (Lima), Carlos Hakansson Nieto (Piura), César Landa Arroyo (Lima), Julio Ortecho (La Libertad), Aníbal Quiroga (Lima), José Palomino Manchego (Lima), Valentín Paniagua (Lima), Enrique Pestana (Lima), Víctor Luis Saenz (Lima), Humberto Uchuya (Lima), Ricardo Velásquez (Lima), Miguel Vilcapoma (Huancayo), Magdiel Gonzáles (Arequipa), Jorge Luis Cáceres Arce (Arequipa) y Jhonny Tupayachi Sotomayor (Arequipa), aún estudiante universitario en aquella época.

Las comisiones que se organizaron fueron las siguientes:

- A) La reforma constitucional
- B) La descentralización
- C) La enseñanza del Derecho Constitucional
- D) Los problemas del constitucionalismo en el nuevo siglo
- E) Los derechos fundamentales
- F) El control de la constitucionalidad

El número de asistentes al VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional fue de 889 personas procedentes de todo el país y también se contó con un participante mexicano.

## II. LA CEREMONIA DE INAUGURACIÓN

El VII Congreso comenzó el 8 de Agosto de 2002, a las 9:00am, con

el trabajo de las distintas comisiones y, por tarde, a las 5:00pm, en el Proscenio de la Universidad de Piura se realizó la inauguración oficial, presidida por el Dr. Antonio Mabres Torello, Rector de la Universidad de Piura, Dr. Antonio Abruña (Decano de la Facultad de Derecho), Dr. Domingo García Belaunde (Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional), y el Dr. Antonio Hernández (Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional). El discurso de apertura del Congreso estuvo a cargo del Dr. Antonio Mabres, ofrecemos un resumen de su contenido:

“Hoy, a principios del siglo XXI, las posibilidades de tener una nueva Constitución peruana no son remotas. Como sabemos, una Comisión parlamentaria ha presentado un anteproyecto de Constitución y este es un tema que la Universidad peruana ha puesto especial interés a través de congresos, seminarios, y artículos en distintas revistas especializadas. Las preguntas que suelen escucharse en el ambiente político y social pueden resumirse en tres: ¿por qué es necesaria una nueva Constitución?, ¿qué es preciso reformar?, y ¿en qué medida una nueva Constitución puede resolver los problemas y necesidades de las mayorías? Son tres interrogantes que los juristas nos deben ayudar a resolver y aclarar en este Congreso. Por eso, porque la Universidad es el medio para alcanzar y difundir el saber superior, agradecemos la presencia de nuestros distinguidos invitados, todos ellos profesores universitarios de reconocida trayectoria nacional e internacional, y que han viajado desde Alemania, Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, España, Italia, y México, para acompañarnos estos días y compartir con nosotros lo que saben, ese importante servicio que ofrecen los maestros a la comunidad universitaria.

Deseo agradecer particularmente al Dr. Domingo García Belaunde, Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, y a todos sus miembros, por la confianza depositada en la Universidad de Piura, en especial a su Facultad de Derecho, para designarnos como sede de este Séptimo Congreso. Esperamos no defraudarlos.

No tengo duda que estos días serán una oportunidad para reflexionar desde distintos ángulos los derechos humanos, las garantías constitucionales para protegerlos, los problemas de aplicación de la separación de poderes y la descentralización política, para plantear las reformas necesarias a la nueva Constitución que regirá el destino del país. Estamos seguros que su participación y conclusiones serán una gran contribución para el fortalecimiento de la transición democrática que el Perú necesita. Sean todos ustedes bienvenidos al campus de la Universidad de Piura”.

Seguidamente, el Dr. Domingo García Belaunde agradeció a la Universidad de Piura por las facilidades brindadas para la realización del VII Congreso Nacional, realizó un resumen de los congresos anteriores, y echó en falta la ausencia del Dr. Germán Bidart Campos, que por razones de fuerza mayor, por primera vez no pudo estar presente en la historia de los congresos de Derecho Constitucional en el Perú. El Dr. Antonio Hernández hizo lo propio y agradeció a la Universidad de Piura en nombre y representación de todos los profesores extranjeros.

### III. LAS CONFERENCIAS DE LOS PROFESORES EXTRANJEROS

Los profesores extranjeros que ofrecieron las conferencias magistrales desde el Proscenio de la Universidad de Piura fueron:

Dr. Ricardo Haro: El procedimiento de reforma en la Constitución argentina.

Dr. Antonio Hernández: La descentralización del poder.

Dr. Humberto Nogueira: Tópicos sobre la reforma constitucional en trámite al modelo de jurisdicción constitucional en Chile.

Dr. Luca Mezzetti: Las transiciones constitucionales y la consolidación de la democracia en los albores del siglo XXI.

Dr. José Antonio Rivera: La reforma constitucional en Bolivia.

Dr. Fernando Rey: igualdad y prohibición de discriminación.

Dr. Néstor Pedro Sagüés: Los roles del poder judicial ante el estado de necesidad.

### IV. EL TRABAJO DE LAS COMISIONES<sup>2</sup>

#### 4.1. la Comisión de Reforma Constitucional<sup>3</sup>

En la Comisión de Estructura del Estado las ponencias presentadas y el respectivo debate se desarrollaron sobre la base de cuatro ejes temáticos fundamentales, que fueron los siguientes:

##### a) El equilibrio de poderes

El Profesor Francisco Eguiguren hizo una referencia muy importante al proyecto de reforma constitucional elaborado por la Comisión de Constitución del Congreso en la parte relativa a la estructura del estado peruano, estableciendo comentarios respecto a los cambios positivos que se muestran, pero haciendo hincapié también en sus limitaciones. En tal sentido, el ponente se enfocó en primer término en el Congreso, respecto del cual analiza la opción por la bicameralidad –que considera acertada–, la composición y representa-

2 Se adjuntan las conclusiones de los trabajos de comisión que fueron presentados por sus respectivos presidentes de mesa.

3 Las conclusiones fueron elaboradas por el Dr. Christian Guzmán Napurí.

ción política de las cámaras, las funciones parlamentarias y su reparto entre el Senado y la Cámara de Diputados, así como el denominado estatuto personal de los congresistas.

El ponente enfocó el análisis en el Poder Ejecutivo o Gobierno tocando el tema del Presidente de la República y la regulación de su funcionamiento como institución, el Consejo de Ministros y su Presidente. El ponente señaló que habría sido más eficiente trasladar al Gabinete Ministerial parte de las funciones de gobierno pertenecientes al Presidente de la República, una propuesta que lamentablemente no ha sido recogida por el proyecto de reforma constitucional

Finalmente el ponente refiere a las relaciones políticas existentes entre el Congreso y el Gobierno en el proyecto de reforma, señalando que no existen mayores novedades en este extremo, salvo la eliminación de la disolución parlamentaria ante la existencia de la renovación parcial de la Cámara de Diputados y del voto e confianza inicial que debía recabar el gabinete ministerial al inicio de sus funciones a fin de continuar las mismas.

El Profesor Christian Guzmán hizo una referencia al proyecto de reforma constitucional, pero propone una opción alternativa de reforma de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Parlamento. Primero analizó el régimen parlamentario en el contexto peruano, la función del gabinete ministerial; se desarrolla el tema del control político directo, el tema de la disolución parlamentaria, la revocatoria de autoridades y la renovación parcial del parlamento; además ve la problemática en la posible aplicación del modelo propuesto. Finalmente, el autor analiza la inoperancia del presidencialismo y la tendencia autoritaria en el Perú.

En las dos ponencias antes señaladas, se puso de relieve la necesidad de corregir el esquema de equilibrio de poderes en el Perú, señalando los cambios que en este punto se estaban mostrando en el proyecto de Constitución recientemente aprobado por la Comisión de Constitución del Congreso de la República. Sin embargo, se dejó en claro que cualquier reforma constitucional que pretenda un adecuado equilibrio de poderes depende en gran medida de la representación política existente y de los partidos y movimientos políticos.

La ponencia del Dr. Ernesto Álvarez Miranda se tituló “el parlamentarismo como alternativa al presidencialismo en el Perú. Crítica al presidencialismo frenado”; se introduce al tema a través de precisiones conceptuales explica cómo el presidencialismo no significa predominio político del presidente, luego analiza lo que llama “presidencialismo” en Latinoamérica y finalmente toca el tema del régimen parlamentario como alternativa real. Desafortunadamente, esta ponencia no llegó a ser expuesta por la ausencia de su autor.

## b) La administración de justicia

Las exposiciones de este bloque se desarrollaron el día jueves 08 de agosto por la mañana y del día viernes 09 por la mañana.

Las Dras. Paola Alvarado Tapia, Katherine del Pilar Alvarado Tapia y Miguel Angel Augusto Falla Rosado, presentaron la ponencia titulada: “La necesidad de incorporar las técnicas no jurisdiccionales de solución de conflictos en la reforma constitucional peruana”. Luego de ver los antecedentes de estas técnicas de solución de conflictos los ponentes dieron una visión general de las mismas. Se analizaron instituciones como la conciliación, la negociación y el arbitraje, para finalizar tocando el tema de la des-judicialización de las controversias, llegando así a establecer ciertas conclusiones. Todo ello tiene relación directa con la precisión establecida en el proyecto de constitución respecto al reconocimiento de dichos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

El Dr. Eloy Espinosa-Saldaña Barrera presentó la ponencia titulada: “La impar-tición de justicia en la propuesta de reforma constitucional peruana hoy en trámite. El autor hizo una referencia importante a la propuesta de reforma constitucional aprobada por la Comisión de Constitución del Congreso. En tal sentido, señala sus aciertos, pero también sus evidentes limitaciones. Precisando cual será el objeto de su trabajo, hace anotaciones sobre los ejes centrales sobre la base de los cuales se desarrolla la propuesta de reforma constitucional sometida a nuestro análisis; se plantea la discusión sobre si la importación de justicia debe o no configurarse como un sistema; fija notas en torno a los principios que inspiran a la función jurisdiccio-nal; en ese sentido, el ponente plantea la preocupación por la composición de los diversos organismos que son parte del sistema judicial (o por lo menos, la de sus instancias de gobierno); se mencionan sorpresas y varias polémicas propuestas en el diseño de las funciones otorgadas a las diversas instituciones componentes del sis-tema judicial; se analiza además si los derechos, garantías y obligaciones de quienes trabajan dentro del sistema judicial son cambios significativos o más de lo mismo y ve el tema del mejor, aunque incompleto, tratamiento de los derechos del justiciable. Finalmente constata ciertos vacíos y formula algunas ideas a modo de conclusión.

## c) El sistema electoral

Las exposiciones respecto de este importante tema se desarrollaron el día vier-nes 09 de agosto y fueron las siguientes:

El Dr. Dany Ramiro Chávez López expuso su ponencia titulada: “Los órganos electorales en el anteproyecto de la nueva constitución política”. El ponente hizo un recuento de la propuesta del proyecto de reforma constitucional en lo concerniente al denominado sistema electoral, estableciendo su posición respecto a la existencia de varios organismos electorales en la constitución actual y en el proyecto antes

señalado. Primero se trató el tema de los organismos electorales en Latinoamérica, para luego llegar al caso peruano; además se hace referencia a las modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución y Reglamento respecto a los órganos electorales en el Perú, a las que se hicieron algunas críticas. Finalmente, el ponente propuso diversos mecanismos de reforma que en su opinión deberían aplicarse al Jurado Nacional de Elecciones como institución rectora del sistema electoral. Asimismo, se recibió la exposición del doctor Gastón Soto Vallena, miembro titular del Jurado Nacional de Elecciones en representación del Colegio de Abogados de Lima. El ponente hizo un recuento de la situación del sistema electoral y una crítica a la existencia de varios organismos electorales, en particular en términos de gasto presupuestal y de diversificación de funciones.

#### d) Las relaciones Poder-Estado-Nación

Respecto a este tema se presentaron dos importantes ponencias, las cuales pusieron énfasis en la relación entre el Estado, la Nación y el concepto de poder subyacente en dichos conceptos.

El Dr. Ricardo Velásquez Ramírez expuso sobre la “legitimidad y consentimiento del poder en el Estado de Derecho”. En la ponencia citada se hace una importante referencia al problema del poder de los gobernantes y al abuso que de él pueden hacer los mismos. El ponente señala los elementos que conforman el poder, la distinción entre poder de hecho y derecho, relacionando el primero con los gobiernos de facto, para finalmente establecer las diversas maneras existentes de entender el consentimiento, y en especial, la legitimidad del poder.

El Dr. Washington Durán tituló su ponencia: “El Perú es un Estado nacional o multinacional”. La ponencia que señalamos expresó la necesidad de reconocer las diferencias étnicas y culturales en el país y el Estado Peruano. El ponente partió de una hipótesis central respecto a determinar si el Tawantinsuyo es también fuente de la filosofía estoica de la igualdad humana. A partir de ésta, plantea sub-hipótesis y realiza un estudio de los axiomas que sustentan las posiciones que señala. Denota luego falacias del carácter organizativo del Estado Peruano – entendidas respecto al rol que desempeñan las etnias antes citadas en la organización de dicho estado -, para llegar así a diversas conclusiones, entre las que destacan el hecho de que el Perú no es un estado-nación sino más bien un estado plurinacional.

Posteriormente el ponente tocó el tema de la unidad ideológica en la diversidad de identidades de las naciones peruanas mestiza, quechuas, aymaras y amazónicas, además de las afro-peruanas, diferenciando los conceptos de etnia y nación y señalando la necesidad de expresar las identidades de las diversas etnias existentes en el país. Al final, el ponente propuso y desarrolló un proyecto de reforma constitucional en estos temas, acompañándolo de importante

jurisprudencia internacional.

#### 4.2. La comisión sobre la enseñanza del Derecho Constitucional<sup>4</sup>

Los expositores fueron los siguientes profesores:

Las conclusiones de la comisión

- 1) La enseñanza universitaria y, en particular la del derecho constitucional, debe realizarse con sentido de autocrítica procurando la excelencia universitaria y fortaleciendo la relación entre profesor-alumno; para ello es preciso que el docente tenga carisma, ejemplaridad, vocación, creatividad.
- 2) En los primeros años de Facultad debe impartirse la docencia universitaria, combinando el método magistral y el método activo. Este último método, debe destinarse a los últimos años de enseñanza y, en lo esencial, debe estar reservado para los seminarios de Derecho Constitucional.
- 3) Los materiales de enseñanza, al estar compuestos de lecturas parciales de diversos autores, consigue que el aprendizaje de la disciplina sea fragmentaria. Por ello, en los primeros años de aprendizaje de la disciplina, debe procurarse que el alumno lea a los maestros, esto es, a los clásicos, sin descuidar a los autores contemporáneos.
- 4) La investigación del derecho constitucional debe orientarse hacia lo nuestro y, en el mejor de los casos, a los problemas del constitucionalismo latinoamericano. Para ello, es preciso el conocimiento de la historia constitucional, tanto la de nuestros países, como la de aquellos que contribuyeron a la formación del constitucionalismo.
- 5) La enseñanza y el conocimiento del derecho constitucional impone que se deslinde sus categorías de las propias de la Ciencia Política u otras ciencias sociales. En ese sentido, adquiere especial relieve la interpretación constitucional y el estudio de la jurisprudencia constitucional.
- 6) La democracia es la condición del desarrollo del derecho constitucional. Por ello, si bien hay que reivindicar lo técnico-jurídico de la disciplina, ella no puede desprestigiar lo político, que debe diferenciarse de la acción política. En ese sentido, es preciso que la enseñanza del derecho constitucional se realice en procura de la solución de casos prácticos, esto es, la disciplina no puede estar orientada a dar respuesta a problemas abstractos, sino a casos prácticos, que en última instancia, son problemas de interpretación constitucional.
- 7) El desarrollo actual del Derecho Constitucional ha supuesto que se preste una especial atención a la jurisprudencia expedida por los tribunales de justicia, entre ellos, la del Tribunal Constitucional.

4 Las conclusiones fueron elaboradas por el Dr. Edgar Carpio Marcos.

- 8) Debe hacerse extensivo la enseñanza del Derecho Constitucional a todos los periodistas.
- 9) La Asociación Peruana de Derecho Constitucional debería elaborar un syllabus tipo, en el cual se incluyan los temas básicos de las diversas asignaturas del Derecho Constitucional, e incluso, la del Derecho Procesal Constitucional. Para ello, debe especificarse los cursos obligatorios y proponer los cursos electivos.

### 4.3. La comisión sobre los derechos fundamentales<sup>5</sup>

El Profesor Samuel Abad considera que en todo proceso de reforma es fundamental la participación de la ciudadanía; a tal efecto es indispensable fomentar un amplio debate nacional que permita identificar a la gente con su texto constitucional.

En el contexto descrito puede decirse que en materia de derechos fundamentales y procesos constitucionales, se observan algunos avances, pero también evidentes vacíos. Como ejemplo de lo primero puede individualizarse la jerarquización constitucional de los preceptos contenidos en los tratados internacionales relativos a derechos humanos, la abolición definitiva de la pena de muerte o la prohibición de impunidad para quienes han transgredido los derechos humanos. Como ejemplo de lo segundo puede considerarse la omisión en la referencia a las variantes de discriminación más frecuentes o la consideración de la acción de cumplimiento en cuanto proceso constitucional. En cualquier caso, sin embargo, es necesario que la nueva Constitución no sirva para petrificar opciones políticas o a determinados gobiernos, sino para satisfacer las necesidades de la ciudadanía, sobre la base del consenso.

El Profesor Luis Sáenz tituló su ponencia “la cláusula de los derechos no enumerados en el proyecto constitucional”; al respecto, el Profesor Sáenz considera que la cláusula de derechos no enumerados es un instrumento de desarrollo del texto constitucional que permite que aquel no se limite únicamente a sus enunciados positivos o a lo que los tratados de derechos humanos formalmente establecen, sino a considerar la posibilidad de creación de nuevos atributos sobre la base orientadora de los principios esenciales que fundamentan el ordenamiento.

En el proyecto constitucional se ha considerado la presencia de tres principios generadores de derechos: La Dignidad del ser humano, el Estado Social de Derecho y la forma republicana y democrática de gobierno; siendo vitales los principios enunciados, no debe perderse de vista que en la tarea de individualización de derechos corresponderá a la Magistratura Constitucional un rol esencial. Para hacerlo, deberá reparar en una

---

5 Las conclusiones fueron elaboradas por los profesores Samuel Abad Yupanqui y Luis Sáenz.

serie de referentes de contexto tales como la relación de los derechos implícitos con derechos que si son explícitos, la vinculación entre el derecho que se reclama y las reivindicaciones sociales o colectivas, o el carácter no temporal de los derechos. En cualquier circunstancia, sin embargo, el carácter fundamental de los derechos no enumerados no será tampoco una alternativa formal, sino de compatibilización real entre el derecho que se reclama y la necesidad de la persona por detentarlo.

El Profesor Oscar Díaz Muñoz en su ponencia titulada “La libertad de conciencia y de religión en la reforma constitucional” sostuvo que a pesar de la importancia que asumen las libertades de conciencia y de religión en nuestro constitucionalismo tradicional, el proyecto constitucional incurre en algunas imperfecciones técnicas. Si bien es correcto que la libertad religiosa vaya de la mano con la libertad de conciencia, no se puede decir lo mismo de la libertad de opinión con la cual se le ha buscado unificar, pues este último derecho tiene naturaleza distinta y más bien se encuentra referido a la libertad de expresión. El ponente destacó la importancia de la llamada objeción de conciencia en cuanto derecho novedoso coincidiendo, sin embargo, en la necesidad de una ley de desarrollo que precise sus alcances y límites, siempre que se respete el contenido esencial de dicho atributo.

La profesora Castañeda expuso sobre “la jurisdicción supranacional y ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de protección. A propósito de la reforma constitucional”. Durante su exposición explicó que el acceso a los órganos cuasi jurisdiccionales y jurisdiccionales de protección de los derechos humanos establecidos en los tratados de los que forma parte el Perú, constituye un mecanismo especial dentro de los ya existentes en materia de protección de los derechos. Considera asimismo, que el acceso a los órganos supranacionales debe ser visto desde una doble perspectiva. Mientras que en el orden internacional es una garantía complementaria de los derechos humanos (un verdadero amparo internacional), en el orden interno, es un derecho fundamental que permite al lesionado recurrir a los órganos internacionales buscando la tutela efectiva.

Sin embargo, no basta con ampliar desmesuradamente el catálogo interno de derechos, se requiere de una voluntad política que desarrolle las disposiciones constitucionales bajo un estricto principio de constitucionalidad así como cumplir efectivamente las decisiones de los órganos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales de protección. En esta línea nos propone la aplicación inmediata de los tratados internacionales de dere-

chos humanos, así como que la obligación de cumplimiento de resoluciones por parte de los Estados, no sólo este referida a los pronunciamientos jurisdiccionales, sino también cuasi jurisdiccionales.

El Profesor César Landa Arroyo en su ponencia titulada “El preámbulo y los principios fundamentales en el proyecto de ley de reforma constitucional”, estima que el Preámbulo representa dentro de toda Constitución, la fórmula política del Estado. La Constitución se sintetiza en la fórmula política y aquella a su vez recoge los grandes principios que orientan el comportamiento del Estado, de los ciudadanos y del poder. Si se observa la fórmula política del proyecto constitucional se podrá apreciar que la misma está basada en el respeto a la persona; sin embargo, no debe ignorarse que el preámbulo no es lo único que traduce la fórmula política que también se concretiza en los llamados principios fundamentales. El proyecto constitucional trae como novedad un Título Preliminar donde se establecen diversos principios que coadyuvan a concretizar de modo similar, aunque con un alcance más específico, la llamada fórmula política.

El Profesor Sergio Díaz Ricci en su ponencia titulada “el abuso del Derecho en la Constitución” sostuvo que la cláusula del abuso del derecho, siendo atractiva para el campo del derecho privado, no resulta coherente de ser incorporada en el texto de una Constitución. Si bien todo derecho debe tener un uso compatible con el respeto de los derechos del resto de personas que integran la colectividad, el sólo uso del derecho no implica ilicitud. En todo caso la cláusula del abuso del derecho es un juicio posterior al ejercicio del derecho que es siempre anterior y opera de modo individual en función de cada caso concreto. El ponente estima finalmente, que incluir el llamado abuso del derecho en una Constitución, es una fórmula peligrosa, que puede prestarse a excesos en su interpretación. Por tal motivo considera saludable el que el proyecto la haya omitido a diferencia de lo que actualmente establece la Constitución de 1993.

Los profesores Carmen Ravines y César Bravo Llanque en su ponencia “las relaciones entre la Iglesia y el Estado peruano”, consideraron de importancia el que las normas constitucionales consideren que es la mayoría de ciudadanos quienes profesan abiertamente la religión católica, pues no en vano son ellos quienes contribuyen con su mantenimiento, se identifican con sus preceptos morales y ponen en práctica su valor.

Estiman además que el Estado debe descansar en una base dentro de la cual, por sobre el criterio ideológico y personal, prevalezca el criterio de la realidad en la conformación de las instituciones jurídicas.

Por consiguiente cuestionan un Estado laico, en el que se desatienda el reconocimiento y el apoyo al que por principio debería estar obligado el Estado en relación con la Iglesia.

#### 4.4. La comisión sobre los problemas del constitucionalismo en el nuevo siglo<sup>6</sup>

Durante los días Viernes 9 y Sábado 10 del presente año, y en el marco del VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, desarrolló sus labores la comisión “Los problemas del Constitucionalismo en el Nuevo Siglo”, en la cual tuvimos el inmerecido honor de presidir.

En el grupo de trabajo participaron los profesores Marcela Basterra, Calógero Pizzolo, Pablo Manilí, María de Monserrat Guitart, Federico Justiniano Robledo, Sergio Díaz Ricci y Alberto R. Zarza Mensaque (Argentina); José Antonio Rivera (Bolivia); José Julio Fernández Rodríguez (España); Salvador Nava (México); y Gerardo Eto (Perú). Asimismo, fueron puestas en conocimiento de los asistentes la comunicación enviada por el Dr. Germán Bidart Campos (Argentina), así como los trabajos de los profesores Marcelo López Alfonsín (Argentina) y Celso Cancela Outeda (España).

En todas estas ponencias, las cuales generaron enorme interés y propician una gran participación del público presente, apuntaban a dos preocupaciones centrales, las cuales a su vez tenían en el fondo importantes punto de contacto entre si: los temas en cuestión eran los de la Globalización y sus retos, y el de la reforma constitucional como mecanismo con el cual cuenta el constitucionalismo para adaptarse a los nuevos y muy variados requerimientos que puedan aparecer para las personas, ya sea se encuentren individualmente considerados o se desenvuelven dentro de una comunidad.

Las conclusiones que podemos extraer al respecto son las siguientes:

- 1) La globalización es un fenómeno que sin duda genera una serie de retos para el constitucionalismo, obligándole a abordar nuevos temas o a darle nuevos enfoques a viejas discusiones.
- 2) Sin ánimo de ser exhaustivos, entre los principales aspectos frente a los cuales el constitucionalismo no puede guardar silencio se encuentran, el de la integración supranacional, y sus efectos en la relación entre el Derecho interno y el Derecho Internacional. Todo ello va incluso de la mano de un necesario replanteamiento de conceptos tradicionalmente considerados como centrales dentro de nuestra disciplina, siendo sin duda el de soberanía uno de los más destacables al respecto. En el seno de la Comisión inclusiva llegaron a esbo-

---

6 Las conclusiones fueron elaboradas por el Profesor Eloy Espinosa Saldaña-Barrera.

zarse distintas y muy interesantes alternativas para desarrollar tan importantes materias.

- 3) El desarrollo del fenómeno de la globalización y su incidencia en temas políticos, sociales o económicos ha tenido, también, junto con los diversos procesos científicos y tecnológicos hoy en trámite, como consecuencia el poner en cuestionamiento la actual formación de nuestros sistemas de derechos y sus mecanismos de tutela, materias cuya innegable relevancia ameritan un estudio más detallado y profundo al respecto.
- 4) Por otro lado, la globalización nos pone frente al difícil escenario de buscar mantener la unidad en la diversidad, asegurando así que las labores de integración iniciadas no impliquen el dejar de respetar prácticas como el pluralismo jurídico o el multiculturalismo; o soslayar el reconocimiento de técnicas de composición de conflictos propias de cada comunidad (lo que algunos denominan Justicia Comunal), siempre y cuando ello no signifique, por ejemplo, la vulneración de los diferentes Derechos Fundamentales.
- 5) Frente a estos como a otros retos que encuentra el constitucionalismo en el inicio de este nuevo siglo, se nos presenta como algo imprescindible el apuntalar un más prolijo tratamiento del tema de la Reforma Constitucional, vista ésta como el mecanismo por excelencia para adaptar los diferentes textos constitucionales a los requerimientos políticos, sociales y económicos actuales.

Finalmente, cualquier discusión sobre Reforma Constitucional implica, preguntarse y responderse sobre cómo, cuándo y para qué reformar. Independientemente de cualquier consideración coyuntural sobre el particular, se concluyó que en esta materia no hay fórmulas perfectas al respecto, sino más bien funcionales a los consensos políticos y sociales que se articulen detrás de ella, además de otros factores, como por ejemplo, el del sistema político y el nivel de participación ciudadana de cada país.

#### **4.5. La comisión sobre el control de constitucionalidad<sup>7</sup>**

Durante los tres días de sesiones se presentaron siete ponencias y además se realizaron tres exposiciones sobre diversos aspectos del control de la justicia constitucional nacional y comparada, que a continuación se sumilla:

El Profesor Gerardo Eto Cruz sustentó su propuesta de reforma constitucional de creación de la Acción de Inconstitucionalidad por Omisión; para los casos en que el legislador hace caso omiso a la expedición de leyes de desarrollo que ha dispuesto el constituyente expedir para dar plena vigencia al texto constitucional. En efecto, la

7 Las conclusiones fueron elaboradas por el Dr. César Landa Arroyo.

fuerza normativa de la Constitución tiene en la Acción de inconstitucionalidad contra leyes que infringen la Carta Magna, por acción en un caso o por omisión en el caso materia de la ponencia, el instrumento de revalorización del principio de supremacía constitucional y garantía de que los postulados del Estado social de Derecho se lleven a cabo en lo que al legislador le corresponde.

El Profesor Víctor Bazán presentó como ponencia el tema de la jurisdicción constitucional, control de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales y reforma de la ley fundamental. Desde una perspectiva del Derecho Constitucional Comparado Andino, se plantea el problema del control constitucional de los tratados internacionales, a partir de buscar el integración de los de los tratados dentro del ordenamiento jurídico nacional. Pero, no a partir del control represivo de constitucionalidad sino del control preventivo y obligatorio de los mismos, en base a los principios del pacta sunt servanda, buena fe y de la imposibilidad de alegar las disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de los tratados internacionales. Se garantiza así, la seguridad jurídica internacional y la potencias responsabilidad internacional de país en cuestión.

Humberto Nogueira por su parte sustentó los tópicos sobre la reforma constitucional en trámite al modelo de jurisdicción constitucional en Chile. Para lo cual, primero presentó el modelo de control de constitucionalidad en la Constitución de 1980, puntualizando el doble control de constitucionalidad concentrado de las leyes: Uno, represivo a través de la Corte , Suprema y con efectos inter partes y, otro, preventivo a través del Tribunal Constitucional, entre otras competencias.

En segundo lugar, abordó las modificaciones al sistema en trámite, como la eliminación de los representantes de los militares en el TC, su integración por nueve magistrados por nueve años, la existencia de salas. Asimismo, se refuerzan las competencias del TC, asignándole: uno, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de normas legales; dos, la resolución de contiendas de competencias; tres, el control preventivo obligatorio de determinados tratados internacionales, manteniendo el control preventivo facultativo sobre los demás, y; cuarto, el control de los auto acordados de los tribunales superiores de justicia y del tribunal calificador de elecciones. Finalmente, señaló las ausencias en el proyecto como la falta de protección del Tribunal Constitucional de los derechos fundamentales y la falta de de control de los reglamentos parlamentarios.

Por su parte Aníbal Quiroga realizó un balance del derecho procesal

constitucional peruano, dando cuenta del concepto del derecho procesal constitucional, las acciones de garantías constitucionales, las acciones de control constitucional, el tribunal constitucional, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, el control de la legalidad y constitucionalidad de las legislación derivada y de efectos generales –acción popular–, los denominados conflictos de competencia y su control por parte del Tribunal Constitucional y finalmente la acción contenciosa administrativa.

El Profesor José Julio Fernández expuso algunas tesis centrales de la justicia constitucional española, abordando lo orígenes y características jurisdiccionales del Tribunal Constitucional y la composición y funcionamiento del mismo. Asimismo, dio cuenta del ámbito de control normativo, por vía directa del recurso de inconstitucionalidad y por vía indirecta de la cuestión de inconstitucionalidad; de la protección de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo y de la resolución de los conflictos de competencias y atribuciones. Mención especial hizo de los tipos de sentencia interpretativas, aditivas, y manipulativas en la jurisprudencia española.

Alfonso Celotto en nombre Tania Groppi y el suyo propio presentó las ideas centrales de la justicia constitucional italiana, caracterizadas por el monopolio del control concentrado de constitucionalidad de las leyes, a través de jueces especializados de la Corte Constitucional. Pero, a partir de 1984 los jueces ordinarios pueden inaplicar el derecho italiano que contradiga al derecho de la Unión Europea, única modalidad del control difuso. Además la Corte Constitucional tiene competencia para resolver los conflictos entre poderes del Estado, entre Estado y Regiones y entre las propias regiones, juzga al Presidente de la República y evalúa la admisibilidad de la propuesta del referéndum abrogativo.

En particular abordó el juicio de constitucionalidad de las leyes, que se origina cuando un juez ordinario en u proceso cualquiera tiene una duda sobre la constitucionalidad de una norma legal. En este supuesto suspende el proceso y pone la cuestión a resolución de la Corte Si esta declara la inconstitucionalidad es declarada nula la norma, cesa sus efectos *erga omnes* y con retroactividad. Se desarrolló la creación jurisprudencial de las sentencias aditivas y ahora las sentencias aditivas de principios y desde ya las manipulativas. Todo lo cual lo ha creado problemas de legitimidad del juez constitucional frente al legislador.

El Profesor José Antonio Rivera expuso sobre el control constitucional en Bolivia, resaltó la creación del Tribunal Constitucional como órgano de control concentrado de constitucionalidad, desarrolló la llamada naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional, presentó los procedimientos constitucionales y las

funciones y atribuciones del mismo, en particular el llamado control previo y posterior o correctivo de la normatividad. Finalmente, presentó los principios sobre los que se estructuran los procedimientos constitucionales en Bolivia. El Dr. Ernesto Blume presentó la ponencia propuestas para la reforma del Tribunal Constitucional peruano, partiendo de entender la constitucionalidad como el vínculo de armonía y concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico, plantea modificaciones a las normas reguladoras del Tribunal Constitucional, para precisar su calidad de interprete supremo de la Constitución, el incremento a nueve de los magistrados constitucionales, la previsión de la existencia de suplentes; el incremento del plazo de duración del cargo a ocho años, el establecimiento de seis votos para producir resolución que declare inconstitucional una norma legal, el incremento de una competencia para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes de desarrollo constitucional y la consagración de la titularidad individual de la acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, el Profesor César Landa realizó una presentación del status constitucional del Tribunal Constitucional en el actual Proyecto de Ley de Reforma Constitucional, que la Comisión de Constitución ha presentado al Pleno del Congreso. Al respecto, planteó las modificaciones que en dicho proyectó se refieren al Tribunal Constitucional, como definir que su finalidad es tutelar los derechos fundamentales y asegurar los límites de los poderes: para lo cual cuenta con una triple dimensión: judicial, constitucional y política. Judicial, en la medida que es un Tribunal competente para resolver procesos constitucionales, se resuelven con mayoría simple de votos y seis para declara la inconstitucionales de normas, integrado nueve por magistrados de procedencia judicial o jurídico académica, pero todos ellos con una debida trayectoria democrática. Su carácter constitucional se desprende de ser un organismo autónomo de los poderes, sometido sólo a la Constitución y a su ley orgánica, en virtud de los cual se convierte en el intérprete supremo de la Constitución, para resolver sobre la constitucionalidad de las normas legales y administrativas, así como revisar en última grado las resoluciones judiciales que no lleguen a tutelar los derechos fundamentales y en todo caso para asumir competencia para resolver las causas que permitan establecer una política jurisdiccional (*certiorari*), y, resolver los conflictos de competencia. Como órgano político, se inserta el Tribunal Constitucional en el régimen político presidencial, buscando armonizarlas relaciones de poder del Legislativo, Ejecutivo y Judicial a través de hacer respetar el principio de supremacía constitucional. Al final, se dio cuenta de la ponencia enviada desde México por el Profesor Eduardo Ferrer Mc Gregor sobre la nueva sala constitucional en el Estado de Veracruz.

## V. EL SEMINARIO DE PROFESORES ALEMANES

Los profesores de la Universidad Libre de Berlín: Dieter Heckelmann, Helmut Wagner, Warner Valt, Doriss Konning y Klaus Geppert, ofrecieron un seminario sobre el contenido e importancia de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y sus más importantes reformas. El seminario se realizó el viernes 10 de Agosto en el Centro de Producción Audiovisual de la Universidad de Piura.

## VI. EL HOMENAJE AL DR. VALENTÍN PANIAGUA

La ceremonia de clausura del VII Congreso Nacional se realizó el sábado 10 de Agosto, a las 5:00pm, en el Proscenio de la Universidad de Piura. El Dr. Antonio Mabres, Rector de la Universidad, y el Dr. Domingo García Belaunde. Luego de escuchar la conferencia magistral del Profesor Fernando Rey titulada “igualdad y prohibición de discriminación”, reconocieron la trayectoria académica y política del Dr. Valentín Paniagua, constitucionalista, quien fuera Presidente de la República durante el gobierno de transición democrática. El final de la ceremonia de clausura y homenaje, el Dr. Antonio Mabres hizo entrega al Dr. Paniagua de la medalla de la Universidad de Piura.

## CRÓNICA DEL OCTAVO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Jhonny Tupayachi Sotomayor \*

La histórica ciudad de Arequipa tuvo a su cargo llevar adelante el VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, el mismo que se realizó los días 22, 23 y 24 de septiembre del 2005, evento organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa y la Universidad Católica de Santa María, contando con el auspicio y apoyo de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

La Comisión Organizadora estuvo presidida por el Mgter. Jorge Luis Cáceres Arce, quien con la colaboración del Decano del Ilustre Colegio de Abogados Dr. Luis Velando Puertas, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santa María, Dr. Enrique Angulo Paulet y del joven abogado Jhonny Tupayachi Sotomayor, lograron materializar el proyecto académico propuesto por Domingo García Belaunde, Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, quien fue el nexo para poder contactar e invitar a diversos profesores nacionales e internacionales y contar con su participación en tan importantes jornadas académicas.

### I. ANTECEDENTES DEL VIII CONGRESO NACIONAL

La iniciativa para la organización del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional en Arequipa, nace en Piura en el mes de agosto de 2002, año en el cual se desarrolló en esa ciudad el VII Congreso Nacional de Derecho Constitu-

---

\* Abogado y Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, Docente de Pre y Post Grado de los cursos de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en Arequipa y Puno.

cional, organizado por nuestro dilecto amigo Carlos Hakkanson Nieto, profesor y luego Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Piura, donde se inician las conversaciones con el Dr. Domingo García Belaunde solicitando la sede y organización del VIII Congreso, obteniendo una respuesta positiva, bajo el compromiso de preparar un evento previo al congreso nacional, el cual serviría de plan piloto para coordinar su organización.

Es así que en noviembre del 2002 se desarrolla en Arequipa el “Congreso Regional de Reforma Constitucional”, el mismo que contó con la participación de destacados juristas nacionales como Domingo García Belaunde, Alberto Borea Odría, José F. Palomino Manchego, Gerardo Eto Cruz, entre otros, quienes en una jornada de tres días de ponencias magistrales y talleres plasmaron sus propuestas académicas de reforma constitucional, siendo lo más destacado de estas jornadas la publicación del libro **“Propuestas de Reforma Constitucional”**, el mismo que fue entregado a todos los participantes al momento de su inscripción.

Posteriormente a ello vendría el I Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, el mismo que se desarrolló en noviembre del 2004 en la ciudad de Huancayo, organizado por la Universidad Peruana “Los Andes”, y coordinado por Miguel Vilcapoma Ignacio, en el cual se anuncia el VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, invitando a los participantes conformado por alumnos y profesionales de diferentes puntos del país a participar de dichas jornadas académicas el siguiente año, en la ciudad de Arequipa.

Posterior a ello, en el lapso del año 2005 se inicia la parte operativa y logística del congreso, se cursan las invitaciones a los diferentes profesores invitados. El profesor Domingo García Belaunde brindó su apoyo en especial al remitir vía servicio postal dichas invitaciones, proporcionando además los nombres de nuestros destacados invitados.

## II. DESARROLLO DEL VIII CONGRESO NACIONAL

Realizadas las coordinaciones y recibidas las confirmaciones de diversos profesores de Derecho Constitucional, nacionales y extranjeros, se procedió a elaborar el programa del Congreso, a determinar los profesores que impartirían las ponencias magistrales como también quienes participarían en los talleres creados para dichas jornadas.

En coordinación con el Presidente de la Comisión Organizadora Jorge Luis Cáceres Arce, se estructuró y planificó las maratónicas jornadas académicas, se programaron la realización de doce conferencias magistrales y ocho talleres de trabajo, siendo estos últimos los siguientes: Jurisdicción Constitucional I y II, Reforma Constitucional, Constitución Europea, Historia y Enseñanza del Derecho Constitucional, Reforma del Poder Judicial, Estado y Gobierno, Derechos Fundamentales,

los que se desarrollaron entre el viernes y el sábado por la mañana.

El primer día de la jornada, el jueves 22 de septiembre fue la sesión inaugural en el imponente Teatro Municipal de Arequipa; se contó con la presencia de las principales autoridades de Arequipa, las palabras de inauguración las tuvo el Dr. Julio Paredes Núñez, Rector de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, posterior a ello Domingo García Belaunde, resaltó las calidades académicas de Arequipa y del pujante claustro santamariano dando la bienvenida al VIII Congreso de Derecho Constitucional, Jorge Luís Cáceres Arce, dio la bienvenida local a todos nuestros invitados nacionales e internacionales. Posterior a ello, la primera conferencia magistral estuvo a cargo del destacado jurista y profesor español Francisco Fernández Segado, quien desarrolló el tema “El Control de Comunitariedad del ordenamiento interno realizado por el juez nacional y sus consecuencias sobre el sistema constitucional”.

Ya en la tarde en el local del Auditorio del Colegio San José, se llevaron a cabo cuatro conferencias magistrales, la primera desarrollada por José Julio Fernández (España) quien desarrolló el tema “Un acercamiento al E-Gobierno”, la segunda a cargo de Sergio Díaz Ricci (Argentina), quien desarrollo el importante tema de la reforma constitucional, la tercera desarrollada por Giancarlo Rolla (Italia) que habló en torno a “La concepción de los Derechos Fundamentales en el Constitucionalismo Latinoamericano” y por último el profesor Fernando Rey Martínez (España), quien expuso el polémico tema “Bases constitucionales del derecho antidiscriminatorio, estrategias contra los estigmas, las castas y la ciudadanía debilitada”.

El viernes 23 por la mañana se desarrollaron los primeros cuatro talleres en los auditorios de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, llevándose en simultáneo dos talleres a la vez. El primero fue el de “Jurisdicción Constitucional”, presidido por el Dr. Aníbal Quiroga León, siendo coordinado por el abogado José Villafuerte Charca, en el cual participaron: Gerardo Eto Cruz (Perú), Edgar Corzo Sosa (México), Ernesto Blume Fortíni (Perú), Alejandro Rospigliosi (Perú). En un ambiente cercano se desarrolló paralelamente el taller de “Reforma Constitucional” presidido por el Dr. José F. Palomino Manchego y coordinado por el abogado Manuel Sánchez Miranda. En dicho taller participaron Eduardo Pablo Jiménez (Argentina), Gattas Abugattas (Perú), Virgilio Hurtado Cruz (Perú). Tales talleres se desarrollaron de 9:00 a.m. a 10:30 a.m.

Los primeros debates fueron muy animados, resultando de los mismos valiosas conclusiones y aportes académicos. Posteriormente en el segundo turno, en el horario de 11:00 a.m. a 12:30 a.m. se desarrollaron los talleres de “Constitución Europea”, presidido por el prof. Javier García Roca (España) y coordinado por el abogado D’Angelo Zúñiga Herrera, en el cual participaron Fernando Rey Martínez (España), Luca Mezzetti (Italia), José Julio Fernández (España) y Jhonny Tupayachi

Sotomayor (Perú), el cual trajo intensos debates en razón de la necesidad y futuro de la Unión Europea y sobre todo de la naciente Constitución Europea, donde hubo puntos de vista discordantes sustentados por el profesor español Fernando Rey y la visión panorámica de Luca Mezzeti. Taller simultáneo y convertido ya en clásico académico fue el de “Historia y Enseñanza del Derecho Constitucional” presidido por el Gerardo Eto Cruz (Perú) y coordinado por Mario Rommel Arce, en el cual participaron: Domingo García Belaunde (Perú), Miguel Vilcapoma Ignacio (Perú), Eduardo Pablo Jiménez (Argentina), Eduardo G. Esteva Gallicchio (Uruguay) y Jorge Luis Cáceres Arce (Perú).

En la tarde se hicieron las siguientes cuatro exposiciones magistrales, iniciando las mismas el Dr. Luis Cea Egaña, Presidente del Tribunal Constitucional chileno, quien tocó el tema “El nuevo Tribunal Constitucional de Chile y la Constitución del Bicentenario”, destacando las innovaciones y reformas constitucionales registradas en nuestro vecino del sur. Posterior a ello, siguió la ponencia del Dr. Alberto Borea Odría (Perú) quien desarrolló el tema “¿Cómo rehacer el Senado después de una dictadura?”, en clara alusión a los hechos acaecidos en nuestro país en razón de la dictadura del ex – presidente Alberto Fujimori y las reformas constitucionales de 1993 sobre el Poder Legislativo. Como tercera conferencia expuso el prof. Javier García Roca (España) con el tema “La interpretación constitucional de una declaración internacional. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y bases para una globalización de los derechos”, quien además fue distinguido antes de iniciar su exposición, con el nombramiento de “Profesor Honorario” de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Nuestro último conferencista de este segundo día de jornada académica, fue el prof. Luca Mezzetti (Italia), quien disertó sobre “La Constitución Europea”, destacando los elementos unificadores y deficiencias normativas del dicho texto.

Ya en el tercer y último día, el sábado 24 de septiembre, se desarrollaron los últimos talleres programados como son: “Jurisdicción Constitucional II”, presidido por el Dr. Oscar Puccinelli (Argentina) y coordinado por el abogado Rainer Salas; participando en el mismo: José F. Palomino Manchego (Perú), Danny Chávez López (Perú) y Alfredo Quispe Correa (Perú). En ambiente adjunto y en paralelo al mismo se desarrolló el taller “Reforma del Poder Judicial”, presidido por el Dr. Eloy Espinosa-Saldaña Barrera (Perú), coordinado por el abogado Fernando Bustamante, en el cual participaron: Susana Maldonado (Perú), Liliana Muguersa (Perú), Christian Donayre Montesinos (Perú). Ellos se desarrollaron de 9:00 a.m. a 10:30 a.m.

En el horario de 11:00 a 12:30 m. funcionaron los talleres de “Estado y Gobierno”, presidido por el Dr. Francisco J. Eguiguren Praeli y coordinado por el abogado Jhonny Tupayachi Sotomayor, en el cual participaron: Omar Sar (Perú), José

Villafuerte (Perú), Janeyri Boyer Carrera (Perú), José Orihuela Rojas (Perú), Alfredo Vítolo (Argentina). Paralelo al mismo se desarrolló el taller “Derechos Fundamentales”, presidido por la Dra. Susana Castañeda Otsu y coordinado por el abogado Fernando Bustamante, en el cual participaron: Caloggero Pízzolo (Argentina), Enrique Pestana Uribe (Perú) y Juan Manuel Sosa Sacio (Perú).

Dentro de los talleres programados debemos destacar el “*Concurso de Ponencias Estudiantiles*”, el mismo que estuvo presidido por el Dr. Enrique Angulo Paulet, contando con la compañía de José Suárez Zanabria y Miguel Vilcapoma Ignacio, donde alumnos de diversas universidades del país, expusieron sus trabajos de investigación, compitiendo académicamente y fomentándose así no solo la iniciativa académica, sino también la confraternidad y unión estudiantil.

Terminados los talleres de debate académico en la mañana del sábado y llegando al final de nuestras jornadas, se desarrollaron las últimas cuatro conferencias magistrales. El primero en exponer fue el Dr. Eduardo G. Esteva Gallichio (Uruguay) quien trató el tema “Enseñanza del Derecho Constitucional: variables, proceso de enseñanza- aprendizaje y experiencia uruguaya”, destacando la importancia y trascendencia del Derecho Constitucional en el Derecho. Posterior a ello la segunda conferencia magistral estuvo a cargo del Dr. Oscar Puccinelli (Argentina) quien desarrolló el tema “Regulación del Habeas Data en el Código Procesal Constitucional Peruano en una perspectiva comparatista”, en la cual hizo mención a algunas innovaciones a dicho proceso constitucional. Nuestro tercer conferencista fue el destacado maestro argentino Dr. Néstor P. Sagües, quien desarrolló el tema “El recurso al dato sociológico y al intérprete externo en la interpretación constitucional”, para luego cerrar nuestra jornada académica el profesor venezolano Allan R. Brewer Carías quien desarrolló el tema “*Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación Constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación*”.

Luego de las exposiciones de la tarde y como parte del programa de clausura, el Dr. Brewer Carías dijo las palabras de agradecimiento en representación de los profesores extranjeros invitados, para luego ser clausurado nuestro congreso por el señor Rector de la Universidad Católica de Arequipa, Dr. Julio Paredes Núñez.

En el Colegio de Abogados una hora más tarde tuvimos una singular ceremonia protocolar de incorporación de miembros honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, de todos los ponentes extranjeros y de los profesores peruanos Francisco J. Eguiguren Praeli y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. Un acto importante a resaltar al final de VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, es la sucesión del cargo de presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, siendo que Domingo García Belaunde presidente saliente, deja en la posta a Francisco J. Eguiguren Praeli, quedando como “Presidente Honorario” el primero de los nombrados, por elección que días antes

había adoptado la asamblea de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Posterior a ello compartimos un brindis de honor en los salones del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, cerrando así unas agotadoras pero fructíferas jornadas de debate y reflexión constitucionales.

Conjuntamente a la Comisión organizadora es loable resaltar el apoyo de los abogados, Max Murillo Celdan, José Villafuerte Charca, Giovanni Ricalde Villena, Genaro Uribe Santos, Dangelo Zúñiga Herrera, Gerardo Zegarra Flores y Fernando Bustamante Zegarra, cuyo apoyo fue decisivo para obtener los resultados satisfactorios en estas maratónicas jornadas académicas.

### III. MISCELÁNEA DEL VIII CONGRESO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

El desarrollo del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, se dio de acuerdo a lo previsto durante los tres días de su realización, pero se dieron hechos importantes paralelos al mismo. Podemos mencionar la declaratoria de Huéspedes Ilustres que realizó la Municipalidad Provincial de Arequipa a todos los profesores extranjeros que nos visitaron, así como también la entrega del Diploma de Honor por parte del Patronato de Arequipa, institución de gran importancia cultural en la ciudad blanca.

Un detalle muy importante que no podemos olvidar es la publicación del libro **“Ponencias Desarrolladas del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional”**, texto que alberga casi la totalidad de las ponencias desarrolladas, del cual se hizo un tiraje de 1.000 (mil) ejemplares, los que fueron vendidos en los tres días del congreso, agotando la edición, siendo acuerdo de la Comisión Organizadora que se efectúe oportunamente una nueva edición del mismo, con la adenda de las ponencias restantes.

Cerramos la presente reseña, no sin antes recordar los diferentes gratos momentos en esas agotadoras pero fructíferas jornadas, realizadas por la cordialidad de la comunidad arequipeña, su arquitectura colonial y la belleza de su campiña. El día domingo al finalizar el congreso, compartimos un “adobo a lo antaño” en casa de Jorge Luis Cáceres Arce. Pocas horas después la mayoría de los profesores que nos visitaron partieron de regreso a sus respectivos lugares de residencia.

Arequipa, diciembre de 2008.

# CRÓNICA DEL NOVENO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Jhonny Tupayachi Sotomayor \*

## I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Arequipa, la “Ciudad Blanca” se vistió de gala en el 2008, puesto que tuvo la honrosa tarea de acoger a ilustres visitantes nacionales e internacionales, quienes participaron en el “IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional”, el mismo que fue organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, así como por la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, evento realizado los días 18, 19 y 20 de septiembre, participando destacados juristas de orden nacional y del extranjero, académicos, magistrados, investigadores y estudiantes de Derecho.

Recordemos que en el año 2005 se realizó también en Arequipa el “VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional”, el mismo que contó con la participación de 17 ponentes extranjeros, cerca de 40 profesores nacionales y más de mil alumnos, quienes en delegaciones de diversos puntos del país, concurrieron a dicho evento, siendo éste un rotundo éxito, en el cual se debatieron temas de gran interés como Derechos Humanos, Descentralización, Reforma Constitucional, Tribunal Constitucional, Constitución Europea, entre otros temas,

---

\* Abogado y Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, Docente de Pre y Post Grado de los cursos de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en Arequipa y Puno.

arribando a conclusiones, las mismas que fueron publicadas en el libro de Ponencias presentadas a dicho Congreso.

Estamos convencidos de que en el estudio del Derecho Constitucional hay mucho por decir aún, la constante evolución de algunas instituciones constitucionales y la desnaturalización de otras, obliga a las universidades y colegios profesionales, especialmente al de abogados, a pronunciarse y emitir opinión. Que mejor si esta opinión sea el corolario del debate académico de destacados especialistas, quienes plasmarán sus propuestas académicas y análisis sobre el temario planteado.

Arequipa, “cuna de la juricidad”, ciudad caudillo, tierra de tradiciones jurídicas, fortín de la democracia, no puede estar ausente del debate académico. Es por ello que a través de las instituciones de mayor realce y representación organizó el “IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional”, siendo que la Comisión Organizadora Central, bajo la tutela de Domingo García Belaunde y Francisco J. Eguiguren Pracli (Presidente Honorario y Presidente, respectivamente, de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional), y su dinámico Presidente Ejecutivo Jorge Luis Cáceres Arce, quien con el apoyo de Oscar Urviola Hani (Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María) y Hugo Salas Ortíz (Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa), se han preocupado para que el IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional convoque los mejores académicos en esta disciplina.

## II. LA INAUGURACIÓN Y DOS LECCIONES MAGISTRALES

El jueves 18 de septiembre se dio inicio al IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional (IX CNDC), pasada las diez de mañana, en el salón social del Club de Abogados de Arequipa. Se hicieron presentes en la mesa principal Domingo García Belaunde, Carlos Mesía Ramírez (Presidente del Tribunal Constitucional), Hugo Salas Ortíz (Decano del Colegio de Abogados de Arequipa), Oscar Urviola Hani y Jorge Luis Cáceres Arce, Héctor Fix Zamudio (ex-presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), para dar inicio a la ceremonia de inauguración.

La bienvenida a la comunidad jurídica, por parte del Decano del Colegio de Abogados a la Ciudad Blanca, fue muy bien recibida tanto por los participantes nacionales y extranjeros, pero fueron las palabras de Domingo García Belaunde, “congresólogo” de trayectoria, quien hizo el recuento de la actividad constitucional de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional en nuestro país, así como del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, destacando la presencia arequipeña en la misma, siendo que Arequipa por tercera vez organizaba este magno evento, demostrando una gran convocatoria de juristas, profesionales y alumnos, al igual que Francisco J. Eguiguren, quien destacó la calidad de los profesores nacio-

nales y en especial de los extranjeros presentes, ello en el marco de un entusiasmo juvenil, reflejado por los estudiantes venidos de los distintos puntos del Perú.

Por su parte Jorge Luis Cáceres Arce trajo a la palestra el recuerdo de aquellos juristas arequipeños de antaño, resaltando la denominación de “Arequipa cuna de la juricidad”, puesto que por segunda vez le tocó presidir la organización del IX Congreso Nacional, tarea que desempeñó en forma conjunta con el apoyo de la Comisión Organizadora, agradeciendo la confianza depositada en su persona, para liderar este vasto encuentro académico.

La presencia de Carlos Mesía Ramírez, Presidente del Tribunal Constitucional del Perú, resaltó el matiz constitucional fluyente en el recinto académico, destacó la intensa labor jurisprudencial que viene desarrollando el Tribunal Constitucional peruano, la misma que en certámenes de trascendencia jurídica como el IX Congreso deben ser discutidas y en algunos casos criticadas, pero “son aquellos espacios académicos donde el debate constitucional nacional y extranjero sirve de base para un enriquecimiento cultural, donde las ideas trascienden los intereses y se reflejan en las opiniones y divergencias, que no solo engrandece nuestra cultura, sino también nuestra doctrina”.

La mañana no podía terminar de mejor forma que con la presencia de dos maestros del Derecho Constitucional, los distinguidos profesores Héctor Fix-Zamudio y Néstor P. Sagüés, el primero de ellos, cuya presencia no solo enalteció el IX Congreso sino que fue la primera visita del prestigiado maestro mexicano a tierras arequipeñas, siendo su prolífica pluma en el Derecho Constitucional de consulta obligatoria para quien se precie de constitucionalista; y por otra parte Néstor P. Sagüés, cuyo aprecio por el Perú ha quedado demostrado por su valiosa participación en numerosos eventos académicos. Ambos volcaron sus experiencias en sendas conferencias magistrales, quienes lejos de una retórica de pesado entender, armaron una suerte de dinámica académica y experiencia doctrinaria, la misma que fue debidamente internalizada por los asistentes.

El maestro Fix-Zamudio, nos ilustró sobre la evolución del proceso de Amparo, destacando que el juicio de Amparo mexicano se ha desarrollado exitosamente, e influyó en todos los países del subcontinente y de España. Fix-Zamudio destacó el proceso de amparo como uno de mayor alcance en la protección de los derechos y libertades fundamentales, excluyendo a los instrumentos jurisdiccionales de tutela específica, como son el hábeas corpus y hábeas data. En razón a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, lo cual es un tema polémico y discutido en cada país, señaló que se debe de englobar el fenómeno a la luz de la Teoría General del Proceso y de ahí considerar la naturaleza del amparo como un auténtico proceso jurisdiccional autónomo.

Por su parte, Néstor P. Sagüés, nos ilustró sobre el tema del *“Poder constituyente irregular”*, el mismo que alude al ejercicio de tal competencia estatal sin hallarse sujeto, o por haber actuado en contravención de reglas jurídicas que lo condicionan, analizando los límites del contenido, de procedimiento y del poder constituyente irregular.

### III. LAS JORNADAS ACADÉMICAS Y EL DEBATE CONSTITUCIONAL

#### 3.1. Jueves 18 de septiembre

Dentro del programa académico del Congreso, se han desarrollado los temas: Derechos Fundamentales, Jurisdicción Constitucional, Reforma Constitucional, Reforma del Poder Judicial, Derecho y Democracia en Latinoamérica y Descentralización, temas que han sido analizados y discutidos no solo en las mesas redondas programadas, sino también en los talleres de trabajo, fortaleciendo y enriqueciendo el debate académico.

En la tarde del 18 de septiembre, en el auditorio del Colegio San José, se dio inicio a las dos primeras mesas redondas, con el tema *Derechos Fundamentales*, donde se discutieron diversos aspectos relacionados a dicho concepto, contando con la participación de los profesores Luis Castillo Córdova (Piura); *“Fundamentación filosófica de los derechos humanos: La persona como inicio y fin del Derecho”*; José Julio Fernández (España) *“Seguridad y libertad: ¿Equilibrio imposible? Un análisis ante la realidad de Internet”*; por su parte, André Ramos Tavares (Brasil) y Benjamin Carrasco del Carpio (Arequipa), desarrollaron algunos planteamientos en razón a la protección y defensa legal de los derechos humanos, bajo una posición crítica y de marco legal comparado. La constante evolución de los derechos humanos ha llevado a que estos sean constantemente estudiados y analizados. Las diversas concepciones de los mismos y su reconocimiento, ha generado discusiones doctrinarias en razón a su tratativa y aplicación en el marco legal de las naciones, por lo que las innovaciones doctrinarias son acusadas en algunos momentos de inviables.

La segunda mesa redonda fue la de *Jurisdicción Constitucional*, la que reunió a diversos profesores, quienes desarrollaron los temas: Samuel Abad Yupanqui (Lima) *“El proceso de Amparo: nuevas perspectivas”*, Francisco J. Eguiguren Praeli (Lima) *“Innovaciones recientes introducidas por el Tribunal Constitucional peruano en materia procesal constitucional”*, Aníbal Quiroga León (Lima) *“La supremacía del control constitucional en el derecho procesal constitucional peruano: un sistema mixto”*, Gerardo Eto Cruz (Trujillo) *“El sentimiento constitucional peruano”* y Ruy Samuel Espíndola (Brasil) *“El derecho procesal constitucional en el marco comparado del Perú y Brasil”*. Debemos recordar que el Derecho Procesal Constitucional ha venido en crecimiento en el Perú, ello desde la dación del Código Procesal Constitucional en el año 2004, fecha desde la cual se ha dado con

mayor orden y en algunos casos eficacia, el desarrollo de los procesos constitucionales, antes llamados “garantías constitucionales”. A ello debemos de sumar la implementación del precedente vinculante constitucional en el marco constitucional peruano, lo cual ha convertido al Tribunal Constitucional no sólo en un intérprete constitucional sino también en un creador constitucional, muchas veces criticado.

La conferencia magistral que dio cierre al primer día fue asumida por el destacado jurista mexicano Jorge Carpizo, quien dentro de sus planteamientos y polémica exposición nos trae a la mente la pregunta de ¿quién puede controlar al Tribunal Constitucional?, ¿Cuáles son sus límites? desarrollando algunos planteamientos de control al supremo intérprete constitucional, que despertaron gran interés.

### 3.2. Viernes 19 de septiembre

La jornada académica del viernes 19 de septiembre, fue verdaderamente maratónica, puesto que se desarrollaron los talleres de trabajo por comisiones temáticas, en los auditorios de la Universidad Católica de Santa María y los debates fueron en forma simultánea, tres talleres a la vez, diversos profesores de Derecho Constitucional nacionales y extranjeros, debatían frente a profesores, magistrados, abogados y los infaltables alumnos en aquellos temas, que en la profundidad de la reflexión y las diferencias, nos llevaron a valiosas conclusiones.

Los talleres desarrollados en el primer turno (9:00 am. a 11:00 am) fueron llevados a cabo bajo una mesa directiva cada uno: *Derechos Fundamentales* (bajo la presidencia de Luis Castillo Córdova y la compañía de Miguel Vilcapoma y Elena Alvites), *Jurisdicción Constitucional* (bajo la presidencia de Víctor García Toma y la compañía de Gerardo Eto Cruz y Edgar Carpio Marcos) y *Reforma Constitucional* (bajo la presidencia de Samuel Abad Yupanqui y la compañía de Jorge Luis Cáceres Arce, Enrique Pestana Uribe, Ruy Samuel Espindola y Jhonny Tupayachi Sotomayor.

Los talleres desarrollados en el segundo turno (11:00 am. a 01:00 pm.) bajo la misma temática de sus antecesores fueron: *Reforma del Poder Judicial* (bajo la presidencia de Eloy Espinosa-Saldaña y la compañía de Susana Castañeda Otsu y Ramiro Bustamante), *Derecho y Democracia en Latinoamérica* (bajo la presidencia de Alberto Borea Odria y la compañía de Francisco Miró-Quesada Rada y Víctor Julio Ortecho Villena) y *Descentralización* (bajo la presidencia de Ernesto Blume Fortini y la compañía de José F. Palomino Manchego y Humberto Uchuya Carrasco), talleres donde participaron profesores locales, nacionales y extranjeros, lo cual enriqueció el debate constitucional, cada vez más la jornada académica se iba enriqueciendo, sin dejar de reconocer la participación de las distintas delegaciones de alumnos provenientes de distintos puntos del Perú y del extranjero.

Dentro de los talleres programados debemos destacar también el del “*Concurso de Ponencias Estudiantiles*”, el mismo que estuvo presidido por Francisco Morales Sa-

avía contando con la compañía de Christian Donayre Montesinos y Giuliana Arce Cárdenas, donde alumnos de diversas universidades del país, expusieron sus trabajos de investigación, destacando la presencia de Rahavena Viana Melo (estudiante de la Universidad de Recife), quien ocupara el 3er puesto en dicho concurso y que vino desde Brasil para participar en el IX Congreso, fomentándose así no solo la iniciativa académica en los alumnos, sino también la confraternidad y unión cultural.

Por la tarde del mismo día y cerca de las cuatro de la tarde, se continuó con las mesas redondas, siendo la tercera la de "*Reforma Constitucional*", la misma que estuvo integrada por Alberto Borea Odria (Lima), Carlos Hakansson Nieto (Piura), Sigifredo Orbegoso Venegas (Trujillo). En dicha mesa se discutieron algunos planteamientos para la reforma constitucional, destacando los planteamientos del Alberto Borea, quien incide en los mecanismos para regresar a un parlamento bicameral y los postulados de Carlos Hakansson en razón a la inhabilitación política, no dejando atrás la polémica exposición de Sigifredo Orbegoso en razón al acceso a la información pública, mecanismo que debe ser fortalecido para un adecuado control del Estado.

Posterior a ello, la cuarta mesa "*Reforma del Poder Judicial*", contó con un pleno de gran valía, integrada por Eloy Espinosa-Saldaña (Lima), Susana Castañeda Otsu (Lima), Ramiro Valdivia Cano (Arequipa) y Ramiro Bustamante Zegarra (Arequipa), quienes tienen y han tenido contacto directo con la estructura, organización y trabajo del Poder Judicial; aportaron valiosas ideas para una eficaz administración de justicia, incidiendo en algunos casos en las facultades, composición y forma de elección de los órganos vinculados a la administración de justicia, Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Constitucional y Ministerio Público, destacando que hay muchos puntos (recomendaciones) que no se han aplicado hasta la fecha, pese a que obran en los proyectos que son de vital necesidad para un eficaz desarrollo y funcionamiento de las instituciones mencionadas.

A comienzos de la noche y a modo de fin de cierre del segundo día de jornadas académicas, se dieron las siguientes conferencias magistrales, las que fueron asumidas por los profesores Lucio Pegoraro (Italia) y Diego Valadés (México). El primero de los mencionados desarrolló el tema "*Metodología y modelos para una investigación sobre derechos fundamentales (con especial referencia a las transiciones constitucionales)*"; ponencia desarrollada bajo un marco legal comparado sin dejar de lado una perspectiva crítica, destacando que el estudio de los derechos representa la piedra fundamental que nos permite comprender cuál es y cómo opera la forma de Estado, analizando como dicha concepción evoluciona de una generación a otra. Por su parte Diego Valadés, no hace un recuento entre las diferencias entre el sistema presidencial y el sistema parlamentario, retomando bases históricas en su ponencia, considerando para ello las diferencias doctrinarias sobre que sistema es más efectivo.

Debemos considerar que el origen de la polémica sobre el sistema presidencial no está en las deficiencias objetivas de este sistema, sino en la forma arbitraria de su ejercicio y en los numerosos y dolorosos episodios de abusos que ese desempeño ha propiciado. Por eso, más que plantear el cambio del sistema a partir de las inconsistencias y defectos que lo caracterizan, se ha abierto la posibilidad de renovarlo y racionalizarlo. En los sistemas parlamentarios es indispensable que el gobierno cuente con el apoyo de ese órgano, así se trate de un gobierno en minoría, en tanto que este soporte político no resulta imprescindible en los sistemas presidenciales, excepto donde se requieren la aprobación del programa de gobierno y la confianza del Congreso para la investidura del gabinete o de quien lo encabeza. Con estas y otras más reflexiones el maestro mexicano desarrolla el tema llegando a la sutil conclusión que los sistemas son asequibles para una adecuada gobernabilidad, ello de acuerdo a la realidad social que los aplique, siendo el hombre quién en todo caso debe cumplir sigilosamente con las pautas de cada uno de ellos.

Como cierre de día, debemos recordar también la recepción que ofreció Jorge Cáceres Arce en su casa, ubicada en el tradicional Distrito de Sabandía, a la cual asistieron los profesores nacionales y extranjeros, compartiendo y confraternizando después de dos cargados días.

### 3.3. Sábado 20 de septiembre

Para el tercer y último día del IX Congreso se tuvo un programa similar a los días anteriores; reunidos nuevamente en el Auditorio del Colegio San José se dio inicio a las dos últimas mesas redondas: *“Derecho y Democracia en Latinoamérica”*, la cual estuvo conformada por los profesores: José F. Palomino Manchego (Lima) con su ponencia *“Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho”*, Miguel Vilcapoma Ignacio (Huancayo) con el tema *“La extensión del recurso de agravio constitucional ¿una reforma constitucional?”*, Francisco Miró-Quesada Rada (Lima) con el tema *“Democracia directa en las constituciones latinoamericanas: un análisis comparado”* y José Vicente Haro (Venezuela). En el caso de los profesores peruanos destacaron la evolución democrática que ha venido dándose en nuestro país, los mecanismos de participación de la ciudadanía frente al poder del Estado y la evolución de la política y desde luego de los partidos políticos en el Perú. Por otra parte el auditorio se sensibilizó frente a la narración jurídico-social del joven profesor venezolano quien en su ponencia *“El caso de Venezuela y los recientes intentos de reforma constitucional o de cómo se está tratando de establecer una dictadura socialista con apariencia de legalidad”*, detalló aquellos abusos del poder frente a la propia Constitución y sobretodo frente a la población. Venezuela *“se ha convertido en la justificación constitucional de una dictadura, que doblega a la voluntad de mayoría ciudadana, con las ideas de un socialismo que lejos de buscar el bien común busca el bien personal, la perpetuidad en el poder por parte de Chávez, donde la libertad en todo sus formas se ve doblegada frente al poder del Estado”*, concluyó el joven profesor.

Para finalizar la mañana se hizo presente Oscar Puccineli, quien en su conferencia magistral sobre *“Nuevos paradigmas del Derecho a la imagen personal y los derechos sobre las imágenes de personas y cosas”*, desarrolló los orígenes, evolución y contornos actuales del derecho a la imagen, la misma que debe tener una adecuada protección frente a la prensa y la libertad de información y difusión, considerando principios emanados de la jurisprudencia francesa y recepcionado en el derecho argentino haciendo un paralelo legal, destacando aportes para una reflexión acerca a este tema y planteando elementos que distinguen el derecho a la imagen y el de la intimidad, los mismos que deben ser diferenciados.

En la tarde del sábado cercana la clausura y fin de jornada académica, se dieron las dos últimas conferencias magistrales; era el turno de maestro argentino Ricardo Haro quien en su ponencia *“En el sistema jurídico argentino ¿es controlable jurisdiccionalmente una reforma constitucional?”*, analizó los argumentos que sustentan una reforma constitucional y si dichos argumentos justifican y hacen necesaria la reforma constitucional, estableciendo las diferencias entre el poder constituyente y el poder constituido, como también, hizo mención a algunos casos de la jurisprudencia argentina en razón a la potestad de la Corte Suprema de dicho país, en ejercicio de su potestad constitucional.

Para el cierre de las conferencias magistrales, fue el turno del profesor italiano Luca Mezzeti, quien desarrollo, quien disertó en razón a los sistemas y modelos de la justicia constitucional, trayendo a recuento los orígenes de la justicia, la misma que deviene de manera jurisprudencial del sistema americano y de manera doctrinaria del sistema europeo, desarrolla los elementos de la primera sentencia constitucional (control difuso), como también el control difuso de los intereses de derecho público y privado, cerrando con su performance académico la última conferencia magistral.

#### IV. CLAUSURA Y CIERRE DE PROGRAMA

Próximo a las seis de la tarde del sábado 18 de septiembre y frente a una multitud de alumnos y profesores se dio clausura al IX Congreso Nacional y fue el profesor Lucio Pegoraro quien dio las palabras de agradecimiento en nombre de los profesores extranjeros; destacó la atención brindada por la Comisión Organizadora y la coordinación de las actividades realizadas, resaltando la labor de los edecanes (alumnos) que apoyaron en el traslado y guía de a los profesores visitantes. Por su parte, Oscar Urviola Hani, agradeció la presencia de los profesores extranjeros y nacionales, destacando su voluntad y ánimo de participar en esta tarea académica, la misma que no sería la última en realizarse en Arequipa, siendo Francisco J. Eguiguren, Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, quien trajo al recuerdo los congresos anteriores, los profesores nacionales y extranjeros asistentes, la buena voluntad y ánimo de los alumnos que viajan desde

otros puntos del país a las sedes de los Congresos de Derecho Constitucional, dejando abierta la invitación para el Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional a realizar en septiembre del 2009, que será organizado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y dentro del marco de las actividades del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

La última noche de jornada académica se vio sellada por la concurrida recepción realizada en el local institucional del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, donde tantos los participantes y profesores pudieron confraternizar, no fue una despedida, sino un hasta luego, puesto que vendrán diversos congresos por delante.

## V. ALGUNAS NOTAS DE RECUERDO

- Queda como nota a recordar que la ciudad de Arequipa ha sido tres veces sede de los Congresos Nacionales de Derecho Constitucional, organizados y auspiciados por la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, siendo el primero del 26 al 30 de agosto de 1991, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín. Tuvieron que pasar 14 años para que en los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2005 se realice en Arequipa el VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, esta vez organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, repitiendo dicha hazaña el 2008.

En el año 2005 se contó con la participación de 14 profesores extranjeros, cerca de 30 profesores nacionales y un aproximado de 1100 asistentes a las jornadas académicas, mientras que el 2008 participaron 15 profesores extranjeros, más 40 profesores nacionales y un aproximado de 1000 alumnos, entre locales, nacionales y extranjeros.

- El Tribunal Constitucional Peruano, presidido por el profesor Carlos Mesía Ramírez se hizo presente en el Congreso y distinguió al maestro mexicano Héctor Fix-Zamudio, otorgándole la Medalla de Honor “José Faustino Sánchez Carrión”. La ceremonia se llevó a cabo en el Auditorio del Colegio San José de Arequipa con la presencia de todos los magistrados del Tribunal Constitucional. El Dr. Carlos Mesía entregó la distinción y el Dr. Gerardo Eto Cruz leyó una *laudatio* en honor del ilustre profesor mexicano, titulada: “Los caminos de la vida del Pontífice del Derecho Procesal Constitucional: breves líneas en homenaje a medio siglo de investigación de don Héctor Fix-Zamudio”.
- Por otro lado, debemos recordad que la Municipalidad Distrital de Cayma, representada por su Alcalde Sr. Ulises Torres Montes Revilla, otorgo la distinción de “Huésped Ilustre” a todos los profesores extranjeros que se hicieron presen-

te en el IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional.

- Los profesores extranjeros asistentes fueron entre otros, Héctor Fix- Zamudio, Jorge Carpizo, Diego Valadés, Héctor Fix-Fierro (México), Néstor P. Sagues, Ricardo Haro, Oscar Puccineli (Argentina), Lucio Pegoraro y Luca Mezzeti (Italia), José Julio Fernández Rodríguez (España), Ruy Samuel Espíndola y André Ramos Tavares (Brasil) y José Vicente Haro (Venezuela).

Entre los profesores nacionales miembros de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional encontramos a Domingo García Belaunde, Francisco J. Eguiguren Praeli, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Ernesto Blume Fortini, Miguel Vilcapoma Ignacio, Víctor García Toma, Samuel Abad Yupanqui, Gerardo Eto Cruz, Alberto Borea Odría, Carlos Mesía Ramírez, José F. Palomino Manchego, Aníbal Quiroga León, Luis Castillo Córdova, Elena Alvites Alvites, Ernesto Alvarez Miranda, César Landa, Francisco Miró-Quesada Rada, Susana Castañeda Otsu, Christian Donayre Montesinos, Carlos Hakansson Nieto, Enrique Pestana Uribe, Víctor Julio Ortecho Villena, Sigifredo Orbegoso, Jorge Luis Cáceres Arce, Jhonny Tupayachi Sotomayor y Ramiro de Valdivia Cano, entre otros.

Debe destacarse que en el IX Congreso al igual que el VIII se entregaron las ponencias presentadas en formato de libro, con lo cual queda prueba escrita de los trabajos presentados por los expositores, sirviendo como un aporte a la comunidad jurídica constitucional.

Conjuntamente a la Comisión organizadora es loable resaltar el apoyo de los abogados, Max Murillo Celdan, José Villafuerte Charca, Gerardo Zegarra Flores y Fernando Bustamante Zegarra, y del alumno Nill Huaman, cuyo apoyo fue decisivo para obtener los resultados satisfactorios en estas maratónicas jornadas académicas.

Solo nos queda esperar el siguiente X Congreso Nacional de Derecho Constitucional, así como el III Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, ambos siempre auspiciados por el Asociación Peruana de Derecho Constitucional, el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, propulsores del estudio y del debate del Derecho Constitucional en el Perú.

Arequipa, diciembre de 2008.

## EPÍLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN (EVOCANDO CUATRO CONGRESOS)

Néstor Pedro Sagüés \*

No es frecuente escribir una memoria vivencial y emotiva de certámenes jurídicos. Sin embargo, esto es lo que - felizmente - para mí se me ha requerido.

Inmodestamente, debo confesar que los cuatro congresos peruanos de Derecho Constitucional me provocan primero un sentimiento de honor y de orgullo, y simultáneamente de profunda gratitud, al haber sido invitado puntualmente, casi (o tal vez más) como un profesor peruano más, a todos ellos. Gracias a Dios, pude concurrir y participar intensamente en los mismos desde su comienzo al fin. De algún modo, celebro ese privilegio, compartido con Bidart Campos, como una especie de record académico, que espero con todo optimismo mantener en el futuro.

La segunda sensación es de placer. De una gratificación muy especial, sedante, dulce, prolongada, que nada ni nadie podrá sustraerme. Me refiero a los profundos lazos de amistad que se han gestado, y se prolongan hacia el mañana, a raíz de tales congresos. Se trata, además, de amistades evolutivas: algunas comenzaron directamente con profesores, pero otras principiaron con alumnos y alumnas, más tarde egresados y licenciados en derecho, algunos de ellos hoy jueces, abogados, notarios y otros, a la postre, también profesores. En menos de diez años se completó, en muchos casos, esas idas y vueltas de la vida, donde los que ayer aprendían hoy enseñan, litigan, deciden y escriben. No faltan los otrora solteros, hoy padres y madres de

---

\* El presente prólogo ha sido rescatado de la primera edición del texto ahora actualizado. ETO CRUZ, Gerardo y PALOMINO MANCHEGO, José, Crónicas Nacionales de Derecho Constitucional (Crónicas I- IV, 1987-1993), Editorial Libertad, Trujillo, 1996, p. 9.

familia, que cuando nos volvemos a reunir (y no necesariamente en ámbitos universitarios, sino también en los hogares), suman al anecdotario jurídico el inventario de la prole y su inexorable crecimiento.

Algunas de esas amistades tienen un ritmo particular. Aludo, en especial, a las que crecieron en un marco de violencia, cuando el joven interlocutor me planteaba dilemas ideológicos cruciales, íntimamente conectados con compromisos políticos inmediatos, impostergables e inevitables, donde no solo las teorías, sino la misma vida, podían estar en juego. Aludo también a aquellos que, transitando de la adolescencia a la juventud, buscaban en el invitado argentino respuestas a sus conflictos personales, con una sinceridad que me derretía, y a los que, más con afecto que con pericia, procuraba dar alguna muy elemental orientación. Y había asimismo otros, que con una admiración decididamente inmerecida, me presentaban sus ideas, inquietudes y tesis en procura de un juicio crítico sobre ellas, no dándose cuenta de que, en ese momento, el maestro era en verdad quien preguntaba y no quien -hipotéticamente docto-contestaba.

Una tercer vivencia es de inserción. Ella se produce cuando el forastero deja de ser un extraño y pasa a integrarse al grupo (en este caso, la comunidad profesoral-estudiantil del Perú). Y es que, después de haber concurrido a los cuatro congresos de derecho constitucional, y de resultas de ello, de haber disertado en tantas universidades de este país, de haber compartido mesas redondas, encuentros, jornadas y cursos en decenas de fundaciones, organizaciones no gubernamentales, grupos de estudio, asociaciones estudiantiles, el Parlamento y otras reparticiones públicas, uno termina por sumarse a ese pueblo y por compartir sus dichas y tristezas, sus períodos de vacas gordas y de vacas flacas, sus elecciones y sus coups d'État (consumados o frustrados), su cocina y su música, sus desiertos y sus cumbres, sus volcanes y sus templos, su cultura y modo de ser, hasta terminar, a la postre, peruano "honoris causa", o algo por el estilo.

El tiempo sirvió también para aquilatar y saborear los matices propios de cada encuentro. Del primero, realizado en la Universidad de Lima, me ha quedado grabada su singular capacidad de convocatoria, la constante y calificada presencia de cate-dráticos, políticos, diplomáticos y de una buena delegación estudiantil, todo siempre a salón colmado. La calidad de sus viandas y brebajes da lugar, todavía, a los mejores comentarios, porque tanto la Universidad como los profesores anfitriones compitieron hasta lo último para ofrecer lo mejor (y todavía se desconoce- quien triunfó en tan ardua y empata-da empresa).

El segundo encuentro, en la Universidad Católica de Lima, atravesó duros períodos de inflación y agitados momentos de transición política. Predominó el análisis académico, la discusión austera, seria y hasta circunspecta, propia del instante que se vivía. Las circunstancias explican que no se logró una concurrencia

masiva, aunque sí fue destacable la calidad del discurso y el nivel de reflexión. Y si de destacar se trata, los tradicionales cócteles y canapés en el departamento del decano Avendaño sirvieron de mucho para dar nuevos ánimos, reforzar nuestros afectos y seguir adelante.

Arequipa significó varios cambios. Algunos, cronológicos, porque las sesiones comenzaban en horarios que los rioplatenses (y limeños también) juzgamos de cuasi madrugada (eso quería decir que se comenzaba a trabajar con denuedo desde muy temprano). Otros aportes, por cierto de más peso, consistieron en una decidida, cálida, impactante e irreversible asistencia juvenil, que intervenía sin inhibiciones en los debates, presentaba ponencias y formulaba preguntas por doquier. La familiaridad de trato permitió contactos muy frecuentes entre los de afuera y los de adentro, entre docentes y educandos, en diálogos interminables y desde luego muy fructíferos. La Universidad Nacional de San Agustín mostró también que el interior del Perú podía asumir el desafío de organizar un encuentro nacional, con todas las dificultades económicas y técnicas -aparentemente invencibles que ello significaba. Mostró, igualmente, que los profesores y estudiantes peruanos de todo el país podían movilizarse centenares de kilómetros, generalmente en no muy cómodos ómnibus, y llegar con buen ánimo, después de largas horas, y aún jornadas, a participar en el encuentro constitucionalista, aunque éste no se realizara en la Capital.

Ica, a su turno, ratificó tal tendencia. Con tiempos algo elásticos, que hacían pensar que el uso horario del lugar no coincidía exactamente con el vigente en el resto del Perú, su Congreso batió récords de camaradería, protagonismo estudiantil, calor humano (y climático también), presencia multitudinaria de los cuatro puntos cardinales de la República, y generosa hospitalidad. Lo admirable del caso fue que la responsabilidad del evento corrió a cargo tanto de la Universidad Nacional local, como de una agrupación básicamente dirigida por alumnos, el CEJUS, fenómeno nuevo y que dio al Congreso una nueva y promisoría tonalidad.

En síntesis, cada Congreso peruano de derecho constitucional tuvo su propio perfil e identidad. Lo más significativo de este balance es subrayar la tenaz voluntad de hacerlos, de arremeter contra los obstáculos de todo tipo que hubo que superar, de probar que aún en los períodos más intensivos y críticos el derecho constitucional existe, y que la hazaña de realizarlo es un compromiso que involucra a todos los miembros de la comunidad universitaria y forense. También, que en esa misión podemos ayudar en algo aquellos que, aunque vivamos en otra parte, compartimos los mismos esfuerzos, inquietudes, ilusiones y alegrías.

Argentina, julio de 1995.

## EPÍLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN (DEL QUINTO AL NOVENO CONGRESO)

Néstor Pedro Sagüés

Gracias a una gentil invitación del infatigable Jhonny Tupayachi Sotomayor, se me confía la tarea de cerrar una nueva edición de una suerte de memorias a los congresos peruanos de derecho constitucional, a los que, como los anteriores, fui generosamente convocado a asistir.

El quinto congreso, en noviembre de 1996, volvió la sede a Lima, en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Había más orden económico en el país, aunque en la política las cosas comenzaban a empeorarse; y Lima, la antigua ciudad de los reyes, mejoraba mucho en su aspecto edilicio. El congreso abordó, como siempre, temas de mucha actualidad. Tal vez la figura más descollante fue don Pablo Lucas Verdú, pletórico de simpatía y de ingenio jurídico, que recibió la merecida gradación de Doctor Honoris Causa por la Universidad convocante. Las reuniones sociales resultaron estupendas, volvió a brillar la hospitalidad limeña. Una, en particular, resultó memorable, realizada bajo una gran carpa en la casa de Valentín Paniagua Corazao, siempre cordial y afectuoso. Nadie se imaginaba la primera magistratura que el destino le depararía pocos años después. El nivel de las mesas redondas y de las conferencias magistrales estuvo a tono con las expectativas de todos.

En otro noviembre, pero de 1998, tuvo lugar el Sexto Congreso, en la sede y con la organización institucional de la Universidad Peruana de Los Andes, en Huancaayo. Fue un desafío geográfico y económico impresionante. Se trataba de una ciudad insertada en lo mejor de la serranía, pero de dimensiones modestas, aunque ello se compensa con lo hermoso del paisaje y la calidez de sus habitantes. No era fácil ni

rápido acceder a ella desde todos los lugares del Perú. Tampoco se disponía de los aportes financieros de las metrópolis importantes. Pero el esfuerzo y el tesón de sus organizadores, liderados por Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio, hizo posible el – casi – milagro. Asombró el afecto de los estudiantes, que conformaron valiosos equipos de trabajo y talleres por las tardes. Fue, tal vez, el más “peruano” de los congresos, aunque no faltaron extranjeros, si se puede llamar así a los argentinos y demás invitados constitucionalistas. Una interesante apertura académica, hacia el MERCOSUR, evidenció una actualización temática inusual. La visita a Ocopa remató, con su biblioteca, las bondades históricas y turísticas de la zona.

El VII Congreso fue en el norte, en la apasionante y también cálida (muy cálida por cierto), tierra piurana. Fue en la Universidad de Piura, la privada, que nos mostró cómo con empeño e inteligencia un desierto puede convertirse en jardín. Se trataba de una universidad relativamente nueva, que afrontaba el reto mayúsculo de realizar un congreso nacional. Tuvo lugar en agosto del año 2002. El *alma pater* fue Carlos Hakansson, a quien conocí siendo un jovencito estudiante de derecho en la Universidad de Lima, y después lo encontré haciendo su doctorado en España (hoy es Decano de Derecho en la Universidad de Piura). El congreso fue un modelo de organización, de orden, buen gusto y de una alentadora concurrencia, inimaginable teniendo en cuenta las distancias donde se concretaba. Como episodio imborrable, un profesor argentino batió records al desarrollar la conferencia más larga de todos los congresos (casi dos horas), pisando los bordes del derecho de resistencia a la opresión del paciente, resignado y estoico público presente. Al fin de cuentas, esto se sumó al anecdotario de nuestros congresos, al par que ratificó la vocación de sano pluralismo geográfico que animó la programación de todos ellos.

En septiembre de 2005 se concretó el VIII Congreso, esta vez de retorno en Arequipa, pero con la organización concurrente de la Universidad Católica de Santa María y el Colegio de Abogados. Jorge Luís Cáceres Arce asumió la conducción de dicho Congreso, acompañado del muy joven abogado Jhonny Tupayachi. La muy sentida ausencia de Germán Bidart Campos, una figura tan calificada como querida por todos, fue la página triste de este encuentro, que por lo demás tuvo brillantes intervenciones, en esta ocasión con una destacada representación española e italiana, además, entre otros, del consabido contingente argentino, del que naturalmente formo parte, como si integráramos una suerte de reconocido coro estable de los congresos peruanos. Una encendida defensa por parte del amigo Fernando Rey del principio de igualdad y de no discriminación sexual, en algunos temas urticantes, fue célebre tanto por su calidad argumental como por ciertas reflexiones de parte del auditorio (no exentas de alguna leve ironía), que el disertante sobrellevó con toda altura, rara pericia y mejor humor. Las sesiones,

la mayor parte en el Colegio San José, resultaron espectaculares, con una nutrida concurrencia estudiantil de la mayor parte del Perú.

Y en septiembre de 2008, el IX Congreso vuelve a realizarse en la ciudad blanca de Arequipa, otra vez bajo la misma y eficiente organización, y en similares recintos. A todas luces, Arequipa crea adicción. Además de los concurrentes habituales, esta vez una apabullante delegación mexicana, liderada por don Héctor Fix-Zamudio, dio el merecido brillo al evento. Una quincena de distinguidos invitados extranjeros contribuyó al éxito del certamen, que mostró una vez más la potencialidad de Arequipa para asumir retos nacionales e internacionales. Los temas abordados estuvieron a la altura de las circunstancias. Controversias como la regulación jurisdiccional de los procesos constituyentes despertaron posiciones contrapuestas, en un contexto de relevante cultura académica y madurez en el debate. La atención de los organizadores, el afecto del alumnado, y el hermoso sol arequipeño, se conjugaron una vez más para ponernos contentos a todos.

Detrás de estos congresos hay centenares de personas que brindaron su trabajo, su dedicación, su afecto, su desinteresado aporte, sus tensiones y angustias, sus preocupaciones, y sus contribuciones intelectuales, para que todo saliera bien. Se trata de profesores, de abogados, de jóvenes alumnos y alumnas, de personal auxiliar de todo tipo. La mayor parte son anónimos. A ellos, en especial, va nuestro recuerdo y nuestro reconocimiento.

Argentina, agosto de 2009.

**GALERIA DE FOTOS**  
**I CONGRESO NACIONAL DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL**

**(LIMA, 5,6 Y 7 DE NOVIEMBRE DE 1987)**



## II CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(LIMA, 19, 20 Y 21 DE JUNIO DE 1990)



# III CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(AREQUIPA, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE AGOSTO DE 1991)





# IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(ICA, 18, 19 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 1993)





# V CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(LIMA, 04, 05 Y 06 DE NOVIEMBRE DE 1996)





# VI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(HUANCAYO, 12, 13 Y 14 DE NOVIEMBRE DE 1998)





# VII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(PIURA, 08, 09 Y 10 DE AGOSTO DE 2002)





Reforma Constitucional



# VIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(AREQUIPA, 22, 23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2005)





# IX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(AREQUIPA, 18, 19 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 2009)







## BIBLIOTECA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL\*

- 1.- ALBERTO BOREA ODRÍA  
La defensa constitucional: El Amparo (1977).
- 2.- DOMINGO GARCÍA BELAUNDE  
Constitución y Política (1981).
- 3.- ALBERTO BOREA ODRÍA  
El Amparo y el Habeas Corpus en el Perú de hoy (1985).
- 4.- JORGE POWER MANCHEGO-MUÑOZ  
Constitución y Democracia (1989).
- 5.- DOMINGO GARCÍA BELAUNDE  
Cómo estudiar Derecho Constitucional (1994).
- 6.- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO  
La dogmática de los derechos humanos (1994).
- 7.- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO  
Aproximación a la Ciencia del Derecho Constitucional (1995).

---

\* Salvo indicación en contrario los textos de la presente lista son ediciones echas en la ciudad de Lima, solo se indica el año de la primera edición

- 8.- GERARDO ETO CRUZ  
JOSE F. PALOMINO MANCHEGO (Editor).  
Congresos Nacionales de Derecho Constitucional (I-IV), Trujillo, (1996).
- 9.- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO  
El régimen socio-económico y hacendístico en el ordenamiento constitucional español (1995).
- 10.- DOMINGO GARCÍA BELAUNDE  
Constitución y dominio marítimo (2002).
- 11.- GERMAN J. BIDART CAMPOS (Coordinador)  
JOSE F. PALOMINO MANCHEGO (Coordinador)  
Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica.  
Libro-Homenaje a Domingo García Belaunde (1997).
- 12.- DOMINGO GARCÍA BELAUNDE  
De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional (2000)
- 13.- ERNESTO BLUME FORTINI  
El control de la constitucionalidad (Con especial referencia a Colombia y al Perú) (1996).
- 14.- GERARDO ETO CRUZ  
Índice analítico de la Constitución Política de 1993, Trujillo, (1997).
- 15.- DOMINGO GARCÍA BELAUNDE  
Derecho Procesal Constitucional, Trujillo, (1998).
- 16.- RAÚL CHANAMÉ ORBE  
Diccionario de Derecho Constitucional (2000).
- 17.- ERNESTO BLUME FORTINI  
La defensa de la Constitución a través de la ordenanza municipal (1998).
- 18.- ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA  
El control parlamentario (1999).
- 19.- JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO (Coordinador)  
JOSÉ CARLOS REMOTTI CARBONELL (Coordinador)  
Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica  
Libro - Homenaje a Germán J. Bidart Campos (2002).

- 20.- LUCIANO PAREJO ALFONSO  
Constitución, Municipio y Garantía Institucional (2000).
- 21.- GERARDO ETO CRUZ  
La Justicia Militar en el Perú, Trujillo, (2000).
- 22.- JÁVIER TAJADURA TEJADA  
El Derecho Constitucional y su enseñanza (2001).
- 23.- GERARDO ETO CRUZ  
Estudios de Derecho Constitucional, Trujillo, (2002)
- 24.- DOMINGO GARCÍA BELAUNDE (Coordinador)  
Constitucionalismo y Derechos Humanos (2002)
- 25.- JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO  
Problemas escogidos de la Constitución de 1993 (en preparación)
- 26.- LUCIO PEGORARO – ANGELO RINELLA  
Las fuentes del Derecho (con especial referencia al ordenamiento constitucional) (2003)
- 27.- DOMINGO GARCÍA BELAUNDE  
El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940– 1952) (2002)
- 28.- GIANCARLO ROLLA  
Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales (2008)
- 29.- DOMINGO GARCÍA BELAUNDE (Coordinador)  
La Constitución y su defensa (Algunos problemas contemporáneos) (2003)
- 30.- LIZARDO ALZAMORA SILVA  
Estudios constitucionales (2004)
- 31.- ROBERT S. BARKER  
La Constitución de Estados Unidos y su dinámica actual (2005)
- 32.- JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO (Coordinador)  
Estudios sobre el Código Procesal Constitucional  
Libro-homenaje a Domingo García Belaunde (2006)

- 33.- VÍCTOR GARCÍA TOMA  
Legislativo y Ejecutivo en el Perú (2006).
- 34.- JORGE LUIS CÁCERES ARCE  
La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano.  
Arequipa, (2007).
- 35.- JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR (Coordinador)  
Código Procesal Constitucional comentado - Homenaje a Domingo García  
Belaunde. Arequipa, (2009).
- 36.- VARIOS AUTORES  
Ponencias desarrolladas del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional,  
2 tomos, Arequipa, (2008).
- 37.- JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR  
Las reglas que nadie quiere cumplir. Los partidos políticos y su financiamiento  
en el Perú. Arequipa, (2008).
- 38.- PETER HABERLE Y DOMINGO GARCIA BELAUNDE  
El control del poder. (Libro homenaje a Diego Valadés), (2009).
- 39.- DIEGO VALADES  
La parlamentarización de los sistemas presidenciales. Arequipa, (2009).
40. JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR  
El precedente constitucional vinculante en el Perú (Análisis, comentarios y  
doctrina comparada) Arequipa, (2009).
41. ERNESTO BLUME FORTINI  
El proceso de inconstitucionalidad en el Perú. Arequipa, (2009).

CRÓNICAS DE LOS CONGRESOS NACIONALES  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Segunda edición (1987-2008)

**Se terminó de imprimir en los Talleres Gráficos de  
Editorial Adrus S.R.L.  
en el mes de septiembre del 2009.**



**Jose F. Palomino Manchego**

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magíster en Derecho Penal por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Doctorando en Derecho. Universidad Santiago de Compostela, España.

Profesor de “Derecho Constitucional General”, “Derecho Constitucional del Perú” y “Derecho Procesal Constitucional” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de Lima e Inca Garcilazo de la Vega.

Autor de múltiples obras en su especialidad y expositor en eventos nacionales e internacionales. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.



**Jhonny Tupayachi Sotomayor**

Abogado y Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Católica Santa María de Arequipa. Estudios de segunda especialidad en Jurisdicción Internacional y Derecho Humanos por la Universidad Autónoma de Barcelona - España.

Profesor de pre y post grado en los cursos de Derecho Constitucional, Derecho Humanos y Derecho Procesal Constitucional en diversas universidades de Arequipa y Puno.

Autor de múltiples obras en su especialidad y expositor en eventos nacionales e internacionales. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

